

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, viernes 5 de noviembre de 2010

Número 39.546

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Ley de Mercadeos de Valores sancionada el 12 de agosto de 2010, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Ley Orgánica de Drogas, sancionada el 18 de agosto de 2010, en los términos que en él se indican.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.772, mediante el cual se nombra encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, al ciudadano Jesús Enrique Paredes Rosales.

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano José Luis Silva Orta, Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eisy Misayda Vergara Alarcón, Registradora Pública del Municipio Miranda del estado Mérida.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Luis Silva Orta, Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y Presidente y Representante de este Ministerio ante la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social de Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se dicta la Directiva que regula el aporte del cuatro por ciento (4%) de los Órganos Desconcentrados y Entes Descentralizados del sector Defensa al Fondo para cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de alto costo y riesgo.

Ministerios del Poder Popular

para el Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se fija en todo el Territorio Nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de los Productos Alimenticios que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se fija en todo el Territorio Nacional el Precio Máximo de Venta (PMV) del Café Verde pagado al Productor Nacional.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa como miembros principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ella se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jacqueline Pérez, como Directora Encargada de la Zona Educativa del Distrito Capital.

Ministerio del Poder Popular

para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se autoriza el Traspaso Interno de Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se señala.

INAM

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Laura de Jesús Pérez Orta, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Publicidad y Diseño de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dra. Ibeth Cecilia Chávez).

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Abogado Nelson Orlando Mejía Durán, Director General de Actuación Procesal (Encargado), adscrito a la Vice Fiscalía.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimpresas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la LEY DE MERCADO DE VALORES, sancionada en sesión del día 12 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.489 de fecha 17 de agosto de 2010, por acortarse en el siguiente error material:

EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DONDE SE LEE:

Única. La Superintendencia Nacional de Valores adecuará su estructura y organización para el cumplimiento de esta Ley en un plazo de ciento ochenta días prorrogable, por una sola vez por el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los corredores públicos de valores, en un lapso de noventa días prorrogable por una sola vez por el mismo lapso a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, solicitarán a la Superintendencia Nacional de Valores la autorización para actuar como operadores de valores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores; y los corredores públicos de valores y los operadores de valores autorizados por esta Ley, que en su calidad posean títulos de la deuda pública nacional, tendrán ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desincorporarse de su carrera de inversiones, siguiendo el procedimiento establecido por la Superintendencia Nacional de Valores.

En todo lo no previsto especialmente en esta Ley, su Reglamento o normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, se observarán las disposiciones de la ley que regule la materia mercantil, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.

DEBE DECIR:

Única. La Comisión Nacional de Valores se transformará en la Superintendencia Nacional de Valores y será adscrita a estructura y organización para el cumplimiento de esta Ley en un plazo de ciento ochenta días prorrogable, por una sola vez por el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Todos los procesos, procedimientos y obligaciones de la Comisión Nacional de Valores serán continuados y concluidos por la Superintendencia Nacional de Valores.

Los corredores públicos de valores pasará temporalmente a ser operadores de valores autorizados y en un lapso de noventa días prorrogable, por una sola vez por el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, solicitarán a la Superintendencia Nacional de Valores la autorización para actuar de manera definitiva como operadores de valores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establezca la Superintendencia Nacional de Valores. Los corredores públicos de valores y los operadores de valores autorizados por esta Ley, que en su calidad posean títulos de la deuda pública nacional, tendrán ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desincorporarse de su carrera de inversiones, siguiendo el procedimiento establecido por la Superintendencia Nacional de Valores.

En todo lo no previsto especialmente en esta Ley, su Reglamento o normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, se observarán las disposiciones de la ley que regule la materia mercantil, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

FRANCISCO GÓMEZ
Secretario de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

En signingos,

LEY DE MERCADO DE VALORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley regula el mercado de valores, reglado por las personas físicas y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas y establece sus principios de organización y funcionamiento.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley las operaciones de títulos valores de deuda pública y las de crédito, emisión conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela y la ley que regula el sector bancario nacional, así como cualquier otra ley que directamente las excluya.

Excepciones

Artículo 2. Los operadores de valores autorizados conforme a las disposiciones de esta Ley, no podrán ejercer funciones de corredoría de títulos de deuda pública nacional.

Los operadores de valores autorizados no podrán tener en su calidad títulos de deuda pública nacional.

Los entes públicos, las empresas públicas, las empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las cajas de ahorro de los entes públicos y los institutos autónomos, no podrán participar en el mercado de valores como emisores de obligaciones, instrumentos y operadores de valores autorizados. Salvo las excepciones que la Superintendencia Nacional de Valores acuerde con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, o las excepciones que se establezcan en las leyes que regulen la materia.

Suspensión de operaciones

Artículo 3. El Presidente o Presidenta de la República podrá, en Consejo de Ministros, por razones relativas a la situación del mercado valores y para salvaguardar la economía del país, suspender las operaciones del mercado valores.

TÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Capítulo I De la organización

Ente de regulación

Artículo 4. La Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere esta Ley y para estimular el desarrollo productivo del país, bajo la vigilancia y coordinación del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

La Superintendencia Nacional de Valores tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Esco nacional; está adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas al sólo efecto de la parte administrativa; y gozará de las franquicias, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que las leyes de la República otorgan al Esco nacional.

Estructura organizativa

Artículo 5. La Superintendencia Nacional de Valores actuará bajo la autoridad y responsabilidad del o la Superintendente Nacional de Valores quien será designado o designada en su cargo, y removido o removida de él, por el Presidente o Presidenta de la República.

La organización interna de la Superintendencia Nacional de Valores será dispuesta conforme a las normas que a tal efecto dicte el o la Superintendente Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores tendrá un o una Superintendente Nacional de Valores Adjunto o Adjunta, designado o designada por el o la Superintendente Nacional de Valores y ejercerá las funciones señaladas en el reglamento interno. Los tales temporales del o la Superintendente Nacional de Valores serán suplidos por el o la Superintendente Nacional de Valores Adjunto o Adjunta.

Inhabilitación del o la Superintendente Nacional de Valores

Artículo 6. El o la Superintendente Nacional de Valores y su adjunto o adjunta, deberán ser venezolanos o venezolanas y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos, de reconocida competencia en materia económica, financiera y bancaria. No podrá desempeñar estos cargos:

1. Las personas declaradas en quiebra culpable o fraudulenta, los administradores o administradoras de empresas en dicha situación y los condenados o condenadas por delitos o falta contra la propiedad, contra la fe pública, contra el patrimonio público o contra el fisco nacional, así como aquellos tipificados en la Ley Orgánica de Drogas.
2. Quiénes sean cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente o Presidenta de la República, del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, del o la Superintendente del Sector Bancario, y del o la Superintendente del Sector Seguros.
3. Los condenados o condenadas con sentencia definitivamente firme por incumplimiento de obligaciones bancarias o fiscales.
4. Los funcionarios o funcionarias, directores o directoras, empleados o empleadas de bancos, de compañías aseguradoras o de corretaje de seguros, o de instituciones financieras privadas, así como las personas sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que tengan menos de un año de esta separados o separadas de sus funciones.

5. Quiénes hayan sido inhabilitados o inhabilitados para cumplir funciones públicas, ejercer la actividad bancaria, aseguradora o cualquier actividad relacionada al mercado de valores.
6. Quiénes directos o indirectamente tengan participación en el capital de sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores.
7. Los relacionados o relacionados por la Superintendencia Nacional de Valores por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.

Régimen de personal

Artículo 7. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores tendrán las atribuciones que les fija esta Ley, el reglamento interno y el estatuto funcional interno.

Dichos funcionarios o funcionarias serán de libre nombramiento y remoción del o de la Superintendente Nacional de Valores, de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República y de conformidad con las categorías de cargos de alto nivel y de confianza que se indiquen en el reglamento interno y estatuto funcional interno.

El estatuto funcional interno contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascensos, traslados, licencias, retiro, prestaciones por antigüedad y vacaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

Los obreros y alistas al servicio de la Superintendencia Nacional de Valores, se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

**Capítulo II
De las atribuciones**

Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 8. La Superintendencia Nacional de Valores tendrá las siguientes atribuciones:

1. Autorizar y supervisar la actuación de los operadores de valores autorizados, miembros o no de una bolsa y llevar el registro de los mismos, así como revocar o suspender la autorización y cancelar su inscripción en caso de grave violación de las normas que regulan su actividad.
2. Autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores la oferta pública, en el territorio nacional, de valores emitidos por personas domiciliadas en la República en el extranjero o por organismos internacionales, gobierno e instituciones extranjeras y cualesquiera otras personas que se acojan a los mismos, cumplidos los requisitos establecidos en las normas que se aplican al efecto.
3. Autorizar la oferta pública fuera del territorio nacional, de los valores emitidos por personas domiciliadas en la República e inscritos en el Registro Nacional de Valores.
4. Autorizar la actuación de personas que se propongan constituir sociedades por suscripción pública y dictar las normas que regulen ese proceso.
5. Autorizar la publicidad y los prospectos de las emisiones de valores a los fines de su oferta pública.
6. Suspender o cancelar por causa debidamente justificada, mediante resolución motivada, la autorización otorgada para hacer oferta pública de valores.
7. Dictar las normas de carácter general que regulen el otorgamiento de poderes, para los asambleas de accionistas de sociedades constituidas y domiciliadas en la República, que hagan oferta pública de sus acciones.
8. Dictar las normas de carácter general que regulen el proceso de oferta pública de las acciones en suscripción y participaciones recíprocas de las empresas que hagan oferta pública de sus valores.
9. Dictar las normas que regulen el uso de información privilegiada, manipulación de precios y volúmenes de valores.
10. Dictar las normas que regulen la oferta pública de adquisición y toma de control de las sociedades que hagan oferta pública de acciones, o valores representativos de las mismas.
11. Dictar las normas de las sociedades calificadoras de riesgo.
12. Dictar las normas conforme a las cuales podrán operar en el territorio nacional las sociedades o personas naturales dedicadas a la intermediación con valores, constituidas en la República o en el extranjero.
13. Establecer mediante normas de carácter general, los procedimientos dirigidos a intervenir, reestructurar o liquidar a las personas que se dedican a la intermediación con valores, así como la cesación de las personas designadas como interventores y liquidadores.
14. Dictar las normas conforme a las cuales podrán operar en el territorio nacional las sociedades constituidas en la República, en el extranjero o personas naturales dedicadas a la asesoría de inversión en valores.
15. Dictar las normas relativas a la forma de presentación de los estados financieros de las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores.

16. Determinar los niveles mínimos de patrimonio y de liquidez, para asegurar la permanencia y sostenibilidad de las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ley.
17. Establecer provisiones de capital que respalden el abono de las inversiones, en función del riesgo implícito en las operaciones de transacciones con los niveles valores regulados por esta Ley.
18. Determinar los límites máximos de las tarifas, comisiones y castigos o sea importes que cobren las sujetos regulados por la presente Ley, por las intermediaciones en el mercado de valores, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
19. Aumentar o reducir las contribuciones a que se refiere la presente Ley, de acuerdo a los niveles de competitividad nacional e internacional del mercado de valores.
20. Dictar las normas dirigidas a regular la utilización de los libros prescritos por la ley que regula la materia.
21. Cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por esta Ley.
22. Adoptar, preventiva y oportunamente, las medidas necesarias a los fines de proteger a quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de oferta pública, o inversiones con los cuales sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores.
23. Intervenir a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades a las que se refiere la presente Ley, sin haber obtenido la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.
24. Practicar visitas a las personas naturales o jurídicas reguladas por esta Ley, en las cuales podrá inspeccionar sus libros, documentos y operaciones.
25. Dictar las normas que regulen la participación y fraccionamiento de las bonos de valores, cartas de compensación de opciones, futuros financieros y de los seguros de tasas de interés.
26. Dictar las normas dirigidas a complementar la Ley de Cajas de Valores.
27. Aprobar o improbar las normas internas y sus modificaciones, dictadas por las bolsas de valores, cámaras de compensación de opciones y futuros, o otros derivativos, agentes de transacciones y las cajas de valores.
28. Designar mediante normas los requisitos que deberán cumplir las autoridades internas y externas, de las personas sometidas a su control.
29. Establecer mediante normas de carácter general, las reglas que definen, prevengan y regulen los conflictos de intereses que surjan con ocasión de los procesos regidos en esta Ley.
30. Presentar al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, un informe anual de la gestión administrativa del despacho.
31. Publicar un boletín informativo mensual sobre el comportamiento del mercado de valores.
32. Promover el arbitraje para resolver los conflictos que surjan entre los operadores de valores autorizados, y entre ellos y sus clientes, derivados de las operaciones sobre valores, procedido dictar las normas de arbitraje que considere necesarias.
33. Dictar normas de carácter general, en aquellos casos previstos en forma expresa en esta Ley.
34. Dictar su reglamento interno y el estatuto de personal.
35. Las demás que le asigne esta Ley y su Reglamento, así como otras leyes y reglamentos.

Parágrafo primero. El Ejecutivo Nacional, atendiendo a las necesidades de establecer políticas de intermediación del mercado de valores, podrá arrogarse las atribuciones normativas de la Superintendencia Nacional de Valores, mediante reglamentos dictados al efecto.

Parágrafo segundo. La Superintendencia Nacional de Valores desarrollará disposiciones especiales para el funcionamiento, mediante procesos de oferta pública, de las comunidades organizadas, empresas de propiedad social o colectiva, así como de la pequeña y mediana empresa, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Regulación de información

Artículo 9. El Banco Central de Venezuela, servirá mensualmente a la Superintendencia Nacional de Valores un informe sobre las condiciones del mercado monetario.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y la Superintendencia del Sector Bancario, informarán mensualmente a la Superintendencia Nacional de Valores del movimiento de los valores de deuda pública emitidos y colocados, así como de las emisiones autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la ley que regula el sector bancario, respectivamente.

Faltas graves y remoción del o la Superintendente Nacional de Valores

Artículo 10. Constituyen faltas graves del o la Superintendente Nacional de Valores:

1. No adopta las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias a los sujetos regulados por la presente Ley.
2. No aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, cuando concurra con la información que demuestre la infracción cometida.

La remoción del o la Superintendente Nacional de Valores, la efectúa el Presidente o Presidenta de la República. El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional podrá recomendar la remoción del o la Superintendente, cuando a su juicio haya incurrido en faltas graves.

Cualquier denuncia penal que se formule contra el o la Superintendente Nacional de Valores, deberá ser interpuesta directamente ante la Fiscalía General de la República.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente, también es de aplicación para los o las ex Superintendentes Nacionales de Valores que sean denunciados o denunciadas penalmente, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Limitaciones de suministro de información

Artículo 11. Los funcionarios e funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores no deben suministrar datos o información confidencial o privilegiada, definida en el artículo 33 de esta Ley, sin perjuicio de la remoción de su cargo y de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 52 de la presente Ley.

Capítulo III

Del régimen contable y financiero

Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 12. El presupuesto de la Superintendencia Nacional de Valores será aprobado por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas; el o la Superintendente Nacional de Valores tendrá a su cargo la elaboración, administración, ejecución y control del mismo y será cobitado mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las instituciones supervisadas, así como con los aportes presupuestarios que le asigna el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el control de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia Nacional de Valores.

Contribuciones de las instituciones supervisadas

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Valores para cubrir los gastos que demande su actividad, contará con recursos provenientes de lo siguiente:

1. El aporte especial hecho por las casas de bolsa a su supervisión y control.
2. La recaudación por las tasas y contribuciones que cobre de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los aportes presupuestarios que le asigna el Ejecutivo Nacional, con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
4. Las provisiones de donaciones y legados que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines.
5. Los productos generados por la inversión de sus activos.
6. Los generados por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, o el producto del arrendamiento, subarrendamiento o concesión que de los mismos se obtenga.
7. Cualquier otro ingreso que determine el Ejecutivo Nacional.
8. Los recursos asignados, mientras no sean requeridos para la gestión diaria y para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Valores, podrán ser colocados en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, emitidos o garantizados por la República, o por esos regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo que acuerde el comité de colocación que a tal efecto se cree.

Las contribuciones que deben abonar las personas supervisadas por la presente Ley, son fijadas por el o la Superintendente Nacional de Valores mediante normas de carácter general, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, teniendo en cuenta el volumen y la rentabilidad de las operaciones.

En casos excepcionales, la Superintendencia Nacional de Valores podrá realizar modificaciones a dichas contribuciones, cuando las circunstancias económicas así lo exijan, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Colocación de los excedentes de las contribuciones

Artículo 14. Si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo de balance proveniente de las contribuciones, el o la Superintendente Nacional de Valores destinará los saldos no comprometidos de dichas contribuciones de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) a otras iniciativas, sean éstas requeridas por las comunidades organizadas o efectuadas de oficio por el ente regulador. Este

aporte podrá ser modificado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. Un cincuenta por ciento (50%) a un fondo especial para incrementar el financiamiento del mantenimiento y mejoras de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia Nacional de Valores, así como para el desarrollo y actualización del personal del referido organismo, garantizando el beneficio a todos los niveles de cargos y departamentos así como el uso de estos recursos en el siguiente semestre.
3. El mismo restante se destinará a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores y para ello se colocará en una cuenta bancaria con la liquidez necesaria para tal fin.

TÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y DE LOS VALORES SOMETIDOS

Registro Nacional de Valores

Artículo 15. Los expedientes y los libros donde se inscribieron o inscribirán todos los actos relativos a las personas y valores sometidos a esta Ley, conformarán el Registro Nacional de Valores. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas para su funcionamiento.

La información consignada en el Registro Nacional de Valores sobre las personas y los valores sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, será válida a los efectos de la emisión y de ciertos sucesos en sus modificaciones, independientemente de que en otros registros exista una información distinta.

Valores sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 16. Están sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, los valores establecidos en los términos de esta Ley. La Superintendencia Nacional de Valores dictará normas para la emisión, negociación y custodia de estos valores, así como para cualquier otro valor o derecho de contenido financiero, hecho sobre aquellos que sean emitidos por personas que no estén expresamente regulados en esta Ley u otras leyes especiales.

Párrafo primero. Se entenderá por valores, a los efectos de esta Ley, los instrumentos financieros que representen derechos de propiedad o de crédito sobre el capital de una sociedad mercantil, emitidos a corto, mediano y largo plazo, y en masa, que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase.

La Superintendencia Nacional de Valores, en caso de duda, determinará cuáles son los valores regulados por esta Ley.

Párrafo segundo. Se considerará también valores a los efectos de esta Ley, los instrumentos derivativos, los títulos tipos de instrumentos o valores que representen un derecho de opción para la compra o venta de valores, así como los contratos a futuro sobre valores en donde las partes se obligan a comprar o vender una determinada cantidad de valores a un precio y a una fecha predeterminada y, en general, cualquier otro tipo de instrumento cuyo valor esté determinado y fijado por referencia al valor de otros activos o conjunto de ellos.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen la negociación de este tipo de valores. La emisión y negociación de estos valores, en conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia, será nula y los responsables del incumplimiento deberán responder por los daños y perjuicios que hayan causado.

Las garantías constituidas de conformidad con las normas que dicta la Superintendencia Nacional de Valores, para la negociación de productos derivativos en una bolsa, no se entenderán afectadas por las nulidades a las cuales se refiere la ley que regule las operaciones mercantiles, para el caso de quiebra.

Párrafo tercero. También están sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, los valores representativos de derechos de propiedad, ganancia y cualquiera otro derecho o contrato sobre productos o insumos agrícolas.

Párrafo cuarto. En la emisión de acciones, las sociedades que hagan oferta pública no podrán disminuir los derechos que le corresponden, de tal manera que el ejercicio de los mismos no sea posible. En ningún caso, podrán establecerse distintos derechos para el caso de ofertas públicas dirigidas a pequeños inversionistas.

TÍTULO IV DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Oferta pública de valores

Artículo 17. Se considera oferta pública de valores a los efectos de esta Ley, la que se haga al público, a sectores o a grupos determinadas por cualquier medio de publicidad o difusión. En los casos de dicho medio de la naturaleza de la oferta correspondiente calificada a la Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas a los fines de regular los procesos de la oferta pública, dirigida tanto al público en general como a sectores o grupos determinados, de los valores regulados por esta Ley.

En ningún caso, las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores obviarán el establecimiento y la regulación de los mecanismos de defensa que tendrán los inversores.

La forma y composición societaria de las sociedades que hagan oferta pública, deberá adaptarse a las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

Oferta pública de adquisición y venta de control

Artículo 18. Se entenderá como oferta pública de adquisición, aquel procedimiento mediante el cual una o varias personas vinculadas entre sí, o no vinculadas, pretenden adquirir en un solo acto o en actos sucesivos, un determinado volumen de acciones inscritas en una bolsa de valores, u otras valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y, de esa forma, llegar a alcanzar una participación significativa en el capital de una sociedad o la capacidad de controlar los órganos administrativos de la misma.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen el procedimiento para la realización de las ofertas públicas de adquisición, venta de control y venta, así como de la suspensión de las mismas. Las ofertas públicas que se le lleven a cabo según los procedimientos establecidos en las normas serán válidas y los oferentes y las personas naturales que formen parte de representantes o sean responsables por los daños y perjuicios que haya causado, así como sancionados o sancionadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo único. Quien pretenda adquirir en un solo acto o en actos sucesivos, un volumen de acciones inscritas en una bolsa de valores, que conlleven a alcanzar participación significativa en el capital de una sociedad, o la capacidad de controlar los órganos administrativos de la misma, deberá hacerlo del conocimiento público por los medios y dentro de los plazos que la Superintendencia Nacional de Valores determine en las normas que deberá dictar a tal efecto.

Quien no haya realizado las notificaciones a las que se refiere este artículo, no podrá ejercer los derechos derivados de los valores que adquiere y los acuerdos adoptados con su participación, más allá, en perjuicio de los sancionados establecidos en la ley.

**TÍTULO V
DE LAS PERSONAS REGULADAS POR LA PRESENTE LEY**

**Capítulo I
Sujetos regulados**

Sujetos regulados

Artículo 19. Se encuentran regulados por la presente Ley

1. Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública.
2. Las entidades de inversión colectiva y las personas que intervenga directa o indirectamente en la oferta de los títulos emitidos por estas entidades.
3. Los operadores de valores autorizados sean personas naturales o jurídicas.
4. Los asesores de inversión.
5. Las bolsas de valores.
6. Las bolsas de productos y las bolsas de productos e instrumentos agrícolas.
7. Las cajas de valores.
8. Los agentes de traspaso.
9. Las sociedades financieras.
10. Las cámaras de compensación de opciones, futuros y otros productos derivados.
11. Las sociedades calificadas de riesgo.
12. Las demás personas que directa o indirectamente participen en la oferta pública de los valores a que se refiere la presente Ley, o cuyas leyes especiales les sometan al control de la Superintendencia Nacional de Valores.
13. Las personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a alguna de las sujetos regulados por esta Ley.

Parágrafo primero. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen a cada una de las personas a las que se refiere el presente artículo.

Parágrafo segundo. Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren reguladas por esta Ley y autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores, no podrán tener en su razón social, firma comercial o título, nombre alguno de los que califican a los sujetos regulados por la presente Ley.

Operadores de valores autorizados

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen en forma regular o habitual a realizar actividades de intermediación con valores en los mercados primario o secundario de valores, o a la captación de fondos o valores destinados a la inversión en valores regulados por esta Ley, en nombre propio, por cuenta propia o de un tercero, o en nombre de un tercero por cuenta de éste, deberán estar autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores como operadores de valores autorizados.

Los operadores de valores autorizados podrán adoptar la forma de sociedades y sus miembros sociosistas de una bolsa de valores.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas relativas a los operadores de valores autorizados, las cuales se refieren a:

1. La autorización para actuar como operadores de valores autorizados.
2. Las actividades realizadas por los operadores de valores autorizados en nombre propio o de terceros, y por cuenta propia o de terceros.
3. Los índices de liquidez y solvencia de los operadores de valores autorizados.
4. La gestión de los operadores de valores autorizados como administradores.
5. La información financiera y registro contable de los operadores de valores autorizados.
6. La emisión, traspaso y venta de acciones de los operadores de valores autorizados.
7. Cualesquiera otra relativa a los operadores de valores autorizados.

De la intervención y liquidación

Artículo 21. Sin perjuicio de las medidas preventivas que pueda ordenar la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá acordar la intervención o liquidación de los sujetos regulados en el artículo 19 de la presente Ley y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionados a éstos, así como de sus empresas dependientes o dominadas; todos los cuales están expresamente excluidos de los beneficios de amparo y quiebra.

En el caso de las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública, los casos en los que, los asesores de inversión, las sociedades financieras, las sociedades calificadas de riesgo y las demás personas que directa o indirectamente participen en la oferta pública de los valores a que se refiere la presente Ley o cuyas leyes especiales les sometan al control de la Superintendencia Nacional de Valores, éstos podrán acogerse al beneficio de amparo o quiebra, a menos que la Superintendencia Nacional de Valores los hubiera calificado como sociedades o empresas relacionadas, conforme a este artículo, en cuyo caso estarán excluidos de tal beneficio; caso contrario, la Superintendencia Nacional de Valores deberá supervisar e intervenir en los términos que establece las normas dictadas al efecto, los procesos de disolución anticipada, amparo y quiebra de éstas. La designación de los síndicos y liquidadores deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Valores. Los síndicos y liquidadores deberán suministrar a ese organismo toda la información que les sea requerida.

La intervención será declarada de oficio, cuando se evidencien violaciones a la presente Ley, las normas o los reglamentos dictados por la Superintendencia Nacional de Valores, cuando las informaciones que proporcionen a la Superintendencia Nacional de Valores sean poco transparentes, extemporáneas; o la Superintendencia Nacional de Valores considere que estas personas actúen por una situación de riesgo de la cual pueda derivarse perjuicios para los inversionistas, acreedores o clientes. La intervención puede acordarse con o sin ceso de actividades.

La liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por la Superintendencia Nacional de Valores, en los siguientes términos:

1. Disolución de la compañía, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que dicha sociedad se encuentre en condiciones que permitan a sus acreedores obtener la devolución de sus haberes.
2. Como consecuencia de la revocación de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de las mismas, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus acreedores.
3. Cuando en el proceso de intervención ello se considere conveniente.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá acordar la rehabilitación de una sociedad intervenida, cuando del proceso de intervención ello se considere conveniente.

La Superintendencia Nacional de Valores tendrá el carácter de interventor o liquidador y en virtud de ello tendrá las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidentes y demás órganos del caso intervenido.

La Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares, delegará en uno o más interventores o liquidadores para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de intervención o liquidación, mediante la resolución donde se delega las funciones de intervención o liquidador se establecerán las facultades de quien ejerce tal función.

Los interventores o liquidadores delegados por la Superintendencia Nacional de Valores no tendrán el carácter de funcionarios públicos o funcionarios públicos en virtud de tal delegación.

Parágrafo primero. Durante el régimen de intervención, liquidación, rehabilitación o cualquiera otra figura especial que se adopte, que coloque al ente de que se trate fuera del régimen ordinario, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra los operadores de valores autorizados y las que continúen sus empresas dominadas o dominadas.

Tampoco podrá iniciarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro, a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se

una, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitiva emitida, antes de la medida respectiva.

Parágrafo segundo. Cuando existan acciones o elementos que permitan pretender que con el uso de formas jurídicas societarias se ha intentado la intención de violar la ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez o jueza podrá desvirtuar el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regirán el proceso de intervención, liquidación y rehabilitación, y relativas a las funciones y remuneración de los interventores y liquidadores.

Asesores de inversión

Artículo 12. Las personas nacionales o extranjeras que realicen estudios acerca de los valores y de sus emisores, y emitan opinión sobre ellos de manera pública o privada, serán considerados asesores de inversión. Los asesores de inversión no estarán autorizados para recibir, salvo por sus socios/as, directa o indirectamente fondos o valores de sus clientes.

Los asesores de inversión deberán contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. A tal efecto, la Superintendencia deberá dictar las normas relativas a la autorización y actividades de los asesores de inversión.

Capítulo II

De las bolsas de valores

Constitución y objeto de las bolsas de valores

Artículo 13. Las bolsas de valores son instituciones abiertas al público, que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con valores objeto de negociación en el mercado de valores, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez.

Las bolsas de valores establecerán los sistemas y mecanismos necesarios para la pronta y eficiente realización y liquidación de dichas transacciones, en cumplimiento de las normas que emita la Superintendencia Nacional de Valores.

Las bolsas de valores deberán establecer e implementar mecanismos tendientes a la asociación de los mercados de valores, en acuerdo a los sistemas de integración de los que sea miembro la República.

Parágrafo primero. Las bolsas de valores se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, mediante la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. Su capital inicial no podrá ser inferior al equivalente a dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00), o a aquella cantidad mayor que establezca la Superintendencia Nacional de Valores, totalmente pagado en efectivo, y estará representado por acciones comunes nominativas que otorguen los mismos derechos que se emitan y negociarán de acuerdo a las reglas de la oferta pública. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más de una acción en cada bolsa de valores ni tampoco aquellos que sean cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un accionero. Dicha acción está afectada al pago de cualquier responsabilidad que derive de la gestión del miembro como operadores de valores autorizados, o sus apoderados.

Parágrafo segundo. Para que se constituya una bolsa de valores, el número de sus miembros no podrá ser inferior a veinte, el cual, una vez constituida la bolsa no podrá disminuirse a un nivel inferior a quince.

La Superintendencia Nacional de Valores, de acuerdo con las condiciones del mercado bursátil, podrá ordenar a la bolsa el aumento del número de sus miembros.

Bolsa de valores pública

Artículo 14. La República creará bolsas públicas de valores, las cuales estarán exceptuadas de la prohibición de asegurar en ellas con títulos de la deuda pública nacional, igualmente estarán exceptuadas de las obligaciones instituidas en la presente Ley; se regirán por las normas especiales que la Superintendencia Nacional de Valores dicte al respecto, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Normas de funcionamiento

Artículo 15. La Superintendencia Nacional de Valores dictará normas que regulen la constitución de la junta directiva de las bolsas de valores, atribuciones, deberes y su reglamento (normas de funcionamiento).

Inhabilitación

Artículo 16. Son miembros de una bolsa de valores las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén autorizados para ejercer la actividad de operadores de valores autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores.
2. Que otorguen garantía real o personal a satisfacción de la junta directiva de la bolsa de valores, hasta por la cantidad que señale el reglamento interno, que no será inferior a tres millones de dólares cincuenta mil bolívares (Bs. 3.250.000,00), monto que podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores.
3. Los demás requisitos establecidos en las respectivas normas internas de las bolsas de valores.

Parágrafo primero. En ningún caso podrán ser admitidos como miembros de las bolsas de valores:

1. Los funcionarios públicos o funcionarios públicos.
2. Las personas que se hayan acogido al beneficio del estado de arresto mientras el mismo no haya cesado.
3. Las personas que hayan sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, la Superintendencia del Sector Bancario o la Superintendencia del Sector Seguros, mientras ésto no haya cesado.
4. Las personas que hayan solicitado ser declarados en quiebra y los fallidos no rehabilitados.
5. Las personas que hayan sido expulsadas de una bolsa de valores.
6. Las personas que hayan sido condenadas por delitos o faltas contra la propiedad, la fe pública o el Fisco Nacional y aquellos aplicados en la Ley Orgánica de Drogas.
7. Las personas que posean, directa o indirectamente el tres por ciento (3%) o más del capital social de otras instituciones del Sistema Financiero Nacional.

Quedarán temporalmente suspendidos de su condición de miembros los operadores de valores autorizados que incurran en las inhabilidades referidas en los numerales 2, 3 y 4, parágrafo primero del presente artículo, mientras la Superintendencia Nacional de Valores no haya designado el interventor de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Parágrafo segundo. Los miembros de las bolsas de valores estarán obligados a:

1. Cumplir las normas internas de la bolsa, así como observar los usos y costumbres en vigor en la bolsa de valores respectiva.
2. Permitir la inspección de sus libros por los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores o de la junta directiva de la bolsa de valores respectiva.
3. Presentar semestralmente a la Superintendencia Nacional de Valores y a las juntas directivas de las bolsas de valores, su balance general, el estado de resultados y de cambios en su situación financiera, dictaminados por contadores públicos o contadoras públicas en ejercicio independiente de la profesión.
4. Suministrar a la Superintendencia Nacional de Valores o a la junta directiva de la bolsa de valores, la información que le sea requerida.

Prohibiciones a los operadores de valores autorizados

Artículo 17. Está prohibido a los operadores de valores autorizados:

1. Realizar y registrar operaciones simuladas.
2. Celebrar operaciones sin transferencia de valores.
3. Liquidar sus operaciones fuera de la dependencia oficial de la bolsa de valores.
4. Realizar operaciones de intermediación a las que se refiere la ley que regula el sector bancario, ni las operaciones contempladas en la ley que regula el sector asegurador.

Valores negociables en las bolsas de valores

Artículo 18. En las bolsas de valores se podrán negociar los valores inscritos en ella y que previamente hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Valores. También se podrán negociar bienes distintos de los referidos valores, con la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores y la aprobación de las normas que al efecto dicte la bolsa de valores respectiva.

Parágrafo primero. La compra venta de valores cotizados en bolsa se comprobará con el certificado de liquidación expedido por la bolsa de valores.

Parágrafo segundo. La Superintendencia Nacional de Valores, de oficio o a solicitud de la junta directiva de la bolsa de valores, podrá suspender la cotización a operar en la inscripción de determinados valores en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa no presente en los plazos establecidos la información periódica o ocasional requerida en esta Ley.
2. Cuando la situación financiera de la empresa así lo requiera.
3. Cuando se realicen operaciones y estén presentes circunstancias que, a juicio de la Superintendencia, sean contrarias al mantenimiento de un mercado ordenado y transparente.

Parágrafo tercero. En el caso de falta grave o de circunstancias que requieran la suspensión a que se refiere el presente artículo, la junta directiva de la bolsa de valores podrá adoptar temporalmente dicha medida hasta tanto la Superintendencia Nacional de Valores confirme o revoque la misma.

Parágrafo cuarto. Las sociedades que pretendan recibir sus valores de la cotización, en una bolsa de valores, deberán obtener la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Obligación de informar

Artículo 29. Las bolsas de valores estarán obligadas a informar al público a través de medios de comunicación masivos acerca de la calidad, alteración, pérdida o transferencia indebida de valores, y los operadores de valores autorizados según respectables certifique a la ley de las operaciones que realicen con los mismos, a partir de la publicación de los correspondientes avisos.

Las bolsas de valores estarán en la obligación de informar a la Superintendencia Nacional de Valores las variaciones de precios económicos en los valores cotizados en las mismas, con el objeto de que realice la correspondiente investigación de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de la respectiva bolsa de valores.

Normas para las reuniones de los operadores de valores autorizados

Artículo 30. Las reuniones de los operadores de valores autorizados deberán celebrarse los días hábiles de acuerdo al calendario bancario, durante las horas que fije la normativa interna de la bolsa y sólo podrán suspenderse con autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. Las reuniones serán presididas por una persona designada por la junta directiva, la cual tendrá amplias facultades para resolver los conflictos que pudieren suscitarse durante la reunión, con motivo de las operaciones que en ella se realicen.

Cualquiera de los operadores de valores autorizados que haya sido parte en el conflicto podrá acudir ante la junta directiva, la cual resolverá la cuestión por mayoría de votos.

Transacciones ilícitas

Artículo 31. Queda prohibida cualquier práctica ilegítima o dolosa condesciente a la fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda. Así como cualquier otro mecanismo que directa o indirectamente afecte la negociación de los valores autorizados. Las bolsas de valores podrán suspender o cancelar el registro del operador de valores autorizados incurso en esta práctica, previa comprobación de la infracción a esta disposición y a la respectiva autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Capítulo III
De las cajas de valores

Concepto y normas

Artículo 32. Se denominan cajas de valores a las empresas que realicen actividades de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores, y su constitución requerirá la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Las funciones de transferencia, compensación y liquidación de valores no podrán ejercerse dos días hábiles.

Parágrafo primero. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas relativas a la autorización y funcionamiento de las cajas de valores, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Cajas de Valores.

Parágrafo segundo. La transferencia de valores objeto de oferta pública, inscritos en una bolsa de valores, que deban realizarse en las cajas de valores, sólo se efectuará cuando sean consecuencia de operaciones de bolsa.

Parágrafo tercero. La República creará un sistema de custodia pública de valores, que estará exceptuado de las obligaciones impostas en esta Ley y se regirá por las normas especiales que la Superintendencia Nacional de Valores dicte al respecto, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Traspaso de valores

Artículo 33. Las sociedades emisoras deberán realizar la cesión de valores en los libros o registros correspondientes, a través de los agentes de traspaso que son las sociedades constituidas para tal fin y que requieren para su actuación la autorización previa de la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo único. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen la autorización de los agentes de traspaso para realizar las transferencias de valores.

La inscripción de cesión de los valores producirá los mismos efectos que la inscripción en los libros de la sociedad. La cesión de los valores será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado el asiento contable correspondiente en el agente de traspaso según por el cedente y el cesionario.

Capítulo IV
De las sociedades calificadoras de riesgos

Sociedades calificadoras de riesgo

Artículo 34. Las personas que tengan como objeto la calificación de valores a los fines de su oferta pública serán denominadas calificadores de riesgos. Los calificadores de riesgos requerirán, a los fines de ejercer su actividad, autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores deberá dictar las normas que regulen la autorización y funcionamiento de las personas y sociedades que actúen como calificadores de riesgo.

Capítulo V
De las sociedades (in)validadoras

Sociedades (in)validadoras

Artículo 35. La Superintendencia Nacional de Valores podrá autorizar la creación de sociedades encargadas de la concreción de emisiones públicas de la utilización de valores. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas dirigidas a establecer los requisitos de capital pagado, patrimonio y condiciones de funcionamiento que deben mantener dichas sociedades.

TÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN Y DEFENSA CIUDADANA Y DE LA PROTECCIÓN A LOS INVERSORES

Capítulo I

Participación ciudadana y divulgación de la información

Consejos de inversores

Artículo 36. Sin perjuicio del derecho que tiene cualquier ciudadano o ciudadana, o grupo de ciudadanos o ciudadanas a ejercer la controlación social, éstos o éstas podrán crear el consejo de inversores, correspondiente a la actividad regulada por la presente Ley, de acuerdo al marco de la participación ciudadana y la cooperación de las instituciones públicas y privadas al desarrollo de la sociedad, con el propósito de salvaguardar los intereses de los inversores y la correcta prestación de los servicios del sistema.

Este consejo serán organizaciones sin fines de lucro, con sede en Caracas, con cobertura a nivel nacional, que tienen por objeto servir de interlocutores entre los inversores.

El consejo de inversores, estará integrado por los o las representantes de los consejos comunales u otras formas de organización social, inversores u otras agrupaciones sociales o gremiales. Un o una representante del consejo de inversores electo o electa por él o la Superintendencia Nacional de Valores deberá representarlos en cualquier instancia creada por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, en la cual deban estar representados miembros del Sistema Financiero Nacional.

Arbitraje

Artículo 37. Las disputas que pudieran surgir entre los inversores y los emisores, intermediarios o cualesquiera otros participantes del mercado, se resolverán por el procedimiento de arbitraje que establezca la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto.

A estos efectos, la Superintendencia Nacional de Valores deberá mantener una comisión de arbitraje y un registro de profesionales del derecho, a los fines de que actúen en los procesos de arbitrajes en que sean requeridos por las partes así como por el ente de supervisión.

Parágrafo único. Los Inversores con ingresos menores a las ciento sesenta Unidades Tributarias (170 U.T.) mensuales, en su declaración del Impuesto Sobre la Renta, podrán solicitar un arbitro y un defensor de oficio, cuyos honorarios serán cancelados por la Superintendencia Nacional de Valores.

Los honorarios de los árbitros designados de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de la suma reclamada que será costada por las partes, salvo que el inversor se encuentre dentro de la excepción a que se refiere el anterior párrafo de este parágrafo.

Disponición de información

Artículo 38. Las sociedades que hagan oferta pública de valores, deberán tener a disposición de los inversores toda la información financiera y legal exigida por la Superintendencia Nacional de Valores en la oferta que a tal efecto dicte, a fin de que puedan formular un adecuado juicio sobre su inversión.

Estas sociedades deberán hacer del conocimiento público de manera inmediata todo hecho o evento que pueda influir en la cotización de alguno de los valores emitidos por ella. Mientras no hubiese sido divulgada dicha información se considerará como privilegiada.

Se entenderá por información privilegiada, aquella susceptible o no disponible al público de carácter precisa y que, de hacerse pública, influya o pueda influir de manera apreciable sobre la cotización de valores.

No es privilegiada aquella información que podría ser desarrollada por terceros de manera independiente o la que es disponible al público de otra forma.

Normas de contabilidad

Artículo 39. La contabilidad de las personas reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá llevarse conforme a los manuales de contabilidad, obligos de cuentas y normas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

Los estados financieros e indicadores deberán ser publicados en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a su cierre mensual, sin perjuicio de que la Superintendencia Nacional de Valores pueda establecer modalidades y plazos de publicación de datos a las establecidas en el presente artículo.

Capítulo II**Protección de los accionistas minoritarios***Política de dividendos*

Artículo 40. Las sociedades que hagan obra pública de sus acciones deberán establecer en sus estatutos sociales su política de dividendos. La asamblea de accionistas decidirá los montos, frecuencia y la forma de pago de los dividendos.

Los administradores o administradores de estas sociedades, deberán procurar que las mismas puedan repartir dividendos a los accionistas y no podrán acordar ningún pago a la junta administradora como participación en las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio económico que exceda del diez por ciento (10%) de las mismas, el cual sólo procederá de haberse acordado también un pago de dividendo en efectivo a los accionistas no menor del veinticinco por ciento (25%) para ese ejercicio económico, después de apartado el impuesto Sobre la Renta y deducidas las reservas legales.

Conformación de la junta administradora

Artículo 41. Las personas jurídicas sometidas a la presente Ley crean acciones sean objeto de oferta pública, serán dirigidas por una junta administradora integrada por no menos por cinco miembros principales y sus respectivos o respectivos suplentes.

La Superintendencia Nacional de Valores, por normas de aplicación general, fijará los criterios para la conformación de la junta administradora, representación de los accionistas, participación de los accionistas y elección y funciones de sus autoridades.

Normas para las asambleas de accionistas

Artículo 42. Las personas sujetas a la presente Ley celebrarán las asambleas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias conforme a lo previsto en las normas de la Superintendencia Nacional de Valores.

Notificación de cambios patrimoniales

Artículo 43. Las personas jurídicas sometidas al control de esta Ley, deben participar a la Superintendencia Nacional de Valores, con anticipación y en la forma que establezcan las normas que ésta dicte, la realización de los siguientes actos:

1. El reintegro, aumento o reducción del capital social.
2. La enajenación del activo social en los casos y en las formas que determine la Superintendencia Nacional de Valores.
3. El cambio de objeto social.
4. La transformación o fusión.
5. Las reformas de los estatutos en las materias expresadas en los ordinales anteriores.
6. Todos aquellos actos que la Superintendencia establezca.

Capítulo III**De las sociedades dominadas y dominantes***Control sobre las sociedades dominadas o dominantes*

Artículo 44. La Superintendencia Nacional de Valores adoptará medidas de protección de los inversores sobre las sociedades dominadas o dominantes. Para el establecimiento de los criterios de vinculación o dominación, la Superintendencia Nacional de Valores considerará lo contemplado en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Parágrafo primero. A los efectos de este artículo, se consideran sociedades dominadas aquellas que:

1. Tengan participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá incluir dentro de esta categoría de sociedades, a cualquier empresa, aún sin configuración los supuestos señalados en los numerados anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por esta Ley y otras empresas, influencia significativa o control.

Capítulo IV**De las acciones en reserva y las participaciones accionarias***De las acciones en reserva*

Artículo 45. Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, sólo podrán adquirir a título oneroso sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante, u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la adquisición sea previamente autorizada por las asambleas de accionistas de la sociedad adquirente.
2. Que las acciones estén totalmente pagadas.

3. Que el monto de la adquisición no exceda del monto de los apartados de utilidades no abonados por la ley o por los estatutos de la sociedad adquirente, según los estados financieros consolidados de la sociedad dominada.

4. Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumado al valor de las que ya posea la sociedad dominante y sus sociedades dominadas, no exceda del quince por ciento (15%) del capital pagado, representado en acciones comunes emitidas por la sociedad dominante.

5. Que la adquisición se efectúe a través de una bolsa de valores.

Las acciones (participaciones) serán aplicables aunque la adquisición se haga a través de personas interpuestas o sociedades fiduciarias.

La Superintendencia Nacional de Valores establecerá mediante normas de aplicación general, restricciones o limitaciones para la adquisición de acciones emitidas por sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, por parte de sociedades filiales o relacionadas con las mismas.

La adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo o a las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores, así como y los administradores o administradoras serán responsables por los daños y perjuicios que hubieren causado.

Participaciones accionarias recíprocas

Artículo 46. Se entenderá por participaciones accionarias recíprocas a los efectos de esta Ley, aquella en la cual una sociedad mantenga un porcentaje accionario en otra sociedad y, a su vez, la segunda es propietaria de un porcentaje de acciones de la primera. Cuando se trate de sociedades reguladas por la presente Ley, las participaciones accionarias recíprocas no excederán el quince por ciento (15%) del capital social de cualquiera de las sociedades participantes.

Serán nulas las adquisiciones de acciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, aún cuando dichas realizaciones por sociedades no sometidas al control de la presente Ley. En tal supuesto, los administradores o administradoras de la sociedad adquirente serán responsables por los daños y perjuicios que hubieren causado.

Parágrafo único. Lo previsto en este artículo no se aplicará en cuanto respecta a la participación accionaria de una sociedad dominante en su sociedad dominante.

**TÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES****Capítulo I
Disposiciones generales***Ámbito de aplicación*

Artículo 47. Están sujetos al presente régimen sancionatorio, los funcionarios y funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores, así como las personas naturales y jurídicas que integran el mercado de valores identificadas en el artículo 19 de la presente Ley.

Facultades sancionatorias

Artículo 48. La Superintendencia Nacional de Valores, tiene la facultad de sancionar administrativamente a quienes transgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, serán impuestas mediante resolución motivada de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la falta, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor o infractoras.

Cuando se constate la comisión de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, atenuado a la mitad.

Acciones penales y civiles

Artículo 49. Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudiere determinarse y por otros, (falta de fe, negligencia, impericia o imprudencia).

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por la Superintendencia Nacional de Valores, de acuerdo con el procedimiento establecido.

La Superintendencia Nacional de Valores, aplicará y liquidará las sanciones administrativas a las que hubiere lugar de conformidad con la presente Ley.

La falta de pago de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Valores, acarreará el cobro de intereses de mora calculados con base en la tasa de interés de mora para obligaciones tributarias fijada por el Banco Central de Venezuela.

Capítulo II**De las sanciones administrativas***Sanciones a las personas naturales y jurídicas*

Artículo 50. Sin perjuicio de las acciones que pudiere adoptarse a los fines de salvaguardar los intereses de los inversores y de las responsabilidades civiles y

penales en que pudiera incurrir, serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.):

1. Las personas que hicieron oferta pública de venta o de adquisición de valores, sin haber obtenido las autorizaciones y cumplido con lo dispuesto en la presente Ley y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
2. Quiénes habiendo sido autorizados para ofrecer valores, realizasen la oferta pública de los mismos mediante prospectos o sistemas de publicidad no aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.
3. Las personas que habiendo sido autorizadas para hacer oferta pública de valores, no presentaren la información periódica u ocasional requerida por las normas que al efecto haya dictado la Superintendencia Nacional de Valores.
4. Las personas que directa o indirectamente intervengan o participen en las actividades y procesos regulados por esta Ley y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, con valores cuya oferta pública no haya sido autorizada por la Superintendencia y no se encuentre regulada por una ley especial.
5. Las personas que directa o indirectamente participen en procesos de oferta pública de adquisición o de venta de valores a sabiendas de que la Superintendencia Nacional de Valores ha suspendido o cancelado la autorización para hacer oferta pública.
6. Las sociedades que no cumplieren con la normativa relativa a las acciones en tesorería y participaciones recíprocas.
7. Las sociedades sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores que presentaren información que no cumpla con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia.
8. Los administradores o administradoras, los controladores o controladas y comités o comisiones de sociedades sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que hubieren presentado datos o información falsa o en contravención a las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
9. Los administradores o administradoras que incumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.
10. Las personas que se encuentren registradas en una bolsa de valores y que no envíen o faga la información que le sea requerida en virtud de lo dispuesto en esta Ley, cuando así lo solicite la respectiva bolsa de valores.
11. Las personas que ejerzan las actividades a las que se refiere la presente Ley y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores sin haber obtenido las correspondientes autorizaciones.
12. Las personas que habiendo sido autorizadas para realizar las actividades a que se refiere la presente Ley, lo hagan sin cumplir con sus disposiciones y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
13. Las personas que teniendo conflictos de intereses, actúen causando daño a las personas que han invertido en valores o los que se refiere la presente Ley.
14. Quiénes suministran o divulgan información falsa, capaz de alterar el precio de valores existentes en el mercado de valores.
15. Los o las representantes comunes de los sectores de valores que incumplan sus obligaciones.
16. Los operadores de valores autorizados que incumplan las operaciones pactadas entre ellos o con sus clientes, en los plazos establecidos en las mismas.
17. Las bolsas de valores que incumplan la normativa dirigida a regular su funcionamiento y las operaciones que en ellas se realizan.
18. Los calificadores de riesgos que no cumplan con las normas que les regule.
19. Los agentes de transacciones que incumplan la normativa que los regula.
20. Las cajas de valores que no mantengan en vigencia las pólizas de seguros ni el capital social requerido, de acuerdo a la Ley de Caja de Valores.
21. Las personas reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión Colectiva que incumplan las obligaciones que les impone esa ley, la presente Ley y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.
22. Los operadores de valores autorizados, que no soliciten las autorizaciones de sus clientes para realizar con ellos operaciones en nombre y por cuenta propia.
23. Los operadores de valores autorizados que no suministren a tiempo la información requerida por la Superintendencia Nacional de Valores.

La reincidencia en las infracciones objeto de multa es más de tres oportunidades, dará lugar a la revocación de la autorización para operar en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ley.

Este régimen sancionatorio también aplicará a quienes sin estar autorizados para ello utilicen en cualquier forma su razón social, firma comercial o título, cualquiera de las designaciones relativas a personas o instituciones a que se refiere esta Ley, sus nombres, expresiones análogas o abreviaturas.

Capítulo III
De las sanciones penales

Sanciones penales generales

Artículo 51. Serán castigados o castigadas con prisión de dos a seis años:

1. Los administradores o administradoras, funcionarios o funcionarias de las sociedades o entidades de inversión colectiva que, con motivo de la negociación de valores en oferta pública, suministren informaciones falsas sobre las operaciones, simulen operaciones, realicen operaciones especulativas o distorsionen la situación financiera de la sociedad, afectando la valoración de la inversión.
2. Los consejeros públicos o consejeras públicas en ejercicio independiente de la profesión, que distorsionen falsamente sobre la situación financiera y actividades de la sociedad o entidad de inversión colectiva.
3. Los miembros de la junta calificadora de una sociedad calificadora de riesgo que, para obtener algún provecho o utilidad, para sí o para otras personas, hayan emitido la calificación de un valor para cumplir el mercado.
4. Cualquiera que hubiere suministrado datos falsos a la Superintendencia Nacional de Valores, a fin de lograr las autorizaciones requeridas para realizar oferta pública de valores, o con el propósito de evitar la suspensión o cancelación del respectivo registro.
5. Los miembros de la junta directiva, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, gerentes, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, comités o comisiones, auditores o auditoras y apoderados o apoderadas de los agentes de transacción, de las cajas de valores o de los centros de corretaje, que emitan certificados falsos sobre las operaciones en que intervengan o sobre acciones que deban ser a su disposición.
6. Los administradores o administradoras y demás funcionarios o funcionarias de las bolsas de valores, entidades de inversión colectiva y demás sociedades que certifiquen operaciones falsas o inexistentes como realizadas en su seno.
7. Quiénes realicen operaciones ficticias con el objeto de hacer variar artificialmente el precio de los valores.
8. Las personas naturales o los y las representantes de personas jurídicas que hicieron cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes de la Superintendencia Nacional de Valores.
9. Quiénes actuando como operadores de valores autorizados o en nombre de éstos, se apropien en su beneficio o de otro de los fondos o valores recibidos de sus clientes, aplicándolos a fines distintos a los contratados por éstos.
10. Los operadores de valores autorizados que registren operaciones simuladas, celebren operaciones sin transparencia de valores, operaciones especulativas o realicen apropiaciones de operadores de valores autorizados sin autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. En el caso de las personas jurídicas, la sanción penal será imputada a aquellas personas naturales que actúen dentro de ellas como sus administradores o administradoras.

Sanciones penales por el uso de información privilegiada

Artículo 52. Quiénes en el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones, hayan tenido acceso a información privilegiada, definida en el artículo 38 de la presente Ley, y la utilice realizando cualquiera actividad referida al mercado de valores, obteniendo en consecuencia beneficio económico para sí o para un tercero, serán castigados o castigadas:

1. Con prisión de tres meses a dos años.
2. Con multa, que de acuerdo a la gravedad del hecho oscilará entre diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.); y
3. Con inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley, durante el lapso de cinco hasta diez años.

Con las mismas penas se castigará a quien, en connivencia con alguna de las personas mencionadas en el encabezado de este artículo, realice cualquier operación bursátil utilizando información privilegiada.

Declaración falsa ante la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 53. Las personas que en el curso de una averiguación administrativa deneguen declaraciones falsas ante la Superintendencia Nacional de Valores incurrirán en la misma responsabilidad del que lo hicieron ante los tribunales de justicia.

Declaración ante la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 54. Quiénes habiendo sido citados o citadas para rendir declaraciones en una averiguación administrativa abierta por la Superintendencia Nacional de Valores, no comparecieren o habiendo hecho su comparecencia a dar sus declaraciones, serán sancionados o sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal.

Colaboración con las actividades de supervisión

Artículo 55. Toda persona que obstaculice, se negare u opusiere resistencia a la actuación inspectiva de la Superintendencia Nacional de Valores, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto, será castigada con arresto

de cinco mil y cinco días y con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.).

Con igual pena serán castigados o castigadas quienes desvirtúen las inspecciones temporales de su actividad profesional por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

Remisión al Inventario Público

Artículo 56. La Superintendencia Nacional de Valores, una vez realizada la investigación correspondiente y si encuentra que los hechos materia de la misma revisten carácter penal, remitirá los recaudos a las autoridades penales competentes a los efectos de incoar la acción penal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Comisión Nacional de Valores se transformará en la Superintendencia Nacional de Valores y ésta adecuará su estructura y organización para el cumplimiento de esta Ley en un plazo de ciento ochenta días prorrogable, por una sola vez por el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Todos los procesos, procedimientos y obligaciones de la Comisión Nacional de Valores serán continuados y concluidos por la Superintendencia Nacional de Valores.

Los corredores públicos de valores pasarán temporalmente a ser operadores de valores autorizados y en un lapso de noventa días prorrogable, por una sola vez por el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, solicitarán a la Superintendencia Nacional de Valores la autorización para actuar de nueva cuenta como operadores de valores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establezca la Superintendencia Nacional de Valores. Los corredores públicos de valores y los operadores de valores autorizados por esta Ley, que en su cartera posean títulos de la deuda pública nacional, tendrán ciento ochenta días consecutivos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desincluirlos de su cartera de inversiones, siguiendo el procedimiento establecido por la Superintendencia Nacional de Valores.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ley, su Reglamento o normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, se observarán las disposiciones de la ley que regule la materia mercantil, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el capítulo V, secciones primera y segunda de la Ley de Cajas de Valores y el Título VI, capítulos I y II de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva referidos a las secciones administrativas y penales, respectivamente, y la Ley de Mercado de Capitales, dictada por el Congreso de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.565 Extraordinario, de fecha 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



DADO VIVAS VELAZQUEZ
Presidente

MARIELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZARZA GUERRERO
Secretario

VICTOR CLAUDIO JOSCIÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Mercado de Valores, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JALLA MELANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODÓY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE NATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SANUEL OMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEXANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PERALDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENDOZA PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS DIOHA CÁRDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NECIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uno de sus plenarios, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimpresos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la LEY ORGÁNICA DE DROGAS, sancionada en sesión del día 18 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.535 de fecha 23 de octubre de 2010, por incurriéndose en el siguiente error material:

EN EL ARTÍCULO 1,

DONDE SE LEE:

24. Sustancia química controlada. Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas líquidas utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO I

LISTA I	LISTA II
Ácido 78-acetilammonio	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido acético
Efedrina	Ácido clorhídrico
Ergometrina	Ácido fructuoso
Ergotamina	Ácido sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isostrol	Metilglucosina
3,4-Metilendioxi-N-(1-2-Propanona)	Piperidina
Piperonal	Tolueno
Salol	Amoníaco Anhidrido
Seducofedrina	Amoníaco en disolución acuosa
Narcodrina	Carbonato de sodio
Semipropandamina	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Perranganato de potasio	Sesquicarbonato de sodio 4-metilpentan-2-ona (metilacetilacetona)
Anhidrido acético	Acetato de etilo

Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

DEBE DECIR:

26. Sustancia química controlada. Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas líquidas incluidas en los convenios, tratados internacionales y ratificados por la República, utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO I

LISTA I	LISTA II
Ácido N-acetilacetamida	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido acético
Efedrina	Ácido clorhídrico
Ergometrina	Ácido fructuoso
Ergotamina	Ácido sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isostrol	Metilglucosina
3,4-Metilendioxi-N-(1-2-Propanona)	Piperidina
Piperonal	Tolueno
Salol	Amoníaco Anhidrido
Seducofedrina	Amoníaco en disolución acuosa
Narcodrina (semipropandamina)	Carbonato de sodio
Perranganato de potasio	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Anhidrido acético	Sesquicarbonato de sodio 4-metilpentan-2-ona (metilacetilacetona)
	Acetato de etilo

Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

DONDE SE LEE:*Seguimiento*

Artículo 134. El seguimiento es el proceso que consiste en supervisar y evaluar a la persona rehabilitada para evitar posibles recaídas en el consumo de las sustancias a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta Ley y encomendar a la persona consumidora a uno o más especialistas para orientar su conducta y reintegración social, para prevenir la posible recaída en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante exámenes toxicológicos ordenados y evaluados por médicos o médicos forenses y realizado por expertos especializados o expertos especializados en la materia.

DEBE DECIR:*Seguimiento*

Artículo 134. El seguimiento es el proceso que consiste en supervisar y evaluar a la persona rehabilitada para evitar posibles recaídas en el consumo de las sustancias a las que hace referencia el Capítulo I del Título V de esta Ley y encomendar a la persona consumidora a uno o más especialistas para orientar su conducta y reintegración social, para prevenir la posible recaída en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante exámenes toxicológicos ordenados y evaluados por médicos o médicos forenses y realizado por expertos especializados o expertos especializados en la materia.

EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**DONDE SE LEE:**

Cuarta. Desde su publicación en el presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Indujrios Intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

DEBE DECIR:

Cuarta. Desde su publicación en el presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Indujrios Intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mientras tanto, se seguirá aplicando los controles vigentes relacionados al control y fiscalización de las sustancias químicas controladas.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

En signado,

LEY ORGÁNICA DE DROGAS**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES***Objeto*

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medios de control, vigilancia y fiscalización en el comercio nacional, a que se refieren los establecimientos y sustancias psicoactivas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser derivadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, así como, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones; identificar y determinar la naturaleza del organismo en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas; regular lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de establecimientos y sustancias psicoactivas; y regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de control, vigilancia y fiscalización, contenidas en la presente Ley, deben aplicarse al conjunto de empresas incorporadas en las listas y anexos de los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República con respecto al tráfico ilícito de establecimientos y sustancias psicoactivas; así como a aquellos otros establecimientos, sustancias psicoactivas, sales, preparaciones, especialidades farmacéuticas, materias primas, sustancias químicas, precursoras y esenciales, y otros que determinen los órganos del Poder Popular con competencia en materia de sales y de indujrios intermedias.

Se dará especial atención a la aplicación de las medidas de seguridad social y el procedimiento de consumo previstos en esta Ley, a la persona consumidora de

estupefacientes y sustancias psicoactivas, siempre que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo.

Los aportes y contribuciones especiales establecidos en esta Ley, comportan el cumplimiento de los sujetos pasivos de estas obligaciones de coadyuvar en los planes del Estado en materia de prevención integral y prevención del tráfico ilícito de drogas. Las penas y sanciones indicadas en esta Ley, serán de aplicación preferente a cualquier otra normativa penal vigente.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

1. **Almacén de depósito.** Guardar en depósito sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Exceder del cupo otorgado al operador debidamente autorizado por la autoridad competente.
 - b. Cuando se trate de sustancias químicas controladas no expresadas en la licencia otorgada al operador por la autoridad competente.
 - c. Cuando se posean sustancias químicas controladas en sedes, establecimientos, agencias o sucursales no declaradas a la autoridad competente.
 - d. Cuando la persona natural o jurídica, registrada o no ante la autoridad competente, carece de la licencia o autorización vigente para el uso de ese tipo de sustancias.
2. **Aseguramiento preventivo o incautación.** Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato de un tribunal o autoridad competente.
3. **Bienes Abandonados.** Son aquellos cuyo propietario o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley.
4. **Carabina.** Se entiende los militares que integran la guardia de prevención, soldados para el servicio de centinela, oficial o suboficial al mando, oficial de día, el comandante de la guardia de prevención, sargento de guardia, ordenanza de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y rondas mayor, además de los encargados del territorio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuarteles dentro del buque, cuarteles o establecimientos militares y las unidades o conductores de ordenes y demás comunicaciones militares.
5. **Confiscación.** Es una pena accesorio, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.
6. **Comunidad.** Son agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que reúnan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.
7. **Consumo.** Es el uso mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquella.
8. **Control de sustancias químicas.** Medidas implementadas para la vigilancia de las transacciones comerciales en las que se encuentran involucradas las sustancias químicas susceptibles de ser derivadas a la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicoactivas.
9. **Destrucción.** Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o juez de control a favor del Estado.
10. **Derivar.** Acto de derivar o transformar sustancias químicas controladas de sus usos propuestos y licitos a fines ilícitos.
11. **Droga.** Toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración puede alterar de algún modo el sistema nervioso central del individuo y es además susceptible de crear dependencia.
12. **Estupefacientes.** Se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Emendada por el Protocolo de 1972.
13. **Fabricación.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como todos los procesos, incluida la producción y la refinación, a través de los cuales se pueden obtener estupefacientes y sustancias psicoactivas, así como la transformación de estas sustancias en otros estupefacientes y psicoactivos.
14. **Canasta o utilidad en operaciones del ejercicio.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como ganancia o utilidad en operaciones, el monto que resulta de restar la utilidad bruta del ejercicio económico menos los gastos operacionales, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República.
15. **Indujrios Farmacéuticos.** Es el sector empresarial dedicado a la fabricación y comercialización de medicamentos o especialidades farmacéuticas que contienen las sustancias a las que se refiere esta Ley.

16. **Insumos químicos.** Es toda sustancia o producto químico susceptible de ser empleado en el proceso de extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Estos insumos pueden ser ácidos, bases, solventes, catalizadores, oxidantes o reactivos.
17. **Investigador científico e investigador científica.** Es aquel o aquella profesional dedicado o dedicada al estudio de las propiedades de las semillas, aceites o plantas que contengan o reproduzcan cualquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley y se encuentre debidamente autorizado o autorizada por la autoridad competente.
18. **Ocultación.** Toda acción vinculada a ocultar y simular la posesión lícita de las sustancias a las que hace referencia esta Ley.
19. **Operador de sustancias químicas.** Toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, que se dedica a cualquier operación con estas sustancias.
20. **Factores controlados.** Cualquier persona que consume por vía oral, nasal, intravenosa o cualesquiera otras, las sustancias controladas en esta Ley, sus sales, mezclas o especialidades farmacéuticas, con fines distintos a la terapia médica debidamente indicada por un facultativo, de conformidad con todas las disposiciones contenidas en esta Ley para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos o físicos, o para evitar la ansiedad producida por la falta de su consumo.
21. **Procurar químico.** Sustancia química empleada en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuya estructura molecular se incorpora parcial o totalmente al producto final, por lo que son imprescindibles para la síntesis de la droga.
22. **Prevención integral.** Conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.
23. **Prevención del tráfico ilícito.** Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar que los sujetos y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, burlos o valseos a los controles establecidos para detectar y combatir el tráfico ilícito de estas sustancias.
24. **Químicos esenciales.** Sustancias químicas en cualquier estado físico que se emplean en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que resultan difíciles de manejar por sus propiedades o por la función que cumplen dentro del proceso. Se diferencian de los precursores químicos en que no intervienen en estructura molecular en el producto final.
25. **Sustancias químicas.** Químicos esenciales, insumos, productos químicos o precursores que la industria lícita del tráfico de drogas necesita emplear en el proceso de fabricación para producir dichas sustancias.
26. **Sustancias químicas controladas.** Toda sustancia química contemplada en las listas I y II del anexo I de esta Ley, las mezclas lícitas hechas en los convenios, tratados internacionales y ratificados por la República, utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción lícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deben someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO I

LISTA I	LISTA II
Ácido N-tocotrienilico	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido antranílico
Fluorina	Ácido clorhídrico
Ergometrina	Ácido formilacético
Ergotamina	Ácido sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isosafrol	Metabólitos
3,4-Metilelendioxil-2-Propanona	Piperidina
Piperonal	Toleno
Safrol	Amoníaco Anhidro
Sulfonilurea	Acetato en disolución acuosa
Nitrofenilina (según propionato)	Carbonato de sodio
Permanganato de potasio	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Anhidrido acético	Secuecarbato de sodio
	4-metilpenta-2-ona (metilacetilacetona)
	Acetato de etilo

Las sales de las sustancias contempladas en las presentes listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

27. **Tráfico ilícito de drogas.** Constituye en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el comercio, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, aparatos o de sustancias contempladas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades anteriormente mencionadas.
28. **Transferencia de sustancias químicas controladas.** Transferir cualquier sustancia química controlada, incluyendo las mezclas lícitas sometidas a control, entre operadores de sustancias químicas entre sí, a los fines del orden administrativo establecido en el Título IV de la presente Ley.
29. **Sustancia psicotrópica.** Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado por las Naciones Unidas.
30. **Uso indebido.** Cualquier empleo distinto a los fines médicos, científicos o científicos que se le dé a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
31. **Usurario lícito.** Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiere las sustancias químicas controladas por esta Ley, para utilizarlas en actividades comerciales lícitas.

**TÍTULO II
DEL ÓRGANO RECTOR**

Oficina Nacional Antidrogas

Artículo 4. La Oficina Nacional Antidrogas es una oficina nacional con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

La Oficina Nacional Antidrogas es el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, así como de la organización, dirección, control, coordinación, fiscalización y supervisión, en el ámbito nacional, en las áreas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.

El tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora, se hará en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Atribuciones

Artículo 5. Para su organización y funcionamiento, el órgano rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Ejecutivo Nacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.
2. Organizar, dirigir, controlar, coordinar, fiscalizar y supervisar en el ámbito nacional, la prevención del consumo de drogas; el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.
3. Estudiar los problemas derivados del tráfico ilícito de drogas y el derivado de sustancias químicas controladas.
4. Estudiar los problemas originados por el uso indebido y consumo de drogas en la comisión de delitos.
5. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar programas de prevención del consumo de drogas, así como de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.
6. Desarrollar investigaciones que apoyen los labores de inteligencia, control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, de conformidad con esta Ley.
7. Desarrollar estadísticas estadísticas sobre el consumo de drogas en el país.
8. Contratar, comprar y utilizar las estadísticas, disponibles en el país, sobre tráfico ilícito y uso indebido de drogas.
9. Crear, dirigir y coordinar la Red Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Red Contra el Uso Indebido y Consumo de Drogas, la Red contra el Derrojo de Sustancias Químicas Controladas, la Red de Telecomunicaciones Contra Operaciones del Tráfico Ilícito en las Zonas Fronterizas y la Red Contra la Legislación de Capriles.

10. Impulsar la creación, dirigir y coordinar las redes comunitarias de prevención del consumo de drogas, fomentando la participación activa de los consejos comunales, consejos estudiantiles y cualquier otra forma de organización popular.
11. Promover y asesorar el desarrollo de programas de adiestramiento y capacitación de personal especializado en esta materia.
12. Concertar con los organismos de representación empresarial, sindical e iglesias de cualquier culto, programas de prevención del consumo de drogas.
13. Conformar los grupos de trabajo interinstitucionales que según convenga para cumplir sus objetivos. Esos grupos de trabajo funcionarán bajo la dirección y supervisión del órgano rector, el cual podrá solicitar el concurso de los sectores públicos y privados o de especialistas en la materia que estime necesarios.
14. Desarrollar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, los planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los centros de educación universitaria, públicos e privados.
15. Fomentar el desarrollo de planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los institutos encargados de fomentar la cultura, el deporte, la protección del niño, niña y adolescente, la familia y cualesquiera otras instituciones de promoción social.
16. Asesorar técnicamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia.
17. Promover, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales de cooperación, que fortalezcan los esfuerzos del Ejecutivo Nacional para prevenir el uso indebido, el tráfico ilícito y en general aquellos que propendan a combatir el problema mundial de las drogas.
18. Representar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, al Ejecutivo Nacional en el exterior en materia de hechos antidrogas.
19. Promover los acuerdos interinstitucionales con sus organismos homólogos en el exterior, en materia de intercambio de información y capacitación, previo conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.
20. Mantener intercambio de información y de trabajo con los órganos y entes competentes de las organizaciones internacionales, en las áreas de prevención del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.
21. Coordinar en el ámbito estratégico, con los órganos y entes competentes, las áreas de salud, aduanas y prevención de legitimación de capitales.
22. Establecer el criterio técnico, así como las normas y directrices a emplear en el diseño, planificación, estructuración, formulación y ejecución de programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, así como de la legitimación de capitales en la materia de su competencia.
23. Establecer e imponer las sanciones pecuniarias y administrativas a que haya lugar, de conformidad con esta Ley.
24. Establecer el criterio técnico al que deben ajustarse las publicaciones y divulgaciones (papeas o audiovisuales de material informativo, formativo y educativo, de entes públicos o privados, en las materias de su competencia, pudiendo, conforme a sus criterios técnicos, aprobar o desaprobarse su publicación o divulgación.
25. Proyectar la creación de centros de atención y orientación para las familias de las personas consumidoras.
26. Coordinar, en el ámbito estratégico, con la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares a los cuales compete la inteligencia, investigación penal y represión del tráfico ilícito de drogas y la legitimación de capitales en el área de su competencia.
27. Divulgación de los planes, programas y proyectos, en materia de prevención integral, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
28. Las demás que le sean atribuidas en razón de la materia, en las leyes, decretos y reglamentos, así como en las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y justicia.

Obligación de suministrar información al órgano rector

Artículo 6. Los órganos y entes de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, públicos y privados, así como los de represión, control y fiscalización, deberán suministrar la información y datos estadísticos solicitados por el órgano rector, en el ejercicio de sus atribuciones.

Dependencias u oficinas antidrogas

Artículo 7. El órgano rector, establecerá en los estados y municipios del país dependencias u oficinas estatales, municipales, parroquiales o comunales antidrogas.

La creación de estas dependencias podrá realizarse en coordinación con los órganos y entes, y con organizaciones sociales debidamente constituidas de los estados y municipios.

Control y fiscalización de los centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social

Artículo 8. Los órganos, entes, instituciones, fundaciones, centros públicos y privados dedicados al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, deberán someterse a lo establecido en las resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y direcciones que dicte el órgano rector, así como suministrar toda la información, datos y apoyo necesario para su inspección.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa entre cinco Unidades Tributarias (100 U.T.) y docecientas Unidades Tributarias (200 U.T.), la cual será impuesta por el órgano rector, ingresará al Fondo Nacional Antidrogas y será destinada a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, constitución, reestructuración, mantenimiento y funcionamiento de centros para el tratamiento de adicciones.

Gratuidad a favor del órgano rector

Artículo 9. Los registros y notaría deberán prestar gratuitamente sus oficinas legales a favor del órgano rector, a requerimiento de un o una representante, apoderado o apoderada de este debidamente acreditado o autorizada, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones.

Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarias en estos casos, se extenderán en papel común, sin estampillas y estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Interés público

Artículo 10. Se declara de interés público la prevención integral y la prevención del tráfico ilícito de drogas. El Estado implementará las estrategias, planes y medidas que considere necesarias para prevenir el tráfico ilícito y uso indebido de drogas en coordinación con el órgano rector, dando prioridad absoluta a los niños, niñas y adolescentes.

Sistema público de atención y tratamiento de las adicciones

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional implementará un sistema público de atención y tratamiento de las adicciones, para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contemple un modelo único de atención y de intervención profesional sobre la base de la diversidad, características de la adicción y evolución individual del paciente, su familia y su entorno social a fin de garantizar desde su desinstitución hasta su reinserción social definitiva.

Obligaciones del Estado

Artículo 12. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en esta Ley, el Estado deberá:

1. Promover educación y capacitación para el trabajo, otorgando prioridad absoluta a los planes, programas y proyectos dirigidos a la sociedad, con el fin de prevenir el tráfico ilícito y el consumo de drogas, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.
2. Garantizar la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.
3. Fomentar el desarrollo de las redes comunitarias de prevención del uso indebido y el consumo de drogas.

Materia de estudio en los institutos militares y policiales

Artículo 13. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos de policía, los órganos de investigación penal y los servicios aduaneros, incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas escuelas, academias, institutos universitarios y cursos, programas de conocimiento, formación, capacitación y entrenamiento sobre prevención integral, así como en materia de prevención y represión del tráfico ilícito de drogas y del comercio de sustancias químicas controladas.

Cooperación Internacional

Artículo 14. El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá y fomentará la colaboración, cooperación y coordinación internacional para la lucha contra el problema mundial de las drogas, en sus diferentes manifestaciones, así como los delitos conexos al tráfico ilícito de drogas, participando la suscripción de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales de cooperación y fomentando la participación de la República en foros bilaterales, regionales, hemisféricos y multilaterales que versen en esta materia. El órgano rector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, dará prioridad a este propósito.

Centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, creará centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios para consumidores y consumidoras de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Se creará nichos de desarrollo pedagógico en áreas adyacentes a los centros penitenciarios para que los internos e internas puedan ejercer el derecho al trabajo y recibir las beneficios de ley.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, realizará en forma anual cursos que permitan conocer el número y la realidad de la persona consumidora que se encuentre internado o internada en los centros penitenciarios, con el fin de aplicar las medidas pertinentes.

En los centros de rehabilitación se implementarán los programas educativos contemplados en las misiones educativas, con el fin de que los internos e internas puedan realizar o continuar sus estudios.

Creación de centros regionales de rehabilitación de terapia especializada

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, creará centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

En cada estado de la República, deberá existir como mínimo, un centro de tratamiento o de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Capítulo II
Prevención integral

Obligación de colaborar

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica está obligada a colaborar en la prevención integral del consumo de drogas, con especial atención de niños, niñas y adolescentes.

Unidades administrativas de prevención integral

Artículo 18. Los órganos y entes de la Administración Pública deben crear, mediante el respectivo reglamento, una unidad administrativa cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas, orientada a atender al personal funcional, laboral y obrero, así como al entorno familiar, de acuerdo a las políticas, lineamientos y directrices, dictadas a tal efecto por el órgano rector.

Creación de comités de prevención integral y comités laborales de prevención integral de consumo de drogas

Artículo 19. Los órganos y entes de la Administración Pública deben constituir comités de prevención integral del consumo de drogas, integrados por funcionarios y funcionarias, personal contratado y obrero, de conformidad con las políticas y directrices del órgano rector. Estas instituciones deberán prever en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos necesarios para el funcionamiento de estos comités.

Las personas jurídicas privadas, comunitarias y entes públicos con fines empresariales, podrán crear comités laborales de prevención de consumo de drogas, integrados por trabajadores y trabajadoras, personal contratado y obrero, a fin de elaborar proyectos de prevención en el ámbito laboral.

Donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 20. Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de los planes, programas y proyectos para la prevención integral, podrán ser deducibles del Impuesto Sobre la Renta, previa aprobación del órgano rector. Se dará preferencia a los planes, programas y proyectos, destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Otros recursos para los programas de prevención integral

Artículo 21. De toda donación que reciba el Estado a favor de cualquiera de sus órganos se destinará al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total a la prevención integral, y de ese porcentaje se apartará exclusivamente no menos de la mitad para los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Estas sumas deberán ingresarse al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a fin de dar cumplimiento a los programas previstos en esta Ley. El Estado en función del desarrollo de base, tomará en cuenta los indicadores oficiales o de instituciones, órganos o entes competentes de investigación social, para la distribución por municipio de estas ingresos.

Personas rehabilitadas

Artículo 22. Las instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, con un número mayor de cincuenta trabajadores o trabajadoras, están obligadas a proporcionar ubicación laboral a las personas rehabilitadas, en el marco de los programas de inserción social. El órgano rector, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Protección y resarcimiento del Estado

Artículo 23. El Estado a través de sus instituciones se obliga a garantizar la protección, resarcimiento y resarcimiento a la persona consumidora en los centros de rehabilitación y que se somete a tratamiento, brindando protección integral a niños, niñas y adolescentes.

Servicio a favor de la colectividad

Artículo 24. En razón del interés público que rodea esta materia, se considerará servicio a favor de la colectividad la constitución de sociedades civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones sin fines de lucro que tengan por objeto social la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de la persona consumidora y la investigación científica sobre el consumo de drogas. Las mismas deberán registrarse en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el cual informará al órgano sector del correspondiente registro.

Programas de educación

Artículo 25. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación primaria, secundaria y universitaria, diseñarán y desarrollarán programas educativos dirigidos a la capacitación de educadores y educadoras, orientados y orientadas en materia de prevención integral contra el uso indebido de drogas.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y salud, en coordinación con el órgano rector, incluirán dentro de los planes académicos lo relacionado a la prevención del consumo de drogas y deberán diseñar, promover y ejecutar campañas institucionales relacionadas con la prevención del consumo de drogas, dirigidas a la población en general, en particular a los consejos comunales, y a los que no puedan asistir a los programas formales de educación, así como a los padres y representantes de los educandos.

Programas públicos obligatorios

Artículo 26. El Estado dispondrá, con carácter obligatorio, el establecimiento de programas de orientación e información, coordinados por el órgano rector, sobre prevención integral, para el personal de los órganos y entes del Estado, centralizado y descentralizado, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

El Estado, a través de sus órganos competentes, y bajo la coordinación del órgano rector, dispondrá la práctica anual de exámenes toxicológicos aplicados en método aleatorio a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, empleados y empleadas, obreros y obreras, contratados y contratadas de los órganos que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como de las empresas del Estado, institutos autónomos y demás entes descentralizados funcionalmente.

Los y las profesionales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluyendo los y las aspirantes de las instituciones de formación militar, altopos y altopos, tropa altopos, empleados y empleadas, obreros y obreras, así como cualquier otro personal civil contratado o ad honorem, deberán someterse a la aplicación anual de un examen toxicológico imprevisto de acuerdo a un programa de inspección controlada, efectuado por el órgano rector.

Capítulo III
Prevención del tráfico ilícito

Obligación especial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros

Artículo 27. Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros deberán contar con unidades administrativas encargadas de la prevención y resarcimiento del tráfico ilícito de drogas, de acuerdo a su competencia, con particular atención cuando se encuentren en las zonas fronterizas.

Programas especiales

Artículo 28. El órgano rector, diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa, e igualmente creará un sistema integral de inteligencia, prevención y combate contra el tráfico ilícito de drogas, integrado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Policía Nacional Bolivariana y el Ministerio Público, los cuales constituirán una fuerza de tarea especial para el control y vigilancia en las zonas que resulten vulnerables.

El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los gobernadores y gobernadoras, creará en los estados de mayor actividad aduanera, los sistemas de seguridad especiales para prevenir, detectar y resarcir el tráfico ilícito de drogas.

Programas de desarrollo agropecuario preventivo

Artículo 29. En zonas fronterizas el órgano rector, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y ambiente, así como los consejos comunales de la zona, desarrollará programas alternativos, preventivos y subprogramas agroindustriales para preservar la ecología de la zona y evitar la aparición de cultivos ilícitos en la región.

Capítulo IV
De los apertes y de las cooperaciones

Proyectos de prevención integral

Artículo 30. Los proyectos de prevención en el ámbito laboral contra el consumo de drogas licitas e ilícitas, podrán ser elaborados por personas jurídicas

especialistas o personas naturales de comprobada experiencia en la materia, o por los comités laborales de prevención, conformados por los trabajadores y trabajadores, debidamente capacitados o capacitadas los cuales deberán estar inscritos en el registro único de personas y programas que llevará el órgano rector a tal efecto.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar programas o proyectos en materia de prevención integral, sin la debida inscripción en el mencionado registro. Los requisitos para la inscripción en el registro de personas y programas serán reglamentados por el órgano rector.

Iguals requisitos serán exigidos para el registro único, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los casos de trata.

Proyectos

Artículo 31. Los proyectos de prevención integral social presentados por el órgano rector serán financiados por el Fondo Nacional Antidrogas. Las comunidades organizadas, debidamente capacitadas por el órgano rector podrán elaborar proyectos de prevención integral social los cuales deberán ser presentados a éste para su revisión y aprobación, a objeto que opten al financiamiento del Fondo Nacional Antidrogas.

Los proyectos de prevención del tráfico ilícito de drogas, serán elaborados exclusivamente por el órgano rector y financiados por el Fondo Nacional Antidrogas.

Aporte

Artículo 32. Las personas jurídicas privadas, comerciales y estas públicas con o sin fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores o trabajadoras, o más, están obligados a liquidar el equivalente al uno por ciento (1%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio ante el Fondo Nacional Antidrogas, dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

El Fondo Nacional Antidrogas donará este aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble del aporte correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, y en caso de reincidencia, la multa será tres veces el aporte, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de multa se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Distribución del aporte

Artículo 33. El aporte para planes, programas y proyectos de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas se distribuirá en cuantías por ciento (40%) destinado a proyectos de prevención en el ámbito laboral del aportante a favor de sus trabajadores y trabajadoras, y al núcleo familiar de éstos e éstas; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas de prevención integral, con especial atención a niños, niñas y adolescentes; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas contra el tráfico ilícito de drogas; y diez por ciento (10%) destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

Contribución especial

Artículo 34. Las personas jurídicas fabricantes o importadores de bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, están obligados en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al dos por ciento (2%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio, destinado a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de atención de las adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional.

Dicha contribución especial deberá ser declarada y liquidada ante el Fondo Nacional Antidrogas dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del correspondiente ejercicio fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será una vez la contribución especial, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de la multa se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Distribución de la contribución especial

Artículo 35. La contribución especial será distribuida en un noventa por ciento (90%) destinado para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de atención de adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional; y un diez por ciento (10%) será destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I Disposiciones generales

Medidas de prevención, control y fiscalización

Artículo 36. Los órganos competentes establecerán las medidas de prevención, control, vigilancia y fiscalización al que debe someterse la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, comercio, exportación e importación, transporte, uso, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucrados estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las sustancias químicas controladas a las que se refiere esta Ley.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y en industrias ligadas, deberán informar al órgano rector de las medidas de fiscalización y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su puesta en vigencia.

Actividades lícitas

Artículo 37. A los efectos de esta Ley, se considera lícito el comercio, expendio, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, comercio, preparación, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, transporte, desecho, curado, reestirado, etiquetado, reetiquetado, préstamo, así como cualquier otro tipo de transacción en las que se encuentren involucrados los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas que realicen las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por los órganos y entes competentes.

La existencia y uso de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas empleadas por la industria farmacéutica, así como sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas.

Se declara ilícita cualquier actividad, uso o destino, distinto al autorizado por los órganos y entes competentes, dado a estas sustancias.

Obligación de informar

Artículo 38. Las entidades competentes en materia de control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas por esta Ley, informarán a solicitud del órgano rector todo lo referente a las operaciones realizadas con tales sustancias, en los lapsos que éste determine.

Identificación de las sustancias

Artículo 39. Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas, deben identificarse con los nombres y códigos numéricos que figuren en el Sistema Automatizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Exoneración de aranceles

Artículo 40. Las instituciones de investigación científica y las instituciones públicas hospitalarias, que requieran utilizar cualquiera de las sustancias a las que hace referencia esta Ley, gozarán de exoneración del pago de aranceles, por concepto de la obtención de las correspondientes licencias y permisos.

Permisos y licencias intransferibles

Artículo 41. Los permisos y licencias a los que hace referencia esta Ley, son intransferibles.

Sanciones de orden administrativo

Artículo 42. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, usará a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo para los infractores de las disposiciones correspondientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras, usará a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de las disposiciones correspondientes a sustancias químicas controladas.

Capítulo II

De los estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Sección primera: de la importación y exportación

Importación y exportación

Artículo 43. La importación y exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica del Aduana, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de agenciamiento. La violación a esta disposición conllevará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

La administración aduanera y aduanales adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras, previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Suplen autorizados para las operaciones aduaneras

Artículo 44. Las operaciones aduaneras de importación y exportación de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, deberán efectuarlas los laboratorios farmacéuticos, las casas de representación para productos terminados y las casas de representación exclusivamente para materias primas, previa obtención de la licencia y el permiso correspondiente, solicitado por el farmacéutico o farmacéutica agente y otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o de la renovación de la licencia y el permiso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, ordenará la inspección y fiscalización que juzgue conveniente.

Licencia

Artículo 45. El farmacéutico o farmacéutica agente de la industria farmacéutica que pretenda obtener la licencia otorgada en el artículo anterior deberá en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico o farmacéutica agente.
2. La identificación del establecimiento.
3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el o la representante legal del establecimiento, donde certifique que el o la solicitante es el farmacéutico o farmacéutica agente.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponde.
9. El registro nacional del producto farmacéutico que comercializa.
10. Cualesquiera otros datos que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud considere necesario.

Queda facultado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud para otorgar, negar o retirar la licencia mediante resolución ministerial.

A los fines del otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, el solicitante debe cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que mediante resolución dirige el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Operar sin la debida licencia

Artículo 46. El establecimiento que opere sin tener la licencia o que teniendo esta vencida, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente y la responsabilidad individual del farmacéutico o farmacéutica agente.

Solicitud y validez de la licencia

Artículo 47. La licencia se solicitará durante los primeros quince días (15) mes de noviembre y tendrá una validez a partir del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre.

Permiso previo de importación o exportación

Artículo 48. El farmacéutico o farmacéutica agente que pretenda importar o exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas, debe obtener el correspondiente permiso de importación o exportación, en cada caso, por que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, previo a la llegada o salida de la mercancía al país.

La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Normas aplicables para el otorgamiento del permiso

Artículo 49. Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Aprobatoria de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1963, el artículo 12 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley y el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, para otorgar el permiso de importación y limitar el pedido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las solicitudes de cambio de aduana, cuando así lo juzgue conveniente. Tanto la solicitud como el acta administrativo que lo otorgue o lo negue deben ser archivados.

Actos de aduana del permiso

Artículo 50. Los permisos de importación y exportación deberán a los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su emisión y su vigencia no excederá la fecha de la licencia que le ha sido expedida.

Exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 51. Los laboratorios farmacéuticos podrán exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas con fines médicos y científicos, de conformidad con el porcentaje del cupo nacional que determine mediante resolución el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Declaración de las sustancias importadas

Artículo 52. Las sustancias deben ser declaradas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la aduana habilitada, debiendo el interesado remitirlos dentro de los treinta días siguientes a la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador o administradora de la aduana habilitada para la operación, levantará un acta por triplicado y deberá notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dejando constancia en el acta de reconocimiento de lo siguiente:

1. Clase y peso de las sustancias, según permiso de exportación o grán respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de empaque, estado y marca del mismo.
3. La motivación de dicha acta por el funcionario o funcionaria aduanero.
4. Fecha de llegada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, levantará un acta de recepción donde dejará constancia de que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de envío.

Excepción de las sustancias importadas por médicos prohibidos

Artículo 53. El que importa o exporta los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, puros o comercializados en especialidades farmacéuticas, en embotellados, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco diligido a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el decumulo y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Sección segunda: de la producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación

Régimen de autorización y fiscalización

Artículo 54. La producción, fabricación, refinación, transformación, ensución, preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus especialidades farmacéuticas a que puede dar lugar la industria farmacéutica, estará sometida al régimen de autorización, vigilancia y fiscalización previstos en esta Ley.

Autorización para la elaboración de especialidades farmacéuticas

Artículo 55. Los laboratorios farmacéuticos debidamente autorizados que preparen, produzcan, fabriquen, refinen, preparen o refinan los estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas, deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente para la elaboración de cada lote de sus preparados. Una vez elaborados deberán ser fiscalizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, establecerá los requisitos necesarios para otorgar el permiso de elaboración de especialidades farmacéuticas. El permiso de elaboración de cada lote será válido hasta el treinta y uno de diciembre del año de expedición.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y sescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Traspaso de materia prima y traslado de especialidades farmacéuticas

Artículo 56. Los laboratorios farmacéuticos y las casas de representación, exclusivamente de materias primas debidamente autorizadas, que pretenden realizar traspaso y traslado de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y especialidades farmacéuticas que las posean, deberán solicitar por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, la autorización correspondiente. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Autorización para la investigación con plantas que contienen principios psicoactivos

Artículo 57. Las personas debidamente autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrán cultivar con fines de investigación científica, plantas que principios psicoactivos que produzcan dependencia o adicción.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, deberá crear el registro de las personas autorizadas para ejercer tal actividad y establecer los requisitos correspondientes.

Las personas debidamente autorizadas que transgredan los límites y condiciones del permiso serán sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y el decomiso de las plantas.

Sanción interna: del expendio, comercio, distribución y publicidad

Prohibición de promoción, publicidad y distribución de sustancias médicas

Artículo 54. Los laboratorios farmacéuticos, droguerías, casas de representación y fábricas no realizarán promoción, publicidad ni distribución de muestras de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicoactivas. Las infracciones serán sancionadas con el decomiso de las muestras médicas y multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Régimen de autorización previa

Artículo 55. El expendio, comercio y distribución de estupefacientes, sustancias psicoactivas, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, será sometido al régimen de autorización previa, la cual se concederá sólo a las droguerías, farmacias, laboratorios farmacéuticos y casas de representación de productos farmacéuticos que cumplan con los requisitos correspondientes, a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y podrá ser anulada mediante resolución motivada.

La publicidad de estas sustancias, con la autorización correspondiente, será sancionada con la pena establecida al delito de infracción al comercio, para los directivos de dicha persona jurídica, por denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, sancionará a la empresa con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.) y al decomiso de la publicidad no autorizada.

Publicidad

Artículo 56. Cuando por cualquier medio de comunicación audiovisual, radiofónico, televisivo o impreso, se publiquen, publicen, realicen propagandas o programas que contengan estímulos y mensajes subliminales, verbales, visuales o audiovisuales, o se promueva que los productores independientes lo hagan con el propósito de favorecer el consumo o el tráfico ilícito de drogas, dichos medios serán sancionados por el órgano rector, con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.) y se decomisará el material utilizado para la comisión de la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la pena por el delito de infracción.

Igual sanción será aplicable a aquellas personas naturales o jurídicas que elaboren, distribuyan o comercialicen productos que directa o indirectamente publiciten o favorezcan el consumo de drogas.

Las publicaciones y propagandas referidas al uso o consumo de alcohol, tabaco y sus derivados, deberán ser revisadas y aprobadas por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicaciones y de salud, así como por el órgano rector. El incumplimiento de esta normativa será sancionado por el órgano rector con multa entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

El producto de estas multas será destinado a los planes y programas de prevención que ejecute el órgano rector.

Requisitos para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicoactivas

Artículo 57. La fabricación por cualquier título de estupefacientes y sustancias psicoactivas, sólo podrá efectuarse mediante el cumplimiento de los requisitos que al efecto establece el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y de conformidad con el cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes.

Venta al público de los medicamentos

Artículo 58. La venta al público de los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicoactivas la harán únicamente las farmacias, mediante el establecimiento en el talonario oficial previsto en esta Ley. El talonario es de uso particular del facultativo a quien se le concede y no podrá ser utilizado por otro facultativo. Las especialidades farmacéuticas que llevan en su composición sustancias psicoactivas comprendidas en la lista IV de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicoactivas de 1971, así como otras especialidades farmacéuticas que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, considere convenientes incluir en este grupo, podrán ser despachadas con recibo de uso particular del facultativo o de la institución hospitalaria a la que presta sus servicios. Las infracciones del presente artículo serán sancionadas con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Talonario oficial

Artículo 59. Toda prescripción de estupefacientes y sustancias psicoactivas, para ser despachada, constará en formulario especial numerado, de color

específico que distribuirá el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y deberá constar en forma legible y consecutiva los siguientes requisitos y datos:

1. Nombres y apellidos, dirección del consultorio, cédula de identidad y número de matrícula sanitaria del facultativo o facultativa.
2. Denominación del medicamento.
3. Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras, sin abreviaturas.
4. Nombres, apellidos, dirección y cédula de identidad del o la paciente e identificación del receptor o comprador.
5. Firma del facultativo o facultativa, y fecha de expedición.
6. Sello húmedo del facultativo o facultativa en algún momento perteneciente del mismo.

El valor de los talonarios de recetas especiales será establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución.

Para hacer esta nueva solicitud, el facultativo o facultativa deberá rendir, antes a la totalidad, el talonario agotado. En caso de robo, pérdida o extravío del talonario, deberá presentarse la denuncia emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual será obligado a recibir la denuncia y expedir la referida constancia indispensable para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud emita el nuevo talonario. Los infractores o infractoras de lo dispuesto en esta artículo serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud queda facultado para negar la entrega de un nuevo talonario cuando se compruebe la indebida utilización del mismo por parte del o la profesional solicitante, previo procedimiento sancionatorio.

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 60. A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicoactivas. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

En caso de reincidencia, el o la profesional farmacéutico o farmacéutica será sancionado o sancionada con la suspensión de la licencia del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Permiso especial para prescribir medicamentos en dosis mayores a la psicología oficial

Artículo 61. Los facultativos no prescribirán los medicamentos que contengan estupefacientes, sustancias psicoactivas o sus preparadas en dosis mayores a las estrictamente indispensables, de acuerdo con la psicología oficial.

Sin embargo, cuando a su juicio fuera necesario un tratamiento psicofarmacológico o en dosis mayores a la psicología oficial, lo participará por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá otorgar un permiso especial, limitado y renovable, para que un establecimiento farmacéutico determinado pueda despachar los medicamentos en las condiciones y cantidades señaladas para cada caso. En caso de emergencia, el facultativo o facultativa podrá indicar la dosis de estos medicamentos que considere necesaria para superar la situación de emergencia, cuando obligado u obligada a dejar constancia motivada de todas las actuaciones relacionadas en el correspondiente registro clínico y, en caso de no existir éste, deberá rendir informe de las mismas ante la autoridad sanitaria competente, dentro de los siete días hábiles siguientes al acto terapéutico a que se refiere esta disposición. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá anular este permiso cuando lo juzgue conveniente.

La psicología oficial será la establecida por resolución de dicho Ministerio. El facultativo o facultativa que infrinja mediante recibo la psicología oficial, así como el que expidiera en la misma fecha y para la misma persona, más de tres recetas de los estupefacientes o sustancias psicoactivas, sin cuando aquellas contengan las dosis de psicología oficial, será sancionado o sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), y, en caso de reincidencia, será sancionado o sancionada con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional, con la invalidación del talonario especial en uso y con el no otorgamiento de talonario de recibo especial, por el término de un año a partir de la fecha de la infracción.

Para el caso del o la profesional farmacéutico o farmacéutica que expidiera estas sustancias o sus preparadas, que contengan dosis en cantidades superiores a las establecidas en la psicología oficial, será sancionado o sancionada con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Prescripción de medicamentos por odontólogos u odontólogas, veterinarios o veterinarias

Artículo 66. Los odontólogos u odontólogas sólo podrán prescribir los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas que, mediante resolución, determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud como de uso odontológico.

Para el caso de médicos veterinarios o médicas veterinarias, éstos o éstas podrán prescribir los medicamentos que contengan las sustancias a que se refiere este capítulo, que sólo son utilizados en medicina veterinaria y para ello deberá figurar en los recípes, además de los requisitos y datos establecidos en el laboratorio oficial, el nombre y domicilio del propietario del animal e identificación de éste, fecha y dosis adaptadas a la patología oficial, según la especie del animal.

La infracción del presente artículo será sancionada con multa equivalente entre diez Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, se suspenderá la matrícula del ejercicio profesional por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Sección cuarta: del control y fiscalización

Sistema de control y fiscalización para los establecimientos hospitalarios

Artículo 67. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, diseñará los mecanismos para vigilar, controlar y fiscalizar el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en las instituciones hospitalarias, tanto del sector público como del privado.

Custodia y control contable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 68. La custodia y control contable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad del farmacéutico o farmacéutica regente del establecimiento.

La custodia y control contable de materias primas para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad de los laboratorios farmacéuticos que deben llevar en registro de acuerdo con las normas que establezca, por resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

La infracción de las responsabilidades a las que se refieren los párrafos anteriores, será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Libro especial, sellado y foliado

Artículo 69. Los farmacéuticos o farmacéuticas regentes de los establecimientos señalados en esta Ley, llevarán un libro especial, sellado y foliado por la autoridad competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, hasta tanto el mismo no provea de los programas a los fines de su automatización, donde se deje constancia de la existencia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cual debe abrirse con un acta inicial por dicho personal. En el libro se registra, diariamente, el movimiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El farmacéutico o farmacéutica regente deberá enviar mensualmente un resumen del control contable del referido libro al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dentro de los diez primeros días consecutivos del mes siguiente, anexando copia de estupefacientes especiales para prescribir medicamentos y el duplicado del laboratorio oficial, debiendo ser archivados en el establecimiento todos los soportes por un lapso no menor de dos años, así como los recípes requeridos para la venta al público de medicamentos. Los controles contables deben estar sin tachaduras ni tachaduras. Las infracciones o infractoras de esta disposición serán sancionadas con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Inventario de la existencia de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 70. En el libro especial sellado y foliado, el o la profesional de la farmacia al asumir las funciones de regente de un establecimiento farmacéutico o laboratorio farmacéutico, deberá hacer un inventario de la existencia de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se encuentran para el momento en que éste se practique y anotar las irregularidades que observe. Copia de dicho inventario, firmado por el o la regente entrante y por el o la saliente, deberá enviarse al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de cambio de regencia.

Los infractores o infractoras de esta disposición serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Medida judicial precautelativa civil o mercantil

Artículo 71. Cuando se produzca el cierre de un establecimiento farmacéutico por una medida judicial precautelativa de orden civil o mercantil, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, quedará en posesión

promociona de las sustancias a que se refiere esta Ley, hasta tanto el tribunal competente emita pronunciamiento al respecto.

Capítulo III
De las sustancias químicas

Sección primera: del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 72. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es un servicio descentralizado, sin personalidad jurídica, con capacidad nacional, financiera y presupuestada, constituye un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias; y actúa como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

Objeto

Artículo 73. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tiene por objeto el control administrativo de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, comestaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley, incluso cuando estas sustancias se hallen en modalidad de desecho.

Registrator o registratora

Artículo 74. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, estará a cargo de un Registrator o Registratora, quien debe ser de nacionalidad venezolana, de reconocida solvencia moral, con conocimientos técnicos en la materia y será designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Intermedias.

Atribuciones

Artículo 75. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Crear el sistema de registro de los operadores de sustancias químicas controladas.
2. Otorgar las licencias de inscripción de operadores de sustancias químicas controladas y su renovación anual.
3. Otorgar los permisos de importación y exportación de las sustancias químicas controladas.
4. Crear oficinas subalternas en aquellos estados donde el volumen de las transacciones así lo justifiquen.
5. Notificar cualquier cambio en las medidas de control a las que se someten las sustancias químicas controladas.
6. Sancionar administrativamente de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. Informar a los órganos, dependencias o entidades competentes, según el caso, el otorgamiento, revocación o suspensión de la licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas, suspendidas, rechazadas o revocadas.
9. Notificar a los operadores de sustancias químicas sobre el otorgamiento, revocación o suspensión de la licencia.
10. Cualquier otra atribución que se especifique en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias u en resolución dictada a tal efecto.

Sección segunda: de la inscripción

Obligación de inscripción

Artículo 76. Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, transformar, distribuir, desechos, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o comestaje con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y obtener la respectiva licencia de operador. Las personas naturales o jurídicas inscritas ante cualquiera de los organismos y entes públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este capítulo.

Responsable de comercio del operador

Artículo 77. El operador de sustancias químicas controladas a que se refiere esta Ley, deberá al momento de realizar la inscripción a la que se refiere el artículo

así como, presentará por escrito la designación del o la responsable de comercio del operador y a su respectivo o respectiva suplente, quienes tienen la responsabilidad, una vez que se obtengan las licencias y permisos respectivos, de vigilar que toda actividad realizada por el operador con dichas sustancias controladas, se efectúe bajo la estricta observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley. Dependiendo de la forma jurídica del operador, deberá designarse como responsable de comercio y a su respectivo o respectiva suplente, a los miembros de la junta directiva o a gerentes, suplidos o empleados que tengan la capacidad de cumplir o hacer cumplir dentro de la empresa todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas. Esta designación del o la responsable de comercio del operador, se otorga de responsabilidad al resto de los miembros de la junta directiva, socios o gerentes pertenecientes a la empresa. Para aquellos casos en que el operador de sustancias químicas sea una persona natural, la designación del o la responsable de comercio recaerá sobre el mismo operador.

Toda comunicación que deba ser presentada ante el Registro Nacional de Operadores de Sustancias Químicas Controladas debe ser suscrita por el o la responsable de comercio.

Será válida la inscripción de gerentes o gerentas, intermediarios o intermediarias para la realización de los trámites ante el registro.

Requisitos de inscripción de sociedades

Artículo 78. Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada del documento constitutivo, debidamente registrado, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.
2. Copia de las tres últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiera transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.
3. La dirección de su sede social y el addresso efectivo de la administración de sus negocios si lo hubiere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.
4. Nóminas actualizadas de los administradores o administradoras, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten sus respectivos nombramientos.
5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.
6. Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro de Información Fiscal.
7. Designación del o la responsable de comercio y el o la suplente respectivo o respectiva, con la descripción del cargo que desempeñen dentro de la empresa.
8. Notificación expresa sobre el lugar de almacenaje para el almacenamiento de las sustancias químicas controladas, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.
9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentada, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad objeto a la que se dirige.
10. Resma fotográfica de la fachada, lugar de almacenaje de la sede y las agencias o sucursales del operador de sustancias químicas controladas.
11. Declaración jurada del solicitante sobre el uso y destino de las sustancias.
12. Patente de industria y comercio.
13. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, en caso de ser parte de sociedades extranjeras.
14. Cualquier otro requisito que establezca el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Personas naturales

Artículo 79. Para las personas naturales que requieran operar con sustancias químicas controladas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas fijará los requisitos análogos a los establecidos en el artículo anterior, adecuándolos a la naturaleza de la persona y al uso previsto.

Obligaciones y vigencia de la licencia

Artículo 80. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, previa satisfacción de los requisitos pertinentes, entregará una licencia a nombre del operador en el cual deberá identificar las sustancias químicas controladas, las cantidades, las operaciones o transacciones que se autorizan y la ubicación de los establecimientos donde se realizarán tales operaciones. Esta licencia será válida por doce meses, contados desde la fecha de su emisión. La solicitud de renovación deberá realizarse con al menos sesenta días hábiles antes de su vencimiento.

Información actualizada

Artículo 81. La información y constancias previstas en los artículos precedentes deberán mantenerse actualizadas. La renovación de la licencia no será concedida si, al tiempo de solicitarse, dicha actualización no se hallare actualizada. A los efectos de la renovación o de la expedición de la licencia, el Registro Nacional

Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá solicitar que a través de funcionarios o funcionarias de los organismos competentes se promuevan las inspecciones y fiscalizaciones que se juzgare convenientes.

Rechazo de la inscripción o renovación de la licencia

Artículo 82. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, rechazará la inscripción o la renovación de la licencia, según correspondiere, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 81 de esta Ley.

Rechazada la inscripción o su renovación, deberá transcurrir un lapso de noventa días contados, para que los interesados puedan conseguir nuevamente los recaudos pertinentes a la inscripción respectiva.

Sanciones administrativas

Artículo 83. Sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de oficio, podrá revocar o suspender las licencias de operadores de sustancias químicas, de conformidad con las siguientes causas:

1. Causales de revocación definitiva:
 - a. Por sentencia definitivamente firme mediante la cual el operador de sustancias químicas hubiere sido condenado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.
 - b. Falsedad, parcial o total, de la información y documentos suministrados.
 - c. Cuando se determine el cese de las funciones del operador registrado por causa de quiebra, disolución o liquidación.
2. Causales de suspensión de tres meses a seis años:
 - a. Por incumplimiento de la obligación de informar y de las presentaciones que deban cumplirse conforme a esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - b. Omisión de información y documentación u otros elementos, en cuanto obstruyera el ejercicio por parte del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas u otros órganos y entes que actúan en colaboración o coordinación, en la fiscalización a cargo de la autoridad competente.
 - c. Por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 121 y 126 de esta Ley.

El término de la suspensión de la inscripción se suspenderá, según la gravedad del incumplimiento, falta o infracción, de su reincidencia y el perjuicio real que se verifique o el potencial que pudiere causarse, de acuerdo con los bienes jurídicos protegidos por esta Ley.

En todo caso de revocación o suspensión de la licencia o certificado de operador de sustancias químicas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas a través de los funcionarios o funcionarias competentes, establecerá mediante los procedimientos de fiscalización o inspección a que se refiere esta Ley, la existencia física de las sustancias químicas controladas.

Las sustancias químicas que se encuentren en posesión del operador de sustancias químicas que haya sido sometido a la sanción de revocación, serán objeto de decomiso. Las sustancias químicas que se hallen en posesión del operador de sustancias químicas que haya sido sometido a la sanción de suspensión, que excedan del término de doce meses, podrán ser objeto de enajenación a otro operador químico, previa aprobación del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el cual supervigilará la transferencia de las sustancias de que se trata. Transcurrido sesenta días hábiles sin que se realice la enajenación, el registro declarará bajo pena de decomiso las respectivas sustancias.

En los casos de suspensión de la licencia respectiva, se impondrá una multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y hasta cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

Notificaciones pertinentes

Artículo 84. Capotada o suspendida la licencia, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, deberá informar al órgano rector.

Sección tercera de la importación y exportación

Ómnibus de permiso de importación o exportación

Artículo 85. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán solicitar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas, por lo menos con veinte días hábiles antes de la respectiva operación de cualquier.

La contravención de esta norma, dará lugar a las sanciones establecidas con respecto a las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en la ley que regula la materia.

Requisitos para importar o exportar

Artículo 86. El operador de sustancias químicas controladas a los fines de tramitar el permiso de importación o exportación, deberá consignar los requisitos siguientes:

1. Identificación del operador de sustancias químicas controladas y el número de inscripción en el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
2. Designación de la sustancia química por nombre y código numérico con que figure en el Sistema Automatizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.
3. Peso neto de la sustancia química controlada a importar o exportar, expresado en kilogramos o fracciones.
4. Peso bruto, forma de presentación y cantidad de bultos o envases de la sustancia química controlada.
5. Cantidad de contenedores, en su caso.
6. Información sobre el envío, respecto a la fecha prevista de entrada o salida del país, designación de la oficina de aduanas ante la cual se cumplirá con los trámites aduaneros de importación o exportación, modalidades de transporte o transporte previsto, a fin de que se pueda verificar el mismo.
7. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico del proveedor o cliente, según el caso.

Otorgamiento de los permisos

Artículo 47. Los permisos para importar o exportar, serán otorgados o negados, por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante acto motivado, dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Estos permisos serán otorgados por la cantidad de sustancia, previamente estimada.

Forma de importación

Artículo 48. Las operaciones aduaneras de las sustancias químicas controladas, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas de cualquier otra mercancía.

Potestad para negar o limitar el permiso

Artículo 49. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá negar un permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas por esta Ley, cuando reglamentariamente no se cumplieren todas las condiciones establecidas para proceder a dicha autorización; e igualmente, podrá limitar el peso de la sustancia cuando así lo juzgue conveniente o negar las solicitudes de cambio de aduana, mediante acto administrativo motivado.

Caducidad o revocación

Artículo 50. Los permisos de importación o exportación, caducarán a los cinco ochoenta días contados a partir de su fecha de emisión y podrán ser utilizados una sola vez, por una sola sustancia química. En ningún caso, podrá exceder de la vigencia de la licencia otorgada al operador.

En caso de anulación o revocación de la licencia del operador, se tendrán nulos e ineficaces los permisos de exportación o importación concedidos en ocasión de la misma.

Notificación de comercio exterior

Artículo 51. El responsable de comercio del operador químico deberá notificar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el tipo, cantidad e identificación de las sustancias que serán objeto de la operación de importación o exportación, así como el tipo de transporte y presentación, en un lapso no menor de diez días hábiles antes de la fecha estimada, o la entrada o salida de dichas sustancias del país.

Notificaciones previas de exportación

Artículo 52. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es el órgano competente para realizar las notificaciones previas de exportación a las autoridades competentes del país que realiza la correlativa importación, como para responder las notificaciones previas de exportación que realicen las autoridades extranjeras sobre las importaciones de sustancias químicas controladas por esta Ley, que tienen por destino el territorio nacional.

Documentación para la declaración de las sustancias importadas

Artículo 53. A los fines de la declaración de las sustancias importadas, los funcionarios aduaneros o funcionarios aduaneros, deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas, los permisos de importación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figura en el permiso de importación correspondiente, las sustancias serán decomisadas por la autoridad aduanera y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente a los fines de la entrega de dichas sustancias a la autoridad competente.

Declaración de las sustancias químicas controladas importadas

Artículo 54. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las mercancías químicas controladas importadas, debiendo firmarla el operador dentro de los mismos días contados siguientes a la declaración.

En caso que el operador no declare o no realice dichas operaciones en los términos indicados, las mismas adquirirán calidad de nacionalizadas y serán decomisadas. El administrador o administradora de la aduana habilitada notificará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del decomiso. El Registro dispondrá de dichos restatros, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Acto de remisión

Artículo 55. A los fines de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el administrador o administradora de la aduana levantará un acta donde constará lo siguiente:

1. Identificación de la sustancia y peso de la misma, según permiso de exportación o comprobante de embarque del país de origen.
2. Tipo de empaque, estado y marca del mismo.
3. La motivación de la nacionalización o decomiso por parte del funcionario o funcionaria aduanera.

La custodia en sitio, antes y después de la nacionalización, y su traslado desde la sede de la aduana hasta el lugar que se designe, será realizada por la autoridad aduanera.

Acto de recepción

Artículo 56. El Registrador o Registradora Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el funcionario o funcionaria competente designado o designada por este o ésta, levantará un acta de recepción donde dejará constancia que las sustancias recibidas están conformes con las especificaciones en el acto de remisión.

Documentación para la declaración de las sustancias a ser exportadas

Artículo 57. A los fines de la procedencia de la exportación de sustancias químicas controladas por esta Ley, los funcionarios o funcionarias de aduana deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas y el Arancel de Aduanas, los permisos de exportación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figura en el permiso de exportación, las sustancias serán decomisadas y se procederá a la remisión de las mismas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Efectos de la falta de permiso

Artículo 58. Si para la fecha de llegada o salida de las sustancias químicas controladas, se hubiere vencido, anulado, o no se hubiere cumplido el permiso de importación o exportación respectivo, salvo casos de excepción fuerza mayor, se procederá al decomiso y se exigirá al contribuyente el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si no fueron presentados con la declaración. Se notificará al Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que disponga de las sustancias decomisadas, de conformidad con la declaración de las sustancias químicas controladas importadas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

Medios prohibidos

Artículo 59. Se prohíbe realizar operaciones de importación o exportación de sustancias químicas controladas, en encomendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, aduanas generales de depósito, zonas francas o puertos libres. Los infractores serán sancionados con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

Aduanas habilitadas

Artículo 60. El Poder Ejecutivo con competencia en materia de finanzas, por requerimiento que efectúe el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante resolución motivada, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras relacionadas con sustancias químicas controladas.

Consignación fiscal ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 61. Los importadores y exportadores de sustancias químicas controladas deberán consignar en el expediente llevado al efecto ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles de haberse concretado la operación aduanera, copia del documento de importación, exportación o del documento de embarque que certifique la salida o llegada de dicha sustancia del país. El incumplimiento de esta obligación acarreará multa equivalente a once ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cinco cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

La autoridad de aduanas remitirá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las exportaciones e importaciones de las sustancias controladas, especificando:

1. Nombre de la sustancia química.
2. Peso neto, expresado en kilogramos.

3. País de origen y destino.
4. Número del despacho de importación o exportación.
5. Aduana de entrada o salida.
6. Nombre del importador o exportador.

Tránsito aduanero

Artículo 102. No podrán ser objeto de la operación aduanera de tránsito, por el territorio nacional, las sustancias químicas controladas. La conservación de esas normas acortará el despacho de estas sustancias, en los términos previstos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

Tránsito

Artículo 103. La operación de tránsito de sustancias químicas controladas, queda sujeta a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a la regulación de comercio exterior establecido en esta Ley.

Sección cuarta: del comercio, expendio y distribución

Medidas de control al usuario final

Artículo 104. En la cadena de comercialización, queda exceptuado de inscripción y anotación ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el usuario final de las sustancias químicas controladas.

Prevención y etiquetado

Artículo 105. Los envases que contengan las sustancias químicas controladas en cualquiera de sus formas y sean destinados al mercado interno, sin perjuicio de lo establecido en las normas para el etiquetado y control de productos envasados destinados a tal efecto por los órganos competentes, deberán llevar un pictograma de seguridad y estas etiquetas indicarán la identificación del producto, contenido, porcentaje de concentración de la sustancia química controlada, unidad de medida, peso neto, peso bruto, número de inscripción en el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, así como el nombre y razón social del envasador o del reenvasador, en caso de que se hubiere realizado tal operación.

Notificación de comercio interno

Artículo 106. El operador de sustancias químicas controladas que pretenda movilizar sustancias químicas controladas dentro del territorio nacional, deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, sobre estas operaciones por los medios disponibles, previo a su movilización. Los datos a ser suministrados serán establecidos por el Registro y cada movilización generará un número de control.

Durante el traslado, el transportista deberá informar a la autoridad competente que así lo solicite, el número de control y la ruta a seguir.

Prohibición de despacho a niños, niñas y adolescentes

Artículo 107. Quien despache a niños, niñas y adolescentes las sustancias químicas controladas, será sancionado con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

La retención será otorgada con la suspensión de la licencia del operador, por un lapso comprendido entre tres meses y un año, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley, para los delitos comunes.

Sección quinta: de los registros internos llevados por los operadores

Inventario

Artículo 108. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las sustancias químicas controladas que opere.

Registro interno de transacciones

Artículo 109. Todo operador de sustancias químicas controladas, deberá mantener un registro completo, fidedigno y actualizado en el que se registren los movimientos de esas sustancias, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Identificación y nombre de la sustancia.
2. Cantidad recibida.
3. Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada o envasada.
4. Cantidad importada.
5. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
6. Cantidad vendida o distribuida internamente.
7. Cantidad exportada.
8. Cantidad en existencia.
9. Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad competente.

10. Cantidad vendida.

11. Cantidades transferidas entre depósitos o almacenos.

12. Cantidad desechada.

13. Cualquiera otra información que el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas establezca oportunamente, por sí o en coordinación con el órgano rector.

14. Fecha de la transacción.

15. Nombre, dirección y número de inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de cada una de las partes que realice la transacción.

16. Presentación y uso de la sustancia química controlada.

El inventario y registro a que se refiere esta sección, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

Obligación del informe mensual

Artículo 110. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán informar mensualmente al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con carácter de declaración jurada, los movimientos de las sustancias químicas controladas que figuren en el correspondiente registro interno de transacciones. Esta información deberá presentarse durante los primeros siete días hábiles de cada mes. La información referida deberá ser firmada por el o la responsable de comercio del operador nombrado, conforme a lo previsto en esta Ley.

Obligación de guardar inventarios y registros

Artículo 111. Los inventarios y registros internos de transacciones deberán conservarse a disposición del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, del órgano rector y de los órganos de investigación penal, por un plazo de cinco años.

Ubicación física de los registros y documentos

Artículo 112. El operador de sustancias químicas controladas deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el lugar donde se conserven los registros e inventarios previstos en esta sección, así como los señalamientos de carácter societario, contable o de cualquier otra actividad que se trate.

Se informará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cuarenta y ocho días siguientes, de todo traslado de los mencionados libros o documentos y el nuevo lugar donde han de conservarse, así como su extracción, sustracción, deterioro o cualquier otra circunstancia física o jurídica que obstaculice su normal utilización.

Lugar físico para el despacho de sustancias químicas controladas

Artículo 113. Los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán informar en el momento de la inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, los lugares físicos de operaciones y almacenamiento donde se pueda inspeccionar, fiscalizar o constatar la existencia de las mismas.

Cualquier modificación del lugar físico de ubicación de las sustancias deberá ser informada, antes de ocurrir el cambio.

Sección sexta: medidas de control operativa

Competencia

Artículo 114. Para la aplicación de medidas de control de carácter operativo, con el fin de evitar que las sustancias químicas controladas sean derivadas de sus actividades lícitas hacia la producción, fabricación o elaboración ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo a las disposiciones de esta sección, son competentes:

1. La Oficina Nacional Antidrogas.
2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas.
4. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. La autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y arancelario.

Fiscalización a los establecimientos

Artículo 115. Son competentes para llevar la práctica de este tipo de fiscalizaciones:

1. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por sí o por requerimiento del órgano rector.
2. El Ministerio Público, en el marco del desarrollo de las investigaciones penales relacionadas con esta actividad.

Quedan facultados o facultadas los funcionarios acreditados o funcionarios acreditadas por la Guardia Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Policía Nacional y

el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de sus unidades especializadas en materia de hecho contra el tráfico ilícito de drogas, para realizar fiscalizaciones a los establecimientos de los operadores de sustancias químicas controladas, cuando la inspección haya sido instruida por los órganos competentes, a lo fines de coleccionar la información suministrada por éstos, con relación al movimiento de su inventario, así como verificar el uso y destino de este tipo de sustancias. En el ejercicio de tales funciones, los funcionarios o funcionarias tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas contables, sin cuando usar y abusar de sus facultades en lugares diferentes.

Acta fiscal

Artículo 114. Terminada la fiscalización se levantará un acta por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora, señalándose en ella lo observado, pudiendo el o la responsable de comercio del operador, o en su defecto el propietario o propietario del establecimiento, su representante legal debidamente acreditado o acreditada o la persona que se encuentre a cargo del mismo, hacer constar los alegatos que considere convenientes. Si fuera necesario agregar cualquier documento al acta deberá hacerse en el mismo acto, pero en el caso de que no fuese posible hacerlo en original, podrá ser consignado por el operador de sustancias químicas controladas, en copia, en un plazo no mayor de tres días contados a partir del levantamiento de la correspondiente acta, en la cual se deberá dejar constancia de este hecho. El acta deberá ser firmada por todos los participantes.

Cuando la persona que instruyó el procedimiento se negare a firmar, el funcionario o funcionaria recurrirá a personas que testifiquen la lectura de la misma y de la negativa a firmarla.

Una copia del acta será entregada al operador de sustancias químicas controladas, la otra copia se enviará al órgano rector y la original irá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, si en cualquier elemento de convicción suficiente, las autoridades competentes notificaran al Ministerio Público con el objeto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Inspecciones al transporte en territorio nacional

Artículo 117. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana podrán inspeccionar, en todo el territorio nacional, los medios de transporte empleados por los operadores y usuarios finales para el movimiento de las sustancias químicas controladas, así como también las respectivas mercancías. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Inspecciones en aduanas

Artículo 118. La autoridad nacional en materia de aduanas, por sí misma o por intermedio de sus auxiliares en el resguardo aduanero, inspeccionará las operaciones de comercio exterior de las sustancias químicas controladas, según esta Ley. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Comisión de un hecho punible

Artículo 119. Cuando del resultado de las inspecciones realizadas pudiese acreditarse la comisión de un hecho punible, los funcionarios o funcionarias actuantes elaborarán un informe circunstanciado al cual acompañarán copia del acta respectiva y lo remitirán al Ministerio Público. Copias del informe serán remitidas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector.

Muestras

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias competentes que realicen las fiscalizaciones e inspecciones podrán tomar muestras. Dichas muestras podrán ser de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados. Las muestras deberán ser identificadas y representativas del lote y serán recogidas en paquetes de tres y selladas por medio de sellos o lentes que eviten cambios o sustituciones. Los paquetes o envoltorios de las muestras deberán ser firmados por los funcionarios o funcionarias actuantes y los o las testigos, si los hubiere. De cada tres muestras, una considerada original, se empleará para el análisis de laboratorio, el cual se realizará con la participación del interesado si éste así lo solicita. La segunda, considerada duplicado, se reservará por los funcionarios o funcionarias para una eventual expertise judicial; y la tercera, o triplicado, quedará en poder del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la expertise o para contra verificación. En el acta que se levante, se individualizará el o los productos objeto de la muestra, con los detalles relativos a rotulación o etiquetado, naturaleza de la mercancía y denominación exacta del material en cuestión, a fin de establecer la identidad de las muestras.

Notificación de los resultados del análisis de muestras

Artículo 121. El órgano competente que haya practicado el análisis de las muestras, deberá informar dentro de los cinco días de realizado el análisis, al organismo requerido los resultados obtenidos, una vez culminadas las pruebas correspondientes. El original de éstos se agregará al expediente respectivo, y si fueren pertinentes se enviará a las autoridades competentes a los fines de iniciar el correspondiente procedimiento.

El órgano requerido deberá informar al operador de sustancias químicas controladas, del resultado del análisis a las once horas siguientes.

Sección séptima: Informes especiales

Reporte de actividades sospechosas

Artículo 122. Los operadores de sustancias químicas controladas deben informar de inmediato y de manera simultánea al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector, las operaciones o transacciones que pudieran dar motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían estar desviando a usos ilícitos, mediante los mecanismos establecidos para tal efecto.

El reporte de actividades sospechosas no actuará para el operador de sustancias químicas que lo presente, responsabilidad civil ni administrativa.

Supuestos

Artículo 123. Se considerará que existen supuestos razonables para reportar actividades irregulares cuando:

1. El suministro se haya de efectuar por medios de transporte y rutas en circunstancias distintas a las utilizadas habitualmente de acuerdo al tipo de operaciones.
2. El suministro solicitado se deba realizar de forma inmediata a cambio de sobrepago que exceda significativamente el valor normal de la mercancía.
3. El pago de la transacción comercial se realice en papel moneda, con medios de pago diferentes a los usualmente habitualmente o que no generen registros en el sistema bancario nacional.
4. Exista una petición para compra de sustancias químicas dentro de convenios, cuando no se justifique.
5. Exista petición de entrega y de envío de una cantidad inusual o excesivamente de sustancia química controlada.
6. El transporista no exhiba al operador de sustancias químicas controladas la licencia correspondiente debidamente otorgada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
7. La orden de compra sea presentada por personas naturales o jurídicas que no posean la correspondiente licencia de operadores de sustancias químicas controladas.
8. Las sustancias químicas controladas no se encuentren debidamente identificadas o no cumplan con las disposiciones de etiquetado establecidas en esta Ley.
9. Cualquier otra determinada oportunamente por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el órgano rector.

Notificación sobre las pérdidas o desapariciones

Artículo 124. Los operadores deberán notificar de inmediato al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares de aquellas sustancias que se encuentran bajo su control.

La no declaración inmediata de la pérdida de sustancias por parte de los operadores de sustancias químicas controladas, acarreará la aplicación de multas entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia, se podrá suspender la licencia por el lapso de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Informes exhaustivos

Artículo 125. Los informes y notificaciones a que refiere esta sección, deben contener toda la información disponible y ser proporcionados al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por el medio más expedito y, si corresponde, con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción. Verificada la información, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, notificará lo pertinente al órgano rector.

Cumplimentación

Artículo 126. Las informaciones proporcionadas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por los operadores de sustancias químicas, están sujetas al principio de confidencialidad y no podrán ser divulgadas, salvo al Ministerio Público, a los órganos de investigación penal cuando actúen inamovibles por aquél, al órgano rector, así como a los tribunales penales en que se siga causa contra el respectivo operador de sustancias químicas.

Obligación especial para el comercio

Artículo 127. El operador de sustancias químicas controladas que se dedique a la actividad de comercio de sustancias químicas controladas deberá informar, con carácter de obligatoriedad, al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de todas las actividades de comercio en las que sea parte, ya sea que las transacciones llevadas a cabo tengan como destino el territorio nacional o no, dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas hábiles, contados desde el momento en que se cerró la negociación.

Si el operador registrado como comerciante realiza directamente operaciones de adquisición, transporte, importación, exportación o transbordo de las sustancias químicas controladas, deberá observar, además, cada una de las disposiciones que rigen la materia.

TÍTULO V DEL CONSUMO Y EL PROCEDIMIENTO

Capítulo I Consumo

Persona consumidora dependiente y consumidora compulsiva

Artículo 128. Se entiende por persona consumidora dependiente, el consumidor o consumidora del tipo intoxicado, que se caracteriza por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria generalmente motivado por la necesidad de abitar tensiones. En su consumo regular, escalando a patrones que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad.

El consumidor o consumidora de tipo compulsivo, está caracterizado por altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencias psicológicas o psicológicas, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

Persona consumidora experimental, ocasional o circunstancial

Artículo 129. Se entiende por persona consumidora experimental aquella que sea motivada generalmente por la necesidad en un espacio o corto plazo y de baja frecuencia.

El consumidor o consumidora de tipo ocasional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad, no se puede considerar como dependencia. El consumidor o consumidora de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Medidas de seguridad social

Artículo 130. El juez o jueza competente ordenará la aplicación del tratamiento de rehabilitación obligatorio, en un centro especializado, a las personas consumidoras y ocasionalmente podrá aplicar separada o conjuntamente las medidas de seguridad social siguientes:

- 1. Rehabilitación social.
2. Seguimiento.
3. Servicio comunitario.

Sujetos o sujetos de medidas de seguridad social

Artículo 131. Quedan sujetos o sujetos a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley:

- 1. El consumidor o consumidora civil o militar cuando no esté de conato.
2. El consumidor o consumidora que posea las sustancias a que se refiere esta Ley, en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que de acuerdo a la toxicología, grado de dependencia, parámetros individual de consumo, características psicológicas del individuo y la naturaleza de la sustancia utilizada en cada caso, no constituya una sobredosis.

En esos casos, el juez o jueza apreciará racional y científicamente, la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten los expertos o expertas forenses, a que se refiere la recepción del consumidor o consumidora para prácticas de experticias.

Tratamiento de la persona consumidora

Artículo 132. El tratamiento de la persona consumidora, es un proceso de intervenciones multidisciplinarias sucesivas que se inicia cuando la persona consumidora entra en contacto con un proveedor de servicios de salud u otro servicio comunitario, hasta que se complete el proceso de rehabilitación permite, con el propósito de recuperar un patón de funcionalidad plena en lo personal, familiar, social y económico.

Durante el proceso de tratamiento, se puede hacer reside o no a la persona consumidora en un centro especializado de rehabilitación, a fin de reducir el daño ocasionado por estas sustancias.

El tratamiento de la persona consumidora siempre debe entrar la coordinación de las instancias que la consumida.

Rehabilitación social y servicio comunitario

Artículo 133. La rehabilitación social consiste en lograr la capacidad de adecuación de la persona rehabilitada al medio social que le es propio, a los fines de garantizar su normal desenvolvimiento en la comunidad.

El proceso de rehabilitación social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieren, y el servicio comunitario para facilitar su rehabilitación mediante la responsabilidad y solidaridad social.

Se entiende por servicio comunitario, la actividad de carácter temporal y obligatorio que debe cumplir la persona consumidora y dependiente de drogas, en beneficio de la comunidad.

Seguimiento

Artículo 134. El seguimiento es el proceso que consiste en supervisar y evaluar a la persona rehabilitada para evitar posibles recaídas en el consumo de las

sustancias a las que hace referencia el Capítulo I del Título V de esta Ley y encomendar a la persona consumidora a uno o más especialistas para orientar su conducta y readaptación social, para prevenir la posible recaída en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante exámenes toxicológicos orales y evaluados por médicos o médicas forenses y realizado por expertos especializados o expertos especializadas en la materia.

Vigilancia y control de las dependencias

Artículo 135. El órgano rector, el Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, vigilancia y costaduría, coordinados por el primero de ellos, en el área de su competencia, el funcionamiento de los centros de orientación familiar, de los centros de rehabilitación, desalcoholización y de readaptación social, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Sometimiento de padres, representantes o la familia de la persona consumidora

Artículo 136. El juez o jueza, visto el informe que presenten los expertos o expertas, impondrá a los padres, representantes o a la familia de la persona consumidora, la obligación de someterse a las medidas de orientación relativas al tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora. El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo, dará lugar al cumplimiento de un servicio a favor de la comunidad.

Privación de la patria potestad

Artículo 137. El padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, en los casos siguientes:

- 1. Por el consumo habitual que pudiere comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas.
2. Utiliza a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley.
3. Incurre en las conductas delictivas previstas en el capítulo I del Título VI de esta Ley.
4. Las demás previstas en la ley que regula la tutela de niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento para privar de la patria potestad al padre o a la madre, deberá aplicarse según lo dispuesto en la ley que regula la materia.

Inserción o inhabilitación

Artículo 138. El juez o jueza penal, en el caso que la persona consumidora sufra perturbaciones mentales que le impidan la administración de sus intereses según el informe de los expertos o expertas, remitirá al juez o jueza civil las acusaciones relativas a los fines de su jurisdicción o inhabilitación, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente.

Suspensión de la licencia o permiso para conducir

Artículo 139. Quien fuese sorprendido o sorprendida conduciendo vehículos automotores terrestres y vehículos no motorizados, naves o aeronaves de cualquier tipo, bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicoactivas, será sancionado o sancionada, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes, con la suspensión de la licencia o el permiso de conducir por un tiempo no menor de seis meses, y la obligación de acudir a un centro de tratamiento, desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, por el tiempo que le establezca el juez o jueza, según en cuanto la información suministrada por los especialistas en la materia, lo cual se notificará a la autoridad competente que otorga el permiso o licencia para conducir vehículos automotores terrestres, naves u aeronaves. Para obtener la revocatoria, el consumidor o consumidora deberá demostrar su rehabilitación por ante el juez o jueza competente, previo dictamen de los médicos o médicas forenses que establece esta Ley.

Tampoco podrá conducir vehículos automotores terrestres, naves u aeronaves, los y las que se encuentran sometidos o sometidas a las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

Falta grave a las obligaciones en el trabajo

Artículo 140. El trabajador o trabajadora, funcionario público o funcionaria pública, que por ley, conveniencia colectiva del trabajo o por convenio colectivo, tenga prohibido por razones de seguridad e higiene laboral, el consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicoactivas o de otra naturaleza que puedan afectar su capacidad física o psíquica, no podrá ejercer sus labores bajo los efectos de estos medicamentos, se constituirá incurso en falta grave y se lo seguirá el procedimiento establecido en la ley que rige la materia. Cuando existiere obligación o obligación a consumir estos medicamentos por prescripción médica, deberá obtener un certificado médico que así lo demuestre.

Capítulo II Procedimiento

Procedimiento por consumo

Artículo 141. La persona que fuese encontrada consumiendo estupefacientes o sustancias psicoactivas, y/o que se declare consumidora o consumidora, o posea tales sustancias en dosis no superior a la dosis personal para su consumo, establecido en el numeral 2 del artículo 131 de esta Ley, a partir de su recepción, será puesta inmediatamente a la orden del Ministerio Público, el cual solicitará al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o a la Guardia

Nacional Bolivariana que se le practiquen los exámenes toxicológicos de orina, sangre u otras fluidos orgánicos, así como la expertise químico-botánica de la sustancia incautada. Una vez efectuados los exámenes indicados, el Ministerio Público solicitará ante el juez o jueza de control, la liberación del consumidor o consumidora, al cual se le impondrá la obligación de presentarse ante un centro de rehabilitación especializado en tratamiento de drogas, hasta que se le practiquen los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales.

En caso de depósito, desobediencia o incumplimiento de la orden judicial por parte del consumidor o consumidora, el juez o jueza tomará las medidas que considere necesarias para hacer respetar y cumplir la misma. Se designará uno o dos expertos o expertas forenses, para que practiquen dichos exámenes y si se comprobare que en sus personas consumieron, será sometido o sometida al tratamiento obligatorio que recomiende los o las especialistas y al programa de reinserción social, el cual será base del informe que presentará el o la fiscal del Ministerio Público ante el juez o jueza de control, quien decidirá sobre la medida de seguridad aplicable.

Excepcionalmente, el juez o jueza podrá designar, previa juramentación, especialistas privados o privadas acreditados o acreditadas en la materia, para que practiquen los referidos exámenes.

Medidas complementarias a las de seguridad social

Artículo 142. Cuando a la persona se le aplique el procedimiento por consumo, el juez o jueza de control, conjuntamente con la medida de seguridad social aplicada, le ordenará la suspensión de la licencia de conducir vehículos automotores terrestres y vehículos de motorización, naves o aeronaves y de la licencia de porte de armas, si fuere el caso.

Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor o consumidora

Artículo 143. Cuando el consumidor o consumidora sea niño, niña o adolescente, se le aplicará este procedimiento y será competente para conocer el juez o jueza de la materia, y se citará a los padres o representantes del niño, niña o adolescente, si los hubiere, o a la persona o institución determinada a cargo de quien se decida su cuidado o vigilancia; a los niños y niñas se les aplicarán las medidas de protección correspondientes, y a los o las adolescentes mientras dure el tratamiento, no podrán ser internados o internadas con adolescentes procedente o procedidas, sancionados o sancionadas por la comisión de hechos punibles.

Retención en el consumo de sustancias

Artículo 144. Cuando se compruebe el consumo reiterado de estupefacientes o sustancias psicoactivas, por parte de la persona consumidora que haya sido sometido o sometida a este procedimiento, el juez o jueza de control ordenará su ingreso en un centro especializado de rehabilitación, por un término no mayor de un año para aplicarle el tratamiento que recomienden los o las especialistas del centro especializado de rehabilitación, para su desintoxicación en caso de requerirlo, tratamiento y reinserción social, y seguimiento desde fue asentado anteriormente por orden del tribunal que conoció la causa.

Cuando el niño o se sustituya por cualquier medio al tratamiento de rehabilitación, reinserción social o seguimiento al que ha sido sometido o sometida por el juez o jueza de control, será internado o internada en un centro de rehabilitación por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Consumidor imputado o consumidora imputada por un hecho punible

Artículo 145. El ejercicio de los hechos punibles no impide la aplicación de este procedimiento. Cuando el imputado o imputada fuere consumidor o consumidora de cualquiera de los estupefacientes o sustancias psicoactivas. En estos casos, todo lo relativo al consumo se decidirá por el juez o jueza de control en la audiencia preliminar, en el proceso por el cual se conoce del hecho punible cometido por el consumidor o consumidora, sin que por ello se paralice el proceso ordinario. Si fuere un niño, niña o adolescente, en conflicto con la ley penal, se le aplicará el procedimiento de responsabilidad penal establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Este procedimiento sólo se aplicará a aquellas personas consumidoras que no solicitan ni reciben voluntariamente tratamiento, en un centro especializado de rehabilitación.

Prohibición de publicación de nombres y fotografías

Artículo 146. Se prohíbe la publicación de los nombres y fotografías por cualquier medio de las personas sometidas al procedimiento por el consumo de drogas.

La violación de esta disposición se sancionará con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Cuando dicha violación se cometa en perjuicio de un niño, niña o adolescente, se sancionará con el doble de la multa.

Retención de la persona consumidora

Artículo 147. La persona consumidora sometida a este procedimiento, bajo alguna circunstancia podrá ser retenida en oficinas o sitios de detención de los órganos de investigaciones penales o de las policías penales en sociedad con detenidos o detenidas por la comisión de hechos punibles mientras se le practiquen los exámenes dispuestos en este procedimiento. Si por la falta de retención tiene que presentarse en cualquier oficina o sitio de detención de un

órgano de investigaciones penales o de policía preventiva, se tomarán las previsiones para que no duerma con detenidos o detenidas por la presente comisión de hechos punibles. Si fueran niños, niñas o adolescentes no podrá ser retenido o retenida, sino en establecimientos especiales para esos o esas. Cuando no hubiere padres o representantes. Los funcionarios públicos o funcionarios públicas que instruyan esta disposición, serán sancionados o sancionadas por privación ilegítima de libertad.

Decomiso y destrucción de las sustancias

Artículo 148. El o la fiscal del Ministerio Público solicitará en su informe, el decomiso y destrucción de las sustancias incautadas y el juez o jueza de control lo autorizará, de acuerdo con lo pactado en el procedimiento para la destrucción de drogas.

TÍTULO VI DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Capítulo I

De los delitos cometidos por la delincuencia organizada y de las penas

Tráfico

Artículo 149. El o la que ilícitamente trafique, comunique, expenda, envíe, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de comercio con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales derivados a que se refiere esta Ley, aún en la cantidad de diez gramos, para la producción de estupefacientes o sustancias psicoactivas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil gramos (5000 grs) de marihuana, mil gramos (1000 grs) de marihuana genéticamente modificada, mil gramos (1000 grs) de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta gramos (60 grs) de derivados de anfetol o quinientos (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de diez a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supere quinientos gramos (500 grs) de marihuana, dieciséis gramos (16 grs) de marihuana genéticamente modificada, cincuenta gramos (50 grs) de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez gramos (10 grs) de derivados de anfetol o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales derivados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de comercio y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Fabricación y producción ilícita

Artículo 150. El o la que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, empaque, prepare, mezcle o produzca las sustancias o químicos a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de quince a veinte años.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Tráfico ilícito de semillas, raras y plantas

Artículo 151. El o la que ilícitamente comercie, cultive, coseche, prepare, elabore, almacene, realice actividades de comercio, trafique, transporte, oculte o distribuya semillas, raíces y plantas que comiencen o reproduzcan cualquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si la cantidad de semilla o rama no excediere de trescientos gramos (300 grs) o las plantas a que se refiere esta Ley, no superen la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Sustracción y retención

Artículo 152. Los funcionarios públicos o funcionarios públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de los organismos de investigaciones científicas, penales y criminológicas, policiales o de seguridad de la Nación, que durante el proceso de incautación o posterior a él, o encargados de su guarda y custodia, destruya, modifique, altere, sustruya, ocultara o desaparezca, estupefacientes, sustancias psicoactivas o sustancias químicas, a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

El o la que durante el proceso de incautación o posterior a él, destruya, modifique, altere, sustruya, ocultara o desaparezca estupefacientes, sustancias psicoactivas o sustancias químicas a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Capítulo II

Delitos comunes

Posección ilícita

Artículo 153. El o la que ilícitamente posea estupefacientes, sustancias psicoactivas, sus mezclas, sales o especialidades farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a las actividades lícitas así declaradas en esta Ley o al consumo personal establecido en el artículo 133 de esta Ley, será penado con prisión de uno a dos años.

A los efectos de la posesión se aplicará la determinación de sus capacidades de hasta dos gramos (2 grs) para los casos de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas; hasta veinte gramos (20 grs) para los casos de marihuana, o hasta cinco gramos (5 grs) de marihuana genéticamente modificada y hasta un gramo (1 gr) de derivados de anapala, que se encuentran bajo su poder o control para disponer de ella.

En todo caso el juez o juez(a) designará cuando sea necesario y utilizando la máxima experiencia de expertos o expertas como referencia, lo que pueda considerarse una dosis personal de la sustancia correspondiente para una persona adulta.

No se considerará bajo ninguna circunstancia, a los efectos de determinar el delito de posesión, aquellas cantidades que se detengan como producto de provisión o provisión que sobrepasa lo que podría ser lícitamente una dosis personal.

Declaro de sustancias químicas

Artículo 154. La persona que declare o transfiera las sustancias químicas de sus usos lícitos con fines ilícitos, será penada con prisión de ocho a diez años.

Requisitamiento ilícito

Artículo 155. Toda persona natural o jurídica, incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y realice las operaciones de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo 1 de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años.

Operaciones con licencias o permisos revocados, suspendidos o vencidos

Artículo 156. Cualquier operador químico con licencia o permiso a que se refiere esta Ley, revocado, suspendido o vencido que importe, exporte, transporte, distribuya, oculte, fabrique, deseché, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporta, almacene, acabe, finalice, realice actividades de comercio o cualquier operación con las sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Comercio ilícito

Artículo 157. La persona que sin estar debidamente inscrita o habilitada como corredor ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, actúe como intermediario o intermediaria en una operación llevada a cabo por operadores de sustancias químicas, será penada con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará a los directores o directoras, administradores o administradoras, o representantes de la persona jurídica que incurran en los mismos hechos.

Obtención de licencia mediante datos falsos

Artículo 158. El o la que a fin de obtener la licencia de operador de sustancias químicas, suministre ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, datos y documentos falsos, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años, además de las penas establecidas para los delitos concurrentes.

Atracción de la competencia en la materia no controlada

Artículo 159. Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico y el certificado de muestra no controlada, que con posterioridad ajuste las proporciones inicialmente determinadas de las sustancias químicas que componen la mezcla, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Obstaculización de la inspección

Artículo 160. Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía (Nacional) Bolivariana y a la autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rebese estos los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se producen, fabrican, preparan, elaboran, desechan, retiran, distribuyen, comercializan, al mayor o al detal, almacenan, importan, exportan, transportan o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

Utilización de locales, lugares o vehículos

Artículo 161. El o la que sin incurrir en los delitos de tráfico, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, cultivos y plantas, destine un vehículo, local o lugar, para reunión de personas que concurren para consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Si el lugar o local es público, abierto al público o destinado a actividades oficiales, o el vehículo está destinado a uso oficial o público, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Si se permite la construcción de sectores de edad a dichos locales o lugares, o la utilización de vehículos, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Investigación

Artículo 162. El o la que investigue públicamente a otro, por cualquier medio, a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, será penado o penada por el solo hecho de la investigación:

1. Con prisión de diez a veinte meses, si el delito al cual se investigare consistiere sancionado con pena de prisión de diez años en su límite máximo.
2. Con prisión de diez a veinte meses, si la investigación fuera a un delito sancionado con pena de prisión inferior a diez años en su límite máximo y de seis años en su límite inferior.
3. Con prisión de ocho a diez meses, si el delito al que se investigare consistiere sancionado con pena de prisión inferior a seis años en su límite máximo.
4. Con prisión de tres a seis meses, si se investiga a incumplir las normas del Régimen Administrativo de esta Ley, cuya infracción sea sancionada con multa imponible por el Ministerio del Poder Popular u organismo competente o por sentencia judicial.

Circunstancias agravantes

Artículo 163. Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico, en todos sus modalidades, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, cultivos y plantas, cuando sea cometido:

1. Utilizando niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de calle, adultos y adultos mayores e indígenas, en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
2. Utilizando animales de cualquier especie.
3. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o seguridad de la Nación, o por quien sin serlo usare documentos, uniforme o credenciales otorgadas por estas instituciones, simulando tal condición.
4. Por personas contratadas, obreros u obreras, que presten servicios en órganos o entes de la Administración Pública.
5. Por el o la culpable de dos o más de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. En el ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.
7. En el seno del hogar, institutos educacionales o culturales, deportivos o iglesias de cualquier credo.
8. En expedios de comidas o alimentos, en centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
9. En establecimientos de régimen penitenciario o unidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.
10. En zonas adyacentes que disten a menos de quinientos metros (500 ms) de dichos territorios, establecimientos o lugares.
11. En centros de transporte, públicos o privados, civiles o militares.
12. En cruces, invernáculos o instalaciones estancas.
13. En las instalaciones u oficinas públicas de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, estado municipal y en las empresas del Estado.
14. En centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

En los casos señalados en los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, la pena será aumentada de un tercio a la mitad; en los restantes casos la pena será aumentada a la mitad.

Instigación e inducción al consumo

Artículo 164. El o la que con astucia, engaño o violencia, logre que alguna persona consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

El o la que incite o induzca a alguna persona al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que produzcan dependencia física o psíquica, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a animales

Artículo 165. El o la que ilícita e intencionalmente suministre o aplique a cualquier animal estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a cuatro años. Cuando fueren animales de competencia, la pena se aumentará a la mitad.

Quedan excluidos de esta disposición los y las especialistas, científicos y científicas debidamente facultados o facultadas por la autoridad competente, que los emplearen con fines de investigación.

Instigación e inducción al consumo en actividades deportivas

Artículo 166. Quien para obtener ventajas de cualquier naturaleza o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un o una

deportista al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o que altere las condiciones naturales del o la deportista para obtener condiciones superiores de éste o ésta, será penado o penada con prisión de tres a cinco años. Si el delito se hubiere cometido mediante transacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada a la mitad.

Capítulo III
Delitos militares

Centinela militar y el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

Artículo 167. El o la centinela militar que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas o se exponga bajo los efectos de las mismas, será penado o penada con prisión de uno a tres años, salvo las siguientes circunstancias:

1. Si el hecho se comete en campaña, sin estar frente al enemigo, con prisión de uno a cinco años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de seis a diez años.
2. Si el hecho se ejecuta frente al enemigo, los rebeldes o los sediciosos, con prisión de dos a seis años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho a dieciséis años.

Consumo durante el cumplimiento de un acto de servicio

Artículo 168. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, cualquiera sea su grado o jerarquía, que durante el cumplimiento de un acto de servicio consuma o se exponga bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplica.

El cumplimiento de estos hechos punibles, no impide la aplicación del procedimiento de actividad de seguridad social en los casos de consumo de drogas.

En caso de no estar de servicio, le será aplicado lo establecido en el artículo referido a la retención del consumidor o consumidores para práctica de experticias. En ambos casos, mientras dure el cumplimiento de las utilidades de seguridad social, será suspendido o suspendida de su servicio en el respectivo departamento.

Consumación de aguas, líquidos o víveres

Artículo 169. El o la que contamine los depósitos de agua potable, líquidos y víveres de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años.

El o la que contamine con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, el agua potable de uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años. En ese último caso, será de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Jurisdicción militar

Artículo 170. Es competencia de la jurisdicción militar el enjuiciamiento de los delitos previstos en este capítulo, salvo lo contemplado en el segundo aparte del artículo 169, que será competencia de la jurisdicción ordinaria.

Capítulo IV
Delitos contra la administración de justicia

Obstrucción de justicia

Artículo 171. El juez o jueza que omite o retarda decisión, bajo pretexto de ambigüedad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años. Si obtare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El juez o jueza que viola esta Ley o abusa del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado o imputada, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Destino distinto de bienes

Artículo 172. El juez o jueza que dé a los bienes incautados, confiscados o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será penado o penada con prisión de dos a seis años, y si ha sido en beneficio propio con prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por la comisión de otro delito.

Fiscales del Ministerio Público

Artículo 173. Los o las fiscales del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan las acciones legales o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y a la prosecución debida al imputado o imputada, en los casos relativos a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones por seis años, después de cumplida la pena.

Peritos, expertos o expertas forenses

Artículo 174. Los peritos, expertos o expertas forenses a los cuales se refiere esta Ley, que emitan informes falsos sobre los exámenes o peritajes solicitados por el Ministerio Público o las partes que deban presentarse ante la autoridad judicial, en los casos relativos a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años.

Si el falso peritaje o informe ha sido causa de una sentencia condenatoria, la pena será de ocho a diez años de prisión. En ambos casos se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por seis años, una vez cumplida ésta.

Funcionarios o funcionarias, y auxiliares judiciales

Artículo 175. Los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigaciones penales, expertos o expertas, directores o directoras de inmadros judiciales, conciliación, penitenciarios, correccionales, auxiliares y cualquier otro funcionario o funcionaria judicial que, dolosa o negligentemente violen los lapsos establecidos en esta Ley y provoquen retardo en el traslado del imputado o imputada a los actos del tribunal, a la realización o práctica de los peritajes e informes requeridos, o la entrega de bobinas y cintaciones en cada caso o que se abstengan de cumplir con la autoridad competente, o que violando disposiciones legales o reglamentarias omisas, incumplan o retarden un acto propio de sus funciones, o abusen del poder conferido en razón de su cargo, serán penados o penadas con prisión de dos a cuatro años y destitución del cargo.

En caso de que la conducta sea dolosa, procederá la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un lapso de seis años.

Capítulo V
Disposiciones comunes

Reglas para la aplicación de las penas

Artículo 176. Las penas previstas en este Título se aplicarán conforme a las reglas penales del Código Penal, y el procedimiento aplicable será el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, con las disposiciones especiales que contiene esta Ley en materia de procedimiento para el consumidor o consumidores y de desincautación de sustancias incautadas.

Requisitos para la suspensión condicional de la pena

Artículo 177. El tribunal que otorga la suspensión condicional de la pena, exigirá, además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, el cumplimiento de los siguientes:

1. Que no concorra otro delito.
2. Que no sea reincidente.
3. Que no sea extranjero o extranjera en condición de turista.
4. Que el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo.

Penas accesorias

Artículo 178. Serán penas accesorias a las señaladas en este Título:

1. La pérdida de la nacionalidad de venezolana o venezolano por naturalización, cuando se demuestre su participación directa en la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.
2. La expulsión del territorio nacional, o de país de extranjeros o extranjeras, después de cumplir la pena.
3. La inhabilitación para ejercer la profesión o actividad, cuando se trate de los o las profesionales a que se refiere el numeral 6 del artículo 163 de esta Ley, a partir del momento en que comienza a regir la pena privativa de libertad. Dicha inhabilitación se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se es público de circulación nacional.
4. La confiscación de los bienes muebles e inmuebles que se emplearon en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los efectos, productos o beneficios que provengan de los mismos.
5. Las previstas en los artículos 405 y 407 del Código Orgánico de Justicia Militar para los delitos militares.

Incautación y elemento de establecimientos

Artículo 179. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos contemplados en esta Ley, el o la fiscal del Ministerio Público, con autorización del juez o jueza de control, ejecutará de inmediato y por cualquier medio, ante las autoridades respectivas, el congelamiento o inmovilización de activos, cuentas bancarias o cajas de seguridad, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de incautación, con el objetivo de preservar la disponibilidad de los bienes producto de actividades ilícitas o instrumentos utilizados para su comisión.

Igualmente podrá solicitar la clausura preventiva de todo establecimiento comercial, y aereos o cualquier lugar abierto al público donde se haya infringido esta ley.

Reglas de responsabilidad penal para el consumidor o consumidores

Artículo 180. Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometiesen hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si se probare que el sujeto o sujeto ingirió la sustancia estupefaciente o psicotrópica con el fin de facilitar la perpetración del hecho punible o de preparar una evasión, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad.

- 2. Si se prueba que el sujeto o sujetos ha perdido la capacidad de comprender o querer, por causas de alguna de dichas enfermedades, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.
- 3. Si no fuera probada ninguna de las circunstancias a que se refieren los dos reglas anteriores y resultare demostrado la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere esta artículo, se aplicará sin excepción las penas correspondientes al hecho punible cometido.
- 4. No es posible la persona consumidora cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga los efectos de una enfermedad mental que le haga perder la capacidad de comprender y de querer.
- 5. Cuando el estado mental sea tal, que afecte en alto grado la responsabilidad sin existencia voluntaria, la pena establecida para el delito o delito se rebajará conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Comprensión y procedimiento para niños, niñas y adolescentes

Artículo 181. Quien incurra en contemplación de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niño, niña o adolescente, se lo seguirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia.

Servicio especializado para la administración y conservación de bienes

Artículo 182. El Ejecutivo Nacional mediante decreto creará un servicio especializado, descentralizado, dependiente del órgano rector para la administración y conservación de los bienes asegurados, incautados, decomisados y confiscados, que se implemente en la comisión de los delitos investigados de conformidad con esta Ley o sobre los cuales exista elemento de convicción de su procedencia ilícita.

Bienes asegurados, incautados y confiscados

Artículo 183. El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se emplearon en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley, o sobre los cuales exista elemento de convicción de su procedencia ilícita. Mientras se crea el servicio especializado de administración de bienes incautados, los bienes tales señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los vales y órganos públicos dedicados a la prevención y reparación de los delitos tipificados en esta Ley, así como a los casos y órganos públicos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona condenada. Se exceptúa de tal medida al propietario o propietarios, cuando concurren circunstancias que demuestren su falta de intención, lo cual será juzgado en la audiencia preliminar.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes precarios o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición y venta anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados o terceros interesados de buena fe, anunciará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, dolo o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se los donará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicoactivas, así como a la prevención y represión de los delitos aplicados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios o propietarios.

Administradores o administradores especiales

Artículo 184. El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se deterioren, desaparezcan, destruyan, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentar informes periódicos de su gestión. Estas personas adquieren el carácter de funcionarios públicos o funcionarios públicos a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agravados o agravadas.

Procedimiento especial en decomiso de bienes

Artículo 185. Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, su uso, o participe del hecho, o éste lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Deante de los trámites siguientes a la notificación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar, ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho involucrado. Transcurrido el referido lapso, sin que los legítimos interesados hayan hecho oposición alguna, el juez o jueza acordará el decomiso del bien.

Si existiere oposición, el juez o jueza notificará al fiscal del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, comparezca y comparezca peticiones. Si no se ha presentado medio probatorio alguno o si el punto es de menor derecho, el juez o jueza decidirá sin más trámite de manera motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior. Esta incidencia no interrumpirá el proceso penal.

En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocará a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En la audiencia el o la fiscal del Ministerio Público y el legítimo interesado, expusieron oralmente sus alegatos y presentaron sus pruebas. Al término de la audiencia, el juez o jueza decidirá de manera motivada. La decisión que dicte el juez o jueza es apelable por las partes, dentro de los cinco días siguientes.

Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desierta su oposición y se acordará el decomiso del bien. Contra dicha decisión no se admite recurso alguno.

Cuando la decisión del tribunal de control mediante la cual acuerda el decomiso, se encuentre definitivamente firme, el bien pasará a la orden del órgano rector. El juez o jueza ordenará a los órganos competentes, que expidan los títulos o documentos respectivos que arrojen la propiedad del bien a favor del órgano rector.

Devolución de bienes

Artículo 186. El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

- 1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.
- 2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
- 3. El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que los derechos fueron transferidos para evadir una posible intervención preventiva, confiscación o decomiso.
- 4. El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal.
- 5. Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de equidad, se estimen relevantes a tales fines.

Bienes en abandono

Artículo 187. Transcurrido seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado, en su diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiere aparecido el cartel.

En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso a la orden del órgano rector.

En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo del titular del bien.

Estupefacientes y sustancias psicoactivas sin valor de cambio

Artículo 188. Los estupefacientes o sustancias psicoactivas y los químicos esenciales para su elaboración a que se refiere esta Ley, incautados por los órganos de investigación penal, o los que fueran confiscados por los tribunales competentes, no tendrán ningún valor de cambio convertible en dinero, ni se podrá hacer publicidad de dicho valor, y el destino de los mismos se decidirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la presente Ley. Los o las denunciados y aprehendidos, funcionarios o funcionarias o no, de las reparticiones a que se refiere esta Ley y de los efectos decomisados, no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración o obediencia a que se refieren las leyes.

Imprescriptibilidad

Artículo 189. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.

En los delitos comunes, militares y contra la administración de justicia, establecidos en esta Ley, no se aplicará la llamada prescripción penal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria.

Capítulo VI
Procedimiento penal y la destrucción
de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Identificación provisional de las sustancias

Artículo 194. Si la identificación de las sustancias incautadas no se ha logrado por cualquier motivo, durante la fase preparatoria de la investigación, la naturaleza de las sustancias a que se refiere esta Ley podrá ser identificada provisionalmente con un equipo portátil, mediante la aplicación de las técnicas de experiencia de los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigación penal o del o la fiscal del Ministerio Público que intervinieron en la captura o incautación de dichas sustancias. La guarda y custodia de estas sustancias estará a cargo y responsabilidad del órgano de policía de investigaciones penales que investiga el caso, en depósitos destinados a ello con todas las precauciones que fueren necesarias para su preservación hasta su destrucción. La muestra identificada de la cantidad decomisada será debidamente marcada por los funcionarios o funcionarias policíacas. Se tomarán también todas las precauciones necesarias a fin de preservar la cadena de custodia de las muestras hasta la sede del juicio oral, en la cual el o la fiscal del Ministerio Público podrá exhibir la muestra certificada a fines probatorios. En los casos de detección diagnóstica de un individuo con drogas o otro tipo de drogas en el interior de su organismo, basará para fines de identificación con la radiografía o otro medio técnico o químico que se le practique, o el informe de los médicos o médicos de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experiencia toxicológica de las sustancias.

Remisión de las sustancias incautadas

Artículo 192. Dentro de los treinta días consecutivos a la incautación, previa realización de la expertise permanente, que constará en acta, a solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, haya o no imputado, el juez o jueza de control remitirá a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, antes de ordenar la destrucción de las sustancias, a objeto de que ésta realice la totalidad o parte de ellas con fines terapéuticos o de investigación, indicándole a tal efecto la cantidad, clase, calidad y nombre de las sustancias incautadas. Deberá de la misma manera indicar la fecha final de los treinta días consecutivos de que dispone el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, responderá si quiere o no dichas sustancias, las cuales les serán entregadas con las seguridades y previsiones del caso al responsable de esa Dirección.

Cuando las sustancias no tengan uso terapéutico conocido, o señalándolo se haya cumplido la fecha de su vencimiento o estuviesen adulteradas, conforme a los resultados que arroje la expertise previamente ordenada, el juez o jueza de control podrá extimir de enviar la notificación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, pero dejará siempre constancia en acta por cuál de los motivos indicados no hizo la notificación.

Cadena de custodia de las sustancias

Artículo 192. El o la fiscal del Ministerio Público ordenará el depósito de dichas sustancias en un lugar de la sede del órgano de investigaciones penales que investiga el caso y que reúna las condiciones de seguridad requeridas, y si no son de las que pueden ser entregadas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, señalado en el artículo anterior, el Ministerio Público procederá a su destrucción una vez autorizado por el juez o jueza de control, previo aparte de una muestra debidamente marcada y certificada en caso que se justifique, tratándose porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra se mantenga, la cual podrá ser promovida como prueba en el juicio oral.

Destrucción de las sustancias incautadas

Artículo 193. El juez o jueza de control autorizará a solicitud del Ministerio Público, la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos o expertas que desjane al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia declarada en el acta correspondiente. La destrucción dentro de los treinta días a su vencimiento será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado de acuerdo a la naturaleza de las mismas, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario o funcionaria de la policía de investigaciones penales, en espera o espera de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción. Los actas suscribirán el acta o los actas que por el procedimiento se levanten. El traslado para la denuncia de las sustancias se realizará con la debida protección y custodia.

El Ministerio Público podrá designar en forma relativa, uno de los órganos fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos.

El juez o jueza de control autorizará, por cualquier medio, la destrucción de las sustancias incautadas, cuando se trate de una situación de extrema necesidad y urgencia debidamente justificada, a solicitud del Ministerio Público.

La Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional, podrá presenciar el procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, en su función de control sobre la Administración Pública.

De los órganos competentes de investigaciones penales

Artículo 194. Son competentes como autoridades de policía de investigaciones penales bajo la dirección del Ministerio Público:

- 1. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

- 2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus componentes Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Militar Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana.
- 3. La Policía Nacional Bolivariana.
- 4. Todos aquellos órganos de seguridad de la Nación que cuenten con capacidad técnica y científica.

Es responsabilidad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus cuatro componentes, el resguardo, custodia y análisis de las sustancias químicas controladas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que reglá esta Ley.

TÍTULO VII
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Atribuciones especiales

Artículo 195. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con el órgano rector, tendrá a su cargo el control, vigilancia y fiscalización de las finanzas de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia, en relación con el origen y manejo de los fondos, a los fines de evitar que reciban aportes económicos provenientes de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, la legitimación de capitales o de actividades relacionadas con los mismos, para lo cual tendrá facultades de determinar, controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Funciones

Artículo 196. Para el ejercicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá:

- 1. Practicar auditorías.
- 2. Revisar las cuentas bancarias o depósitos de cualquier naturaleza de partidos políticos o grupos de electores.
- 3. Revisar los libros de contabilidad y administración, y los documentos relacionados con dichas actividades.
- 4. Realizar las demás actividades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Unidad técnica especializada

Artículo 197. A los fines del cumplimiento de las funciones establecidas en este Título, la Oficina de Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, contará con una dependencia integrada por los funcionarios técnicos o funcionarias técnicas que sean necesarios o necesarias, los cuales deberán ser de reconocida autoridad en actividades de inspección, vigilancia y fiscalización de finanzas en los procesos electorales a realizarse en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial, quienes suscribirán las investigaciones relacionadas con el origen y destino de los gastos y fondos de financiamiento de los candidatos postulados y candidatas postuladas, igualmente recibirán, organizarán y coordinarán los recursos sobre el origen de los fondos mencionados.

Obligación de los o las responsables de administración y finanzas

Artículo 198. Si de las actividades mencionadas en los artículos anteriores surgieren irregularidades relacionadas con lo dispuesto en el artículo 196 de esta Ley, responderán a los o las responsables de la administración y finanzas de los partidos políticos o grupos de electores o electoras, o a los jefes o jefas de campaña, demostrar el origen o la licitud de los ingresos.

Si no pudieren demostrar el origen de la licitud de los ingresos, las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, los candidatos o candidatas de partidos políticos y de las personas que se postulen por iniciativa propia, serán sancionados o sancionadas con pena de seis a ocho años.

Cuando se demuestre mediante sentencia definitivamente firme, que los recursos utilizados en las campañas electorales por los administradores o administradoras de finanzas, jefes o jefas de campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, y de las personas que se postulen por iniciativa propia, participan de las actividades ilícitas contempladas en esta Ley, serán privados o privadas con prisión de ocho a diez años e inhabilitación del ejercicio de sus funciones políticas por igual tiempo, después de cumplido la pena.

Responsabilidad penal de los denunciados

Artículo 199. Las disposiciones previstas en este Título o en los artículos anteriores, no exoneran a las personas señaladas en dichas investigaciones de la responsabilidad penal que pueda corresponderles por las denuncias de hechos penales, falsos o imaginarios, de conformidad con esta Ley, ni del mantenimiento de los datos cruzados a personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará los centros de tratamiento y de rehabilitación de siempre especializada, que sean necesarios.

Segunda. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los cinco años siguientes a la

entrada en vigencia de esta Ley, creará la red nacional de tratamiento del consumo de drogas.

Tercera. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación, incorporarán dentro de la curricula educativa la prevención del consumo de drogas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instituciones educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales y los programas educativos en los centros penitenciarios tendrán la misma obligación.

Cuarta. Dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mientras tanto, se seguirá aplicando los controles vigentes relacionados al control y fiscalización de las sustancias químicas controladas.

Quinta. Cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviera por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispone del término de treinta días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la emisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

Sexta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio de Administración y Ejecución de Bienes.

El Servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación.

Se exceptúa al Servicio de Administración y Ejecución de Bienes, de la aplicación de las disposiciones controladas en la Ley Orgánica que Regula la Ejecución de Bienes del Sector Público no Adecos a las Industrias Básicas.

El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano receptor a que se refiere la presente Ley, se realizará al cesar en pleno funcionamiento el Servicio de Administración y Ejecución de Bienes.

Séptima. Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento e inscripción de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, embarques y demás objetos que se emplean o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas, se regirán por la presente Ley hasta que se dicte sentencia definitiva.

Octava. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Reglamento de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005, y su reglamento parcial de fecha 3 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 15.986 de fecha 21 de junio de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Sala Penal, atribuirá competencia penal en materia de drogas a los tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como a las cortes de apelaciones, que considere necesario, para conocer, decidir y ejecutar, en forma sucesiva y excluyente de los demás tribunales de la República, de las causas derivadas de la perpetración de los delitos y faltas a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas. Conocerán estas tribunales, de igual forma, de aquellos delitos o faltas que por razón de conexidad deban sumarse a las causas que se siguen en materia de drogas.

Segunda. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud de la Sala de Casación Penal, podrá crear tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como salas de cortes de apelaciones para el conocimiento de las causas y recursos correspondientes a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas.

Tercera. Corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la distribución territorial de los tribunales y salas de cortes de apelaciones especializados en la materia de drogas, y la creación del programa de rotación de jueces y juezas penales con competencia en materia de drogas, quienes quedarán excluidos o excluidas de la rotación que establece el Código Orgánico Proceso Penal.

Cuarta. Los jueces y juezas especializados y especializadas en materia de drogas gozarán de especiales medidas de protección, así como a sus familiares, por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando así se requiera para su seguridad en razón de sus funciones, a solicitud

del propio juez o jueza o del Ministerio Público y mientras persista situaciones de peligro, de conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.336 de fecha 04 de octubre de 2006.

De igual forma, los o las fiscales del Ministerio Público especializados o especializadas en materia de drogas, gozarán de las especiales medidas de protección en los términos señalados anteriormente.

Quinta. La Escuela Nacional de la Magistratura, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los jueces y juezas penales especializados y especializadas en materia de drogas.

Igualmente, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los o las Fiscales del Ministerio Público especializados y especializadas en materia de drogas.

Sexta. Las acciones para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas pecuniarias que a ellos se impongan por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computa de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Séptima. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los grupos miligramos claramente determinados por las autoridades competentes, que consumen tradicionalmente el popo en ceremonias mágico religiosas.

Octava. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 111° de la Federación.

Official stamp and signatures of the President and Vice Presidents of the National Assembly: DARIO VIVAS VELAZQUEZ (President), MARIELIS PÉREZ MARCANO (1st Vice President), IVÁN ZEPEDA QUERRERO (Secretary), and VÍCTOR CLAUDIO BOSCAN (Secretary).

Promulgación de la Ley Orgánica de Drogas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase, (L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

MARIA ISABELLA GODDY PEÑA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Externas
(L.S.)
NÍCOLAS MADURO MORDS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GEORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEHENG CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELPENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Puestos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Géneros
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.772

01 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidentes de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minerías, al ciudadano JESUS ENRIQUE PAREDES ROSALES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.114.641, mientras dure la ausencia temporal de su titular, quien viajará a la República Popular China en Misión Oficial.

Artículo 2º. El lapso de duración de la encargaduría será desde el 2 de noviembre de 2010, hasta el 10 de noviembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Dado en Caracas, el primer día del mes de noviembre de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA DESPACHO DEL MINISTRO 200º y 151º

Nº 224

04 NOV 2010

Fecha:

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 25.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 46 y 77 normados 2, 12, 18, 18, 19, 20 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 12 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; y 16 de su Reglamento; artículos 33 y 34 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública; artículo 1, numeral 3 y 2º del Decreto Nº 7.461 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.942 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010, en concordancia con los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en el ciudadano JOSÉ LUIS SELVA ORTA, titular de la cédula de identidad Nº V-11.908.669, Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- a) Ordenar movimientos de personal, ingresos, renuncias, nombramientos, elevaciones, reubicaciones, cambio de estatus, traspasos, encubiertas, licencias o prestados con o sin goce de sueldo, distinciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de base a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como suscribir los contratos

- de servicios parciales y honorarios profesionales que fueren necesarios. De igual forma, efectuar nombramientos, renuncias o retiros del personal que ocupe cargos de confianza, débidos a Chuzara y Chuzarov y/o Registradores y Registradoras adscritos a ese Servicio Autónomo.
- b) Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposen en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- c) Las movilizaciones de personal, Registradores de predios, sociales e intereses del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- d) Las circulars y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- e) La correspondencia postal, telefónica y radiotelegráfica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- f) Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su debate notificado.
- g) La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de la suscripción de contratos, relaciones de personal, jubilaciones y pensiones, distinciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traspasos, encubiertas, permisos, despidos y resolución de contratos.
- h) La revisión y ajuste que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el mismo cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
- i) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Interior y Justicia en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos detallados para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma sujeta en la Contratación General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto Nº 3.776 que dicta el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.761 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.
- j) Solicitar en la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación, reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Interior y Justicia en la Ley del Presupuesto, según lo establecido en el Decreto Nº 3.776 de fecha 16 de julio de 2005.
- k) Gestionar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de contratos y de los contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos y adiciones no prioritarios del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- l) Aprobación de viajes y pasajes, así como la suscripción de los contratos de prestaciones de servicios que fueren necesarios del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto de fecha 17 de septiembre de 1968, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.825 del 18 de septiembre de 1969, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicados y Publicados, Por el Ejecutivo Nacional,

YUSSEF EL ABRILIO MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200* y 151*

Nº 275

Fecha 04 NOV. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **ELSY MISAYDA VERGARA ALARCÓN**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.642.284, para ocupar el cargo de Registradora Pública del Municipio Miranda del Estado Miranda.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARSO EL AISSANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200* y 151*

Nº 276

Fecha 04 NOV. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 9 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **JOSE LUIS SILVA ORTA**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.908.663, Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARSO EL AISSANI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200* y 151*

Nº 277

Fecha 04 NOV. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 1.138 de fecha 30 de enero de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.629 de fecha 25 de enero de 1999, designa al ciudadano **JOSE LUIS SILVA ORTA**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.900.563,

Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), Presidente y representante de este Ministerio ante la Junta Directiva del Fondo de Prevención Social de Registros Mercantiles y Notarías Públicos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARSO EL AISSANI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de
Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 011 -
Caracas, 05 de noviembre de 2010 - 200* y 151*

PROVINCENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del presupuesto presupuestario de gastos corriente a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE BOLÍVARES CON 47100 (Bs. 151.413,47), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	151.413,47
Proyecto:	060012000 Ampliación del Est. de la República Bolivariana de Venezuela en la Cooperación Internacional		151.413,47
CEDENTES			
Acción:			
Específica:	060012001 Avanzar el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral		4.428,00
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios		4.428,00
Sub-Partidas			
Genérica:			
Específica y Sub-Específica:	08.01.00 "Primas y gastos de seguros" 12.01.00 "Conservación y reparaciones: zonas de obras en bienes del dominio privado"		2.110,00
Acción:			
Específica:	060012003 "Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y las culturas, y la cooperación con los países de África"	Bs.	14.312,90
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios		14.312,90
Sub-Partidas			
Genérica:			
Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alquileres de edificios y locales"		24.582,90
Acción:			
Específica:	060012006 Apoyar la apertura de nuevas mineras en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los ingresos de las orientes		62.618,27
Partida:	4.01 "Gastos de Personal" - Ingresos Ordinarios		62.618,27
Sub-Partidas			
Genérica:			
Específica y Sub-Específica:	08.03.04 "Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"		62.618,27
RECEPTORAS			
Acción:			
Específica:	060013001 Avanzar el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral		18.802,90

Parada:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	-	38.802,50
Sub-Parada Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos telecomunicaciones"	de	3.793,00
	09.01.00	"Móviles y equipos de oficina"	de	27.726,49
	09.02.00	"Equipos de computación"	-	43.333,50
	09.09.00	"Móviles y equipos de alojamiento"	-	2.600,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	-	7.410,00
Acción Específica:	040012005	Establecer la relación de Venezuela con las movimientos sociales y políticos de pensamiento progresista en el mundo, especialmente en el continente americano	-	62.610,77
Parada:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	-	62.630,77
Sub-Parada Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Votaciones electorales"	-	62.610,77

Comunicación y Publicación

ALVARO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 OCT 2010

200° y 181°

RESOLUCIÓN N° 016045

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77 numerales 12, 13 y 19, y 119 numerales 1, 2, 4 y 7 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2008, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 02 de febrero de 2010, dicta la siguiente:

DIRECTIVA DIR-MPPD-0002/2010

DIRECTIVA QUE REGULA EL APORTE DEL CUATRO POR CIENTO (4%) DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR DEFENSA AL FONDO PARA COBRIR LAS EVENTUALIDADES MEDICAS DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL Y SUS FAMILIARES, OCASIONADAS POR ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y RIESGO.

ASUNTO:

Aporte de recursos financieros por parte de los órganos desconcentrados y entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el Fondo de Fideicomiso destinado para cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo.

1. OBJETO:

Establecer las normas destinadas a regular el aporte de recursos financieros correspondientes al cuatro por ciento (4%) de la utilidad bruta que deberán efectuar los órganos desconcentrados y entes descentralizados adscritos al Sector Defensa, para conformar el Fondo de Fideicomiso destinado a cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo.

II. BASE LEGAL:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,
- Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,
- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,
- Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Adopción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asedaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Central,
- Reglamento de la Contratación General de la Fuerza Armada Nacional.

III. ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SUSTOS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA:

A.- ORGANOS DESCONCENTRADOS:

Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica

- Servicio Autónomo de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAM)
- Servicio Autónomo de Salud de la Fuerza Armada Nacional (SASFRAN)
- Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército (SABSE)
- Servicio Autónomo de Mantenimiento de Lanchas de la Guardia Nacional (SALMAGLHOM)
- Unidad Coordinadora de los Servicios de Caredo de la Armada (UCCOAR)
- Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación de la Armada (OCHONA)
- Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMMP)

B.- ENTES DESCENTRALIZADOS:

Institutos Autónomos:

- Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional (I.P.S.F.A.)
- Instituto Autónomo Cirujía Militar de la Fuerza Armada (I.A.C.F.A.)

Asociaciones Civiles:

- Club de Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas (C.USOFA)

Sociedades Mercantiles:

- Inversora I.P.S.F.A. C.A.
- Inversora Horizonta C.A.
- Seguros Horizonta C.A.
- Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM)

IV. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL:

- Los órganos desconcentrados y los entes descentralizados funcionalmente adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deberán hacer el aporte de los recursos financieros con carácter obligatorio al fondo de fideicomiso que a tal efecto se constituirá, el cual será destinado a cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de su utilidad bruta trimestralmente, salvo aquellos entes u órganos que por su naturaleza deban hacerlo semestral o anualmente. Las estaciones de servicios y los bingos que administra el Instituto Autónomo Cirujía Militar de la Fuerza Armada (I.A.C.F.A.), deberán realizar el aporte mensualmente, previo establecimiento de dicho requisito en el documento que a tal efecto, suscribe el Instituto con el ente mercantil.
- Los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente deberán hacer los aportes de los recursos financieros antes mencionados en la Entidad Bancaria que se designe, única y exclusivamente a nombre del Fondo de Fideicomiso para cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo, en la Cuenta Receptora que a todo efecto será creada por el Servicio Autónomo de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SASFRAN) como Recaudador, para ser administrado por el Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- Los aportes que se hagan al fondo de fideicomiso, deberán incorporarse al Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Empresas y Servicios de este Ministerio, en el momento en que se realicen los mismos. Asimismo, los mencionados aportes que se hagan estarán debidamente reflejados en el estado financiero correspondiente al período del aporte del ente u órgano respectivo, dicho estado financiero deberá ser elaborado por un contador público debidamente colegiado.
- La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ejercerá la fiscalización, vigilancia y el control de las actividades que realizan los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

E.- El Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Empresas y Servicios de este Ministerio, podrá solicitar en la oportunidad que considere pertinente, a el Servicio Autónomo de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SASFAN), así como a cualquiera de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, la relación de los aportes efectuados.

F.- Queda entendido que el monto correspondiente al presente aporte, no se aplicará a los recursos financieros asignados por la ley de Presupuesto.

V. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

A.- Todos los presidentes de las empresas adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deberán proceder dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de esta Directiva, a la convocatoria de una asamblea extraordinaria de accionistas, a los fines de acordar una evaluación de la distribución de los utilidades, que obligue a la sociedad a contribuir con el aporte de recursos financieros correspondientes al cupro por ciento (4%) de la utilidad bruta para el Fondo de Fideicomiso destinado a cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo. Este acto una vez cumplida con las formalidades legales de protocolización ante la oficina correspondiente deberá ser presentado a los cinco (05) días hábiles siguientes al registro respectivo en la Dirección General de Empresas y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

B.- Los directores de los órganos desconcentrados, es decir, los servicios desconcentrados (antes servicios autónomos) sin personalidad jurídica adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a objeto de cumplir con el aporte al fondo de fideicomiso destinado a cubrir las eventualidades médicas del Personal Militar Profesional y sus Familiares, ocasionadas por enfermedades de Alto Costo y Riesgo, deberán cumplir con el aporte antes mencionado de forma inmediata y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de esta Directiva y presentarán ante el Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Empresas y Servicios de este Ministerio, un proyecto de reforma del instrumento de creación del servicio desconcentrado (antes servicio autónomo) sin personalidad jurídica respectiva, que incluya todas las modificaciones y actualizaciones ordenadas por la Máxima Autoridad Administrativa del mismo, con la finalidad de regularizar el ejercicio de su actividad.

C.- El Servicio Autónomo de Salud de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SASFAN), rendirá un informe dentro de los tres (03) primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal al Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la Dirección General de Empresas y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, conativo de la situación financiera de los aportes recibidos y adscritos en el Fondo de Fideicomiso. Igual obligación tendrá para con la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, semestralmente.

D.- Los entes descentralizados funcionalmente y los órganos desconcentrados que declaren que los ingresos generados producto de sus operaciones, son suficientes para cubrir sus gastos y realizar el aporte establecido, en la presente Directiva, en un determinado ejercicio económico financiero, deberán declarar ante el Ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Empresas y Servicios y la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que los estados financieros auditados y soportes técnicos suficientes, la no rentabilidad de su gestión administrativa, a los fines de ser exceptuado del pago parcial o total por parte del titular del Despacho.

VI. DISPOSICIONES FINALES:

A.- Las Juntas Directivas y/o Consejos Directivos o representantes legales de los entes descentralizados y los órganos desconcentrados, quedan encargados de la ejecución de la presente Directiva.

VII. VIGENCIA:

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ MATA FIGUEROA
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO, PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA
LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 117. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 070/2010. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 021/10.- CARACAS, 05 de noviembre de 2010

AÑOS 200º y 151º

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 20, numeral 4 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003 y en concordancia con lo estipulado en los artículos 11 numerales 1 y 11, 14 numerales 1 y 18, y 26 numerales 1 y 11 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

Estos Despachos dictan la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS INDICADOS

Artículo 1. Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) para los siguientes productos alimenticios:

Nº	PRODUCTOS	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PMVP (Bs.)
1	Arroz blanco de mesa Tipo I	1 kg	4,46
2	Arroz blanco de mesa Tipo II	1 kg	4,15
3	Arroz blanco de mesa Tipo III	1 kg	3,94
4	Mazina de maíz precocida	1 kg	3,37

Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) no incluyen el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando fuera procedente.

Artículo 2. El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en la presente Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o Importador en el cuerpo o envoltorio del producto.

En los casos en que la naturaleza del bien no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto, o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por la población.

Artículo 3. El proveedor deberá marcar en el cuerpo del producto o indicar, en la lista respectiva, según sea el caso, el precio de venta al público (PVP) y la fecha en que se realizó el marcaje, aunque los productos tengan precio Máximo de Venta al Público (PMVP), marcado por el fabricante o importador.

Artículo 4. Cuando el Precio de Venta al Público (PVP) marcado, impreso o anunciado en listas, resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en esta Resolución, el producto deberá venderse sin el incremento, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5. Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales son garantes solidarios con el sector fabricante o importador, de que los productos alimenticios indicados en el Artículo 1 de esta Resolución tengan impreso, en el envase o envoltorio del producto, el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado por el Ejecutivo Nacional, salvo que la naturaleza del bien no permita este marcaje.

Artículo 6. El fabricante e importador de los productos alimenticios que tienen los precios regulados por esta Resolución, deberán cumplir con las normas y reglamentaciones técnicas establecidas para estos productos.

Igualmente, los comerciantes deberán cumplir con las normas y reglamentaciones técnicas, en materia de información al consumidor o asociadas a la comercialización en el mercado nacional.

Artículo 7. Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales deberán exhibir preferentemente los productos alimenticios objeto de regulación de precios conforme a la presente Resolución, respecto de productos similares no sujetos a control de precios.

Artículo 8. Los fabricantes, importadores y propietarios o responsables de los establecimientos comerciales mayoristas y detallistas de los productos alimenticios descritos en esta Resolución, deberán garantizar en todos los eslabones de la cadena de comercialización nacional, el expendio de las presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales sujetas a control de precios.

Artículo 9. Los productos alimenticios contenidos en el Artículo 1 de la presente Resolución están sometidos a control de precios por el Ejecutivo Nacional, independientemente de su presentación comercial.

En consecuencia, las presentaciones comerciales que no tengan fijado el respectivo Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) y su marcaje en el cuerpo o envoltorio del mismo, no podrán ser comercializados en el mercado nacional, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para el Comercio establezca este Anuncio, previa solicitud de los interesados.

Artículo 10. Quiénes infrinjan esta Resolución, o incurran en los delitos económicos, administrativos y los delitos de especulación, acaparamiento, usura, boicot, restrinjan la circulación, distribución o comercialización, no presten de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos esenciales respecto de los productos señalados en esta Resolución, o se nieguen a la venta, realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza y otros delitos conexos para no cumplir con los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) de estos productos alimenticios serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, pudiendo ser objeto del inicio del

procedimiento expropiatorio por causa de utilidad pública e interés social, así como de la aplicación de las medidas preventivas de operatividad temporal e inactivación mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional.

De igual forma, se aplicará lo previsto en el Decreto No. 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se derogan los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) fijados por el Ejecutivo Nacional para los productos alimenticios señalados en la presente Resolución.

Artículo 12. Se obliga a las Empresas Públicas y Privadas a adecuarse a lo establecido en la Presente Resolución.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICHARD CAMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO

JUAN CARLOS LOYO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DN/N° 118 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DN/N° 071/2010. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DN/N° 052/10. CARACAS, 05 de noviembre de 2010

AÑOS 200^a y 181^a

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 20, numeral 4 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en el Decreto No. 7.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003 y en concordancia con lo establecido en los artículos 11 numeral 1, 14 numerales 1 y 18, y 26 numerales 1, 11 y 21 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2.009.

Artículo 2: Se deroga la Resolución 034, de fecha 18 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.392 de fecha 23 de marzo de 2010.

Artículo 3: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 073 CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2010*

200* y 151*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto los Artículos 8 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los Artículos 19 y 20, numeral 6 eadem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa al ciudadano **ALVARO ALEJANDRO PADRÓN PONCE**, titular de la cédula de identidad N° V- 49.363.742, como Presidente del Fondo Mtro. de Promoción y Capacitación Turística del Estado Vargas.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 080 CARACAS, 04 DE NOVIEMBRE DE 2010

200* y 151*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 eadem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 02 de noviembre del 2010, al ciudadano **NÉSTOR ELEAZAR PALMA URDAMETA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.921.837, como Director General de Obras Turísticas de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA*

NÚMERO: 081 CARACAS, 04 DE NOVIEMBRE DE 2010

200* y 151*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 eadem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 02 de noviembre de 2010, al ciudadano **FRANCISCO JAVIER PEREZ ANGUILO**, titular de la cédula de identidad N° V-43.967.811, como Director General de Proyectos Turísticos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

NÚM/N° 082 CARACAS, 05 de noviembre de 2010

200* y 151*

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundición de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2010 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN, por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000)**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

DECRETOS

Primer: Cualificar la Dorsales de Contrataciones del Instituto Nacional de Hidrocarburos (INAH).

Quinto: La Secretaría de la Comisión de Contrataciones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Confeccionar y mantener los registros de la Comisión de Contrataciones, así como los actos públicos, llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.

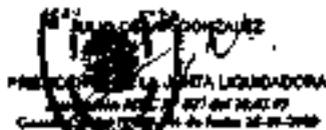
Quinto: La custodia de custodia de los documentos originales será a cargo de la respectiva oficina.

Sección: La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional del Seguro (INS) se conformará definitivamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivas suplentes y sus derechos se ejercerán por el más cercano de la mayoría.

Sección: El ministro que dirige de una entidad, se abstendrá de actuar cuando actuara como asesor y no podrá ejercer el cargo de la entidad que dirige.

Quinto: La presente Presidencia Administrativa entrará en vigencia una vez que sea publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 387

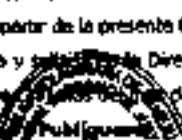
Caracas, 28 de octubre de 2010
2009 y 1510

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.338.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2009-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004,

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana LAURA DE JESÚS PÉREZ ORTA, titular de la cédula de identidad N° 13.960.629, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Publicidad y Diseño de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y rubricada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2010.
Comuníquese y publíquese.



FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente: A-043-2010
Comisionada: Dra. Alicia García de Nicholls

En fecha 20 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 2047-10, del 12 de ese mismo mes y año, emanado de la Inspección General de Tribunales, anexo al cual recibió expediente disciplinario N° 070456 -nomenclatura de ese Órgano- conformato con el escrito contenitivo de la apelación interpuesta en fecha 15 de julio de 2010, por la ciudadana Iveth Cecilia Chávez, titular de la cédula de identidad V.- 5.047.454, contra el auto dictado por ese Órgano instructor en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual ordenó el archivo de las actuaciones conativas de la investigación llevada contra las ciudadanas Alivi Graciela Pérez de Tadini y Luisa Bramamir Ávila Torres, titulares de las cédulas de identidad V.- 3.448.403 y V.- 6.498.481, respectivamente, la primera en su condición de Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, y la segunda, en su condición de Jueza del Juzgado Cuadragesimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del mismo Circuito, al considerarse que no habían incurrido en falta disciplinaria alguna. En esa misma fecha -20 de julio de 2010-, se dio entrada al expediente, asignándosele el N° A-043-2010, y se dio cuenta a la Comisionada Presidenta Doctora Alicia García de Nicholls, a quien corresponde conocer, sustanciar y decidir el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de marzo de 2007, la Inspección General de Tribunales recibió escrito contenitivo de denuncia interpuesta por la ciudadana Iveth Cecilia Chávez, contra las ciudadanas Alivi Graciela Pérez de Tadini y Luisa Bramamir Ávila Torres, motivo por el cual inició la investigación correspondiente el 18 de octubre de 2007; una vez concluida, dió auto en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual ordenó el cierre de esa investigación y, en consecuencia el archivo de las actuaciones que la conatara, al considerarse que las Juezas investigadas no habían incurrido en falta disciplinaria alguna; y en virtud de lo decidido ordenó emitir las notificaciones respectivas, siendo que al hacerse efectivas la correspondientes a la denunciante, ésta procedió a interponer recurso de apelación que en esta oportunidad corresponde resolver.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

La apelante efectuó un resumen de los hechos ocurridos durante la tramitación de su reclamo de reintegro y pago de salarios caídos inentado por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), exponiendo lo siguiente:

"El 15 de febrero del año 1996 el Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó un auto que resolvió en orden de la declaración del Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo que había declarado sin lugar la demanda que contra la C.A.N.T.V. había interpuesto la suscrita en la cual solicitó el reintegro y pago de los salarios caídos (sic) que me correspondía en mi condición de empleada de dicha empresa y lo correspondiente en el artículo 89 numeral 1ro y 2do de la Constitución Bolivariana de Venezuela. Devuelto el expediente 3943, número expediente AP-22-S-2007-00004 a Juez de la causa, no le dio cumplimiento a la decisión absolutoria en la cual no estaba contemplado ningún otro recurso que yo Jueza lo declaro por el Juez Superior 1° del Trabajo según el artículo (sic) 123 de la Ley Orgánica del Trabajo y lo correspondiente en los artículos de Convención Colectiva de la Empresa CANTV en lo relacionado con la estabilidad laboral de sus trabajadores (...)"

"Unido a ello la empresa CANTV procedió a cambiar el procedimiento de lo postulado en el artículo 116 por el artículo (sic) 117 de la Ley Orgánica del Trabajo (despidos injustificados) que es cuando el patrono puede ejercer el derecho de despido, con la excepción de que si el patrono no permite salir del procedimiento al Juez de estabilidad está en la obligación de reintegrar al trabajador."

A los efectos de fundamentar el recurso interpuesto la impugnante alegó que deviene de lo decidido por parte del Órgano instructor en razón de:

"En mi caso no es procedente la indemnización que prevé el artículo (sic) 125 numeral (sic), es por ello que me voy a referir al criterio reiterado por la Sala Constitucional y acogido por la Sala de Casación Social que señala lo siguiente: 'EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE ESTABILIDAD NO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES O INDENIZACIONES LABORALES POR QUE EL PATRONO ESTUVIERE EN MORA, SE SOCOTA LA CALIFICACIÓN DE UN DESPIDO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE NO NACER, Y LA SANCIONA ORDENAR SÓLO EL REINTEGRO CON EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, QUE SON DEBIDOS, NO ANTES, AUN CUANDO AÚLA SU CUANTIFICACIÓN SE TOQUE

EN CUENTA EL TIEMPO DEL PROCEDIMIENTO COMO SANCIÓN AL EMPLEADOR, POR LO QUE NO SE PUEDE APLICAR LA CORRECCIÓN MENCIONADA EN EL PROCEDIMIENTO (SENTENCIA DEL 01-02-2009). La demanda que interpuso contra la Empresa CANTV estaba contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo, y no tenía (sic) ninguna relación con lo establecido en el artículo (sic) 117 de la misma ley. Asimismo se puede apreciar que la folio 107 al 108 establecen en la presente investigación por el Inspector no concuerda con los folios del expediente AP-27-2007-0004, como así lo hizo saber el Inspector de Tribunales en la presente investigación por él y acogido por la Inspectoría General de Tribunales al ser emitido el acto conclusivo de fecha 26 de marzo de 2010."

"Es por ello que para poder incluir a esta comisión de lo expuesto en el folio 45 en la presente decisión asigno documento marcado con la letra "A" para que pueda constatar la falsedad y en que presente legalmente empresa (sic) con relación a su demanda de estabilidad laboral, y poder constatar el falso supuesto en que incurrió el Inspector de Tribunales en la presente investigación"

"Es bueno señalar que en los folios descritos por parte del Inspector de Tribunales en la presente investigación se desprende que no se corresponden con los folios que el (sic) OUGLAS (sic) FUSIONANTE señala en el acto conclusivo emitido por la Inspectoría General de Tribunales (sic) (sic) PÉREZ ESPINOZA (...)"

Lo que se ve en el folio 48 de las recibas de la investigación por parte del Inspector de Tribunales y de la misma se presentó acto conclusivo emitido por la Inspectoría General de Tribunales (sic) (sic) PÉREZ ESPINOZA, es totalmente falso ya que en el folio 135 y 137 de la primera pieza del expediente principal AP-27-2007-0004 no aparece ningún escrito con las fechas 21, 22, 26 de marzo, y menos que la autoridad haya solicitado la consignación de ningún cheque. En la presente investigación se señala en el mismo folio. Que antes de solicitar de fecha 19 de diciembre del año 1997, la parte actora ordena la notificación para que consignaran los pagos pendientes en el artículo (sic) 126 de la Ley Orgánica del Trabajo folio 141 pieza N° 1 en este folio no se encuentra tal solicitud ni en ningún otro folio de dicho expediente."

"De la citada sentencia se desprende que no existe tal investigación por parte del Inspector de Tribunales incluyendo un falta grave al Ítem C previsto en las disposiciones transitorias dentro de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que fueron derogadas por el Código de Ética del Juez según GACETA OFICIAL 39236 del 09-09-2009 y los artículos 7, 11, 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contemplados con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 33, numerales 13, 14, 20, 22, 24 del Código de Ética del Juez (...)"

"ARTÍCULO 24. LA CONDUCTA DEL JUEZ Y LA JUEZA DEBEN PORTALECER LA CONFIANZA DE LA COMUNIDAD POR SU IDONEIDAD Y EXCELENCIA E IMPARCIALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL."

"En consideración a lo anterior la Juez 45 de Suspensión Mediación y Ejecución procedió a paralizarse debido a tal solicitud de ejecución forzada en fecha 18 de mayo del año 2008 alegando como motivo la decisión de fecha 18 de febrero del año 2001 emitida por el Juez Superior Sexto del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en la cual procede a señalar que por haber agotado los recursos (sic) se terminó la estabilidad laboral, entonces esta que quedó definitivamente firme al ser declarado inadmisible el Recurso de Control de Legalidad de fecha 03 de agosto de 2004 (...)"

"En lo relacionado con este criterio que no fue asentado por la Sala de Casación Social en tanto que la decisión del Superior Sexto no fue confirmada la Sala de Casación Social se limitó a señalar que la aspiración por la suscripción en tal solicitud de Control de Legalidad no violenta el Orden Público ya que no se vulnera los requerimientos (...) por este motivo no conoció de fondo, no me explico como estos jueces han pretendido socavar los principios Constitucionales con semejante arbitrio judicial, para impedirlo es necesario (sic) declarar lo asentado por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la forma siguiente:

En relación al estado de prestaciones sociales, aunque complementadas, son diferentes. Ambas corresponden (sic) a conceptos vinculados con la (re)activación que para la sociedad y para la vida de las personas tiene el proceso productivo de bienes o de servicios y las relaciones laborales que genera entre los sujetos que en el momento, lo que se ha denominado el hecho social trabajo, por ende las prestaciones sociales son causadas, se crean y son exigibles en función del tiempo de la relación laboral."

"Los Jueces de Estabilidad Laboral tienen conocimientos para probar permanencia y continuidad (sic) en las relaciones de trabajo. (...) (sentencia de fecha 09-10-2002)"

"De lo expuesto se desprende que la Juez emitió la Contratación Colectiva de los Trabajadores de CANTV, la Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica Procesal del Trabajo, todos los preceptos Constitucionales relacionados al Derecho al Trabajo, su duración fue a muy pocos (sic) el 15 de mayo del año 2008."

De seguidas la apelante expresó que se le habían violentado sus derechos, en virtud de lo siguiente:

"Ante a tantas violaciones por parte de esta Juez interpuso Recurso Extraordinario de Inhabilitación conagrado en el artículo 328 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil contra el auto de fecha 15 de mayo del año 2008; dicho Juez procedió a cancelar el Recurso interpuesto en fecha 17 de junio del mismo año apeal de la decisión y se le asignó la numeración AP22-R-2008-000147 para que fuera distribuido al Superior y después de haber transcurrido 1 año y 8 meses, el Tribunal Superior Sexto procedió a decidir en fecha 30 de mayo de 2010, que la Juez 45 de Suspensión, Mediación y Ejecución Luisa Aída oyó el Recurso con una

numeración (sic) esquivando los actos procesales, lo que probaba la nulidad de los actuaciones, el desestimar el proceso, y que en ese momento se dio un tipo de amparo procesal, que era en la sustentación de la apelación (...) Si en todos los casos la Ley Procesal del Trabajo está orientada por los principios de uniformidad, brevedad, celeridad, potestad, igualdad, actividad... no me explico en qué momento estos Jueces actuaron en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales."

Por último, en virtud de lo anterior solicitó:

"... Esta Comisión aplique obligatoriamente los artículos 2, 5 numeral 2 del artículo 27, 22, 26 numeral 8 del artículo 49, 51, 141 y 253 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen "como deber esencial de su competencia judicial y de su actuación la justicia, el sometimiento de sus decisiones al debido proceso, garantizar la igualdad ante la ley y la protección del debido proceso, garantizar el pago de derechos relacionados a la persona que cuando no figure en la Carta Orgánica garantizar el acceso a los órganos de administración de justicia, restablecer o mejorar la situación jurídica lesionada por error judicial, garantizar el derecho de estar informado ante cualquier autoridad, al deber de la Administración Pública de rendir cuentas y responsabilidades de sus actos en el ejercicio de la función pública, y garantizar siempre con la subordinación a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y asegurar o hacer asegurar sus sentencias" (...) (Lo subrayado se hizo) (Folios 708 al 711, pieza N° 2 del expediente disciplinario)

DEL ACTO CONCLUSIVO DICTADO POR LA INSPECTORIA

En el contenido del acto recurrido, se observa que la Inspectoría General de Tribunales transcribió un extracto de la denuncia que originó el presente procedimiento, y refirió la tramitación dada al mismo en la etapa investigativa e indicó haber concluido lo que a continuación se transcribe:

"La causa es (sic) relacionada con un juicio de estabilidad laboral regulado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, según refiere a la emisión en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuya inspección procesal se extendió hasta la vigencia del régimen actual, siendo las partes: Aracelis Chávez, contra la Compañía anónima de negocios de seguros de Venezuela (CANTV), sentenciado en fecha 17 de octubre de 1994 y declarado en lugar la solicitud de calificación de despido por el Jefe Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 101 a 106, pieza N° 1)

Contra la sentencia antes mencionada, se interpuso recurso de apelación correspondiente conocer al Tribunal Superior Cuarto del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, el cual en fecha 18 de febrero de 1993 dictó sentencia declarando con lugar la apelación, declaró con lugar la calificación de despido y ordenó en consecuencia reintegrarla a la trabajadora y el pago de los salarios dejados de percibir durante el procedimiento (folios 107 al 113, pieza N° 1).

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 1993, emitido del Juzgado Superior Cuarto del Trabajo del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, ordenó remitir el expediente de la causa al Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez Oseando Enrique Pérez (folio 114, pieza N° 1).

Remitido el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia a los fines de su ejecución, en fecha 3 de abril de 1993, el apoderado judicial de la demandada consignó diligencia donde manifestó incluir con el despido, y a la vez que consignó cheque por un monto que comprende el pago doble de las prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente para la fecha (folios 116 a 117, pieza N° 1).

En fechas 3 y 4 de abril de 1993, la actora Aracelis Chávez, consignó escritos de alegatos donde manifestó su inconformidad con los montos consignados por la parte demandada, asimismo, alegó que tenía inmovilidad, por lo que el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto mediante el cual ordenó la apertura de una audiencia probatoria de oficio y lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (folios 118 a 120, pieza N° 1).

Albera la antecedente diligencia, la apoderada judicial de la demandada, consignó diligencia de fecha 21 de abril de 1993, mediante la cual alegó que la actora no está inmovilizada por la inmovilidad generada por la discusión de la Convención Colectiva de la época, por cuanto ya no era trabajadora de la empresa desde el día 02 de febrero de 1993 (Folio 121, pieza N° 1).

En consecuencia en fecha 27 de abril de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza Ana Graciela Gómez, dictó decisión mediante la cual ordenó alzar a la empresa demandada a los fines de que comparezca al Juzgado antes mencionado, acerca de los montos consignados y su discriminación a fin de determinar si tal monto se ajustaba real y legalmente a lo reclamado por la trabajadora (folio 122 a 124, pieza N° 1).

Esta decisión fue apelada por la parte actora, correspondiéndole conocer al Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual dictó en fecha 18 de junio de 1993, declarando sin lugar dicha apelación, ya que consideró que en ningún momento pagado, sea todo lo contrario, favoreció a la parte actora al poder practicar con exactitud o no del monto correspondiente (folios 125 al 129, pieza N° 1).

Posteriormente, en fecha 7 de marzo de 1998, la empresa demandada remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza Ana Graciela Gómez Castro, la discriminación de los conceptos y montos correspondientes a lo reclamado por prestaciones o indemnizaciones, como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo (folios 130 y 131, pieza N° 1).

Ahora bien, mediante diligencia de fecha 18 de marzo de 1996, la ciudadana Hebe Cecilia Chávez en su condición de parte actora en el presente juicio, solicitó recibir la cantidad de Bs. CUARENTA DOCE mil, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, CON CUARENTA CTS. (Bs. 512.962,40) correspondientes a los salarios dejados de percibir durante el procedimiento (Folio 132, pieza N° 1). En consecuencia, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, accedió a la solicitud por la demandante, mediante auto de fecha 21 de marzo del mismo año (folio 133, pieza N° 1). Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 1996, el auto anterior fue dejado sin efecto por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto la empresa demandada consiguió los montos en cheque de garantía a nombre de la actora y no se encontraba depositado en la cuenta corriente del Tribunal, por lo tanto, no era posible depositarlo en la cuenta del dicho Juzgado (folio 135, pieza N° 1); por lo que en fecha 22 de marzo de 1996, la actora solicitó otorgar a la demandada el fin de que comparezca lo correspondiente a los referidos salarios dejados de percibir (folios 135 y 136, pieza N° 1).

En virtud de lo anterior, la empresa demandada consiguió en fecha 11 de abril de 1996, cheques conforme a lo ordenado por el Tribunal y en fecha 16 del mismo mes y año el Juzgado ordenó entregárselos a la ciudadana Hebe Chávez, en su condición de parte demandante en el presente juicio, la cantidad por ella misma solicitada (Folios 138 al 140, pieza N° 1).

En fecha 19 de diciembre de 1997, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, previo solicitud de la parte actora ordenó notificar a la empresa demandada ya que la cantidad consignada por ella, de acuerdo a la información consignada no se reflejaba la cantidad correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente para la época del despido. Dicho notificación a fin de consignar la diferencia restante a lo anteriormente consignado (folio 141, pieza N° 1).

En fecha 22 de enero de 1998, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza Ana Graciela Blöhm, dictó auto mediante el cual pagó la totalidad de la parte actora de dar cumplimiento al auto de fecha 27 de marzo de 1995, por otorgar la consignación de la demandada dando cumplimiento con el artículo 125, es decir, dar cumplimiento al pago de los salarios, prestaciones sociales y otros; el cual fue corroborado por auto de fecha 27 de abril de 1995 y confirmado por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial en fecha 19 de junio de 1995. Asimismo dejó constancia que cualquier acción o diferencia que tuviera que restarse, lo podía restar por medio de un juicio ordinario (folio 142, pieza N° 1).

En fecha 8 de agosto de 2000, se accionó consignó dictamen de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo donde se expone el orden que debía ser reemplazado a sus labores en la empresa (folios 143 y 144, pieza N° 1).

En virtud de lo anterior, en fecha 9 de agosto del 2000, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto mediante el cual expuso que dichas actuaciones no se correspondían con el Órgano Jurisdiccional que regula el juicio de calificación de despido, quedando este en total desconocimiento firme en fecha 22 de enero de 1998, mediante auto dictado por el mismo Juzgado, debiendo la accionante intentar su readmisión por la vía ordinaria (folio 150, pieza N° 1).

Contra el mencionado auto la parte actora ejerció apelación, correspondiéndole conocer al Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez Jairo Alfonso Solís, el cual dictó sentencia en fecha 19 de febrero de 2001, declarando sin lugar la apelación planteada por la parte actora y ordenando terminado el procedimiento, por cuanto consideró que la empresa demandada había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Instancia en orden a la determinación de los conceptos y cantidades consignados, y a lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente para la fecha del despido, accionándose el derecho estipulado en el referido artículo y que la trabajadora accionante accionó y recibió el pago de los salarios dejados de percibir a la finalización del proceso de estabilidad renunciando al derecho de restarse por la vía ordinaria los demás conceptos que por prestaciones sociales correspondiese que podían tener derecho (folios 154 al 162, pieza N° 1).

En fecha 3 de noviembre de 2003, ya actuando en vigencia el régimen procesal transitorio establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo aprobada en el 2002, le correspondió continuar conociendo el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, por dicho régimen transitorio, a cargo del Juez ADOLFO ALVARADO REYES, que en el mismo hecho se adoptó el conocimiento de la causa (folio 163, pieza N° 1).

Practicadas como fueran las notificaciones, la parte actora interpuso recurso de control de legalidad y fue remitido a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En fecha 5 de agosto de 2004, la sala de casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Costales, se declaró desierto declarándose inadmisibles dicho recurso (...) (folios 164 a 169, pieza N° 1).

Ahora bien, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2006, en razón de que en fecha 13 de agosto de 2003, entró en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en fecha 09 de octubre del mismo año, fue designado la ciudadana ALIC PÉREZ FADIMO, como Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se adoptó el conocimiento de la causa, por lo tanto dicho Juzgado ordenó anotarlo bajo el N° 2963. Asimismo, ordenó allegar a sus autos copias fotostaticas en fecha 08 de febrero de 2006, provenientes de la Dirección General Sectorial del Trabajo, Dirección de Inspección Nacional y otros asuntos colectivos del Trabajo del Sector Privado, consignados por la parte actora (folio 166, pieza N° 1).

Asimismo, mediante auto de la misma fecha, la Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza ALIC PÉREZ FADIMO,

visto la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual declaró inadmisibles el recurso de control de legalidad, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 19 de febrero de 2001, en la cual se declaró sin lugar la apelación ejercida por la parte demandante contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, de fecha 08 de agosto de 2000, que dio por terminado el procedimiento; la Jueza denunciada ordenó librar oficio a la Coordinación Judicial para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, a los fines de remitir el expediente de la causa para su archivo judicial (folio 167, pieza N° 1).

Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2007, la parte actora diligenció solicitando el expediente tal y como se encontraba en el Archivo Judicial desde hacía casi un (1) año, alegando que no existía ejecución de la sentencia. El expediente fue recibido y mediante auto de fecha 16 de febrero del 2007, se le dio entrada en el Juzgado Cuadragésimo Cuarto (45°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza LUISA B. AVELA TORRES, el cual se adoptó el conocimiento del mismo y fundamentándose en el auto dictado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del mismo Circuito Judicial del Trabajo, ordenó la remoción del expediente al Archivo Judicial (folio 192, pieza N° 1).

Mediante auto N° 01-1-CJ-0357-07, de fecha 9 de abril de 2007, dirigido a la ciudadana LUISA AVELA TORRES, Jueza del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sustento por el Coordinador Judicial del Régimen Transitorio, procedió a remitir el expediente judicial suscitado por la ciudadana Hebe Cecilia Chávez, a los fines de continuar nuevamente dicha causa a solicitud de esta (folio 194, pieza N° 1).

En el mismo orden, en fecha 26 de mayo de 2007, la Jueza LUISA AVELA TORRES, dictó auto fundado donde se declara no tener efecto sobre la cual declaró y ordenando la remoción del expediente al Archivo Judicial (folio 196, pieza N° 1). (...) Folios 42 al 62, pieza N° 2 del expediente disociado.

Al verificar lo señalado, el Órgano Instructor concluyó que se trataba del cuestionamiento por parte de la denunciante en su condición de accionante en la causa referida al hecho de que la empresa demandada se había acogido a un derecho establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, vigente para ese momento, el cual establecía el pago doble de las prestaciones sociales como indemnización ante la perentoría del despido, lo cual era la esencia de lo que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como estabilidad relativa que dicho cuestionamiento y perentoría realizados por parte de la accionante, ante los diferentes Órganos Jurisdiccionales habían sido respondidos y pronunciados por la Jurisdicción Laboral ordinaria en las sentencias definitivas e interlocutorias, y demás autos relacionados dictados durante el proceso de esta causa, lo cual fue afirmado el evidenciarse que en la fase de ejecución, cuando la accionante debió los montos consignados por la empresa demandada en el Juzgado de origen, este había ordenado la apertura de una articulación probatoria conforme a lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y que de la decisión así producida se le había ordenado a la empresa demandada que detallara los conceptos y cantidades consignadas, con la finalidad de verificar que los montos depositados fueran los correctos. De manera que no es que no se hubiese procedido a la ejecución de la sentencia, sino que la empresa demandada se acogió a un derecho contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo, que no es otra cosa que la sustitución de una obligación por otra, pagando la indemnización doble estipulada en la referida Ley, para liberarse de la obligación de reemplazar a la trabajadora, y que dicho pago había sido reconocido por la misma trabajadora en su escrito de denuncia al decir que

"... (Civiles) ... la empresa tenía que proceder a reemplazarla no a depositarme la indemnización doble la cual se encuentra consignada en el expediente N° AP22-S-2007-00004 que tiene la Juez ALIC PÉREZ FADIMO y la Dra. LUISA B. AVELA TORRES, ordenando AVELA archivado al Archivo Judicial a mono propio (sic) sin haber existido en el procedimiento de estabilidad laboral convenio alguno así como lo señala el artículo 263 del C.P.C. (folio 4, pieza N° 1, párrafo 5)"; (folio 60, pieza N° 2 del expediente disociado).

Igualmente, comprobó que las Juezas denunciadas, habían dictado un auto dándole terminación al proceso y en consecuencia ordenando el archivo del expediente con fundamento en todas las decisiones que las había procedido a cada auto, motivo por el cual no podía ser objeto de cuestionamiento por parte de una inspectora, en virtud de que la denunciada en su condición de actora había hecho uso de la vía recursiva durante la tramitación de la causa, obteniendo la debida respuesta a sus requerimientos en cada una de las instancias, no evidenciándose que efectivamente se hubiese violado su derecho a la defensa y demás garantías Constitucionales.

Con parte a estos criterios jurisprudenciales fue que este Órgano estimó que las Juezas Investigadas no habían incurrido en hechos disciplinarios que pudieran acarrear la aplicación de sanciones por sus pronunciamientos en la causa judicial donde la denunciante era la parte actora.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el contenido de la apelación suscitada por la recurrente se observó que dimanaba por una parte de la relación de los hechos descritos en cada uno de los cuestionamientos realizados en la investigación por el Órgano Instructor, los cuales fueron plasmados en su auto conclusivo; por cuanto en su opinión constituían un falso supuesto al no coincidir con los folios del expediente número AP-22-S-2007-0004, consignados por ella.

En cuanto a este hecho se precisa señalar que los folios descritos por parte del Órgano Instructor en su investigación, a los cuales hizo referencia en su acto conclusivo, son los correspondientes al expediente disciplinario N° 070458, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta contra los Jueces investigadores, motivo por el cual al darse entrada a dicho expediente, se realiza la foliatura interna correspondiente, colocando una numeración correlativa conforme sea requerido los anexos que deben ser introducidos al expediente disciplinario. La numeración de esa foliatura es distinta a la que se lleva en las actuaciones que conforman la causa número AP-22-S-2007-0004, denominada del Tribunal donde surgen los hechos denunciados, por tanto, la foliatura a la que hace referencia la Inspectoría General de Tribunales no necesariamente debe coincidir con la de los copios consignados por la denunciante, quedando con esta explicación desvirtuado lo alegado en ese sentido. Así se decide.

Ahora bien, tomando en consideración los fundamentos de la apelación y lo expuesto por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo se observa que el hecho denunciado se relaciona por las presentas irregularidades cometidas por los Jueces de los Juzgados Décimo y Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, ciudadanas Ailx Graciela Pérez de Tadiño y Luisa Braunman Ávila Torres, las cuales ordenaron el archivo judicial del expediente contenido de esa causa sin haber existido comando alguno conato a la estabilidad laboral según lo alegado por la ciudadana Ibeth Cecilia Chávez, contra la empresa Compañía

Nacional de Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), ya que en su opinión la empresa tenía que proceder a reingresarla y no a depositarla la indemnización doble que se encuentra consignada en el expediente judicial, motivo por el cual consideró que se le había violado el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

Al respecto se desprende de las actas que conforman el expediente disciplinario seguido con el N° A-043-2010, que los hechos denunciados acontecieron en la tramitación del expediente que contenía una demanda de calificación de despido y reclamación solicitando reingreso y pago de salarios caídos, atendida por la ciudadana Ibeth Cecilia Chávez, contra la empresa C.A.N.T.V. por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue declarada sin lugar, en fecha 11 de octubre de 1994; contra esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación, correspondiéndole conocer al Tribunal Superior Cuarto del Trabajo del mismo Circuito, el cual en fecha 15 de febrero de 1995, lo declaró con lugar y, en consecuencia, ordenó el reingreso de la accionante, pago de salarios caídos, y entendió que si la empresa pensaba en el despido del trabajador debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios exigidos por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo. (Folios 161 al 173 plaza 1 del expediente disciplinario)

Esta Comisión observó que la referida causa se debatió por ante la Jurisdicción Laboral competente ante sus distintas instancias y que finalizó con la terminación de la relación del trabajo, por cuanto se entendió que en fecha 18 de marzo de 1995, la parte actora diligenció solicitando al Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo, le hiciera entrega del monto consignado por la C.A.N.T.V., reservándose cualquier acción o reclamación por cualquier concepto o salarios caídos que implicaran mejoras, aumentos, reajustes sea contractual por decreto o por Ley. Por lo que el referido Juzgado en fecha 16 de abril de 1998, ordenó entregarse la cantidad solicitada de Quince mil doscientos sesenta y dos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 512.362,40). (Folios 132 al 141 plaza 1 del expediente disciplinario)

Posteriormente en fecha 8 de agosto de 2000, la parte actora consignó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo, dictamen N° 62 de la consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de julio de 2000, el cual concluyó que la trabajadora debía ser reingresada. En consecuencia el referido Tribunal por medio de auto de fecha 9 de agosto de 2000, se pronunció declarando que dichas actuaciones no se correspondían con el Órgano Jurisdiccional que regulaba el juicio de calificación de despido, al cual había quedado firme en fecha 22 de enero de 1998, mediante sentencia dictada por ese Juzgado, por consiguiente el juicio de Estabilidad Laboral había terminado debiendo la accionante iniciar su reclamación por la vía ordinaria. (Folios 145 al 150 plaza 1 del expediente disciplinario)

En vista de esta decisión la parte actora apeló del referido auto, correspondiéndole conocer al Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual declaró en fecha 19 de febrero de 2001, sin lugar ese recurso, en virtud de que es bien así cierto la empresa demandada había sido condenada al reingreso de la trabajadora accionante y el pago de salarios caídos; no lo es menos que la empresa demandada se había acogido a lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, al insistir en el despido de la trabajadora, declarando terminado el procedimiento que por motivo de Estabilidad Laboral había incoado la parte actora. (Folios 156 al 162 plaza 1 del expediente disciplinario)

Contra esa decisión de alzada, la parte actora interpuso Recurso de Contorno de Legalidad en fecha 20 de noviembre de 2003, correspondiéndole decidir a la Sala de Casación Social Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en fecha 5 de agosto de 2004, se pronunció declarando inadmisible dicho recurso, por considerar que el fundamento de las supuestas violaciones constitucionales, en las que sustentaban los supuestos hechos para el ejercicio del medio excepcional de impugnación al ser algunas de ellas, de naturaleza laboral, no habían implicado iniqua Constitucional. Por lo que la Sala de Casación Social Accidental del Tribunal Supremo de Justicia consideró que en la sentencia recurrida no existió violación alguna de normas de orden público o de la competencia jurisdiccional de la Sala, que haya impedido a la decisión cumplir con la finalidad última del proceso. Mediante escrito de fecha

18 de agosto de 2004, la parte actora apeló a la Sala de Casación Social Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, actuatoria de dicha decisión, la cual fue declarada inadmisible. (Folios 164 al 175 plaza 1, y el 20 plaza 2 del expediente disciplinario)

En fecha 19 de febrero de 2006, la accionante apeló al Juzgado Décimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se abocara al conocimiento de la causa signada con el N° 3953, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2006, en razón de que en fecha 13 de agosto de 2003, entró en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se abocó a la causa la ciudadana Ailx Graciela Pérez de Tadiño, siendo designada el 9 de octubre de 2003, como Jueza del referido Juzgado, y vista la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual declaró inadmisible el Recurso de Contorno de Legalidad, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto del Trabajo en fecha 19 de enero de 2001, en la cual declaró sin lugar la apelación interpuesta por la parte actora contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo en fecha 8 de agosto de 2000, dadas por terminado el procedimiento de estabilidad laboral, la Jueza investigadora ordenó liberar oficio a la Coordinación Judicial para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, a los fines de remitir el expediente de la causa para su archivo judicial. (Folios 175, 176, 180 al 182 plaza 1 del expediente disciplinario)

En fecha 18 de enero de 2007, mediante diligencia la parte actora solicitó la remisión del expediente al Tribunal de la causa en virtud de que éste había declarado terminado el procedimiento no concluyendo la respectiva ejecución de la sentencia, correspondiéndole conocer al Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Jueza Luisa Braunman Ávila Torres, quien por auto de fecha 15 de mayo de 2006, vista la diligencia suscrita por la parte actora, en la cual solicitó revivir del expediente y que procediera a decretar la ejecución forzosa, declaró que:

"Es bien así cierto que la empresa demandada fue condenada al reingreso de la trabajadora accionante y al pago de salarios caídos, no fue menos cierto que se acogió al derecho consagrado en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo de insistir en el despido de la trabajadora, por lo que consignó un cheque por la cantidad de Un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos ocho bolívares con diez céntimos (Bs. 1.488.508,10). Por otra parte la trabajadora demandante solicitó y aceptó el pago de los salarios caídos por la cantidad de Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y dos bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 42.362,40), reservándose el derecho de reclamar los demás conceptos laborales que se le puedan otorgar. Es el caso de autos, que la empresa demandada se acogió al derecho estipulado en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, y que la trabajadora accionante aceptó y recibió el pago de los salarios caídos dando paso a la finalización del proceso de estabilidad laboral, y todo vez que se le reservó el derecho a reclamar posteriormente por la vía ordinaria los demás conceptos que por prestaciones sociales y otros conceptos previstos en la Ley del Trabajo, deberá atender a este fin en caso de reclamar dichos conceptos, de conformidad con la norma laboral que regula la materia, debiendo en consecuencia esta alzada confirmar el auto apelado, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación apelado por la parte actora contra la decisión dictada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia el procedimiento que por motivo de estabilidad laboral incoado la parte actora contra la C.A.N.T.V. de lo anterior permite constatar que este Tribunal se encuentra imposibilitado de decretar la ejecución forzosa en la presente causa tal como lo requirió por diligencia de fecha 18 de abril de 2006 la parte actora, y así por cuanto esta causa no se encuentra en fase de ejecución, así por el contrario el fallo de fecha 19 de febrero de 2007, del Juzgado Superior Sexto del Trabajo declaró terminado el procedimiento por motivo de estabilidad laboral hecho incoado la parte actora contra la C.A.N.T.V. conforme que quedó definitivamente firme al ser declarado inadmisible el Recurso de Contorno de Legalidad que fue ejercido"

Por las razones expuestas el Tribunal declaró terminado la causa y ordenó la remisión del expediente al archivo judicial, con posterioridad a que transcurriera el lapso legal previsto para el ejercicio del recurso legal correspondiente contra esa decisión. (Folios 186 al 195 y 204 al 240 plaza 1 del expediente disciplinario)

Esta Comisión observa que el argumento de la apelante se enfocó en que los Jueces investigados ordenaron el archivo judicial de la causa presentemente a "motu proprio", sin haber existido en el procedimiento de estabilidad laboral ocurrido alguno, ya que en su opinión la empresa demandada tenía que proceder era a reingresarla y no a pagarle la indemnización doble que se encuentra consignada en el expediente judicial a su decir, y en virtud de esto es que consideró que le había violado el debido proceso y otras garantías constitucionales.

En ese sentido es importante aclarar que a esta Instancia Disciplinaria no le está conferido la competencia para cuestionar las decisiones de fondo que los Jueces dictan en cada una de sus sentencias, pero sí le está atribuida el evaluar la conducta y faltas disciplinarias en las que estos pueden incurrir durante la tramitación de una causa.

Ahora bien analizado los términos contenidos en las decisiones producidas en la referida causa, ante las distintas instancias jurisdiccionales competentes, se observó que se trató particularmente de que la denunciante no actúe de acuerdo con el derecho que ejerció la empresa por ella demandada, al acogerse en aquella oportunidad a lo contemplado en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, vigente en ese momento, la cual establecía el pago

de los procedimientos sociales como indemnización ante la pensión del despido.

En sus mismos autos de fecho se evidenció que cada pretensión realizada por la demandante, fue resuelta por la jurisdicción laboral ordinaria, tanto en las apelaciones interpusieron como en las definitivas, así como los autos dictados durante todo el proceso, siendo que el hecho objeto de la investigación realizada no sólo produjo varias decisiones sino que también fue revisado por la alzada.

Las Juezas denunciadas, dictaron en autos confirmados la terminación del proceso, que ya había sido declarado concluido por el Tribunal de Primera Instancia y que esta había quedado definitivamente firme en su oportunidad. En sus autos de fecho y dando el carácter adquirido por la sentencia a la que se hizo referencia, se declaró como juzgado, se ampara con el siguiente extracto de la sentencia N° 263 del 3 de agosto de 2008, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se analizó el alcance de la mencionada institución jurídica:

...La cosa juzgada es una institución jurídica que surge por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su finalidad es una manifestación exterior del poder del estado cuando se concreta en una jurisdicción.

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo ha establecido este mismo Tribunal, en sentencia de fecha 27 de febrero de 1990, se produce en tres aspectos: a) irrevocabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya en leyes agotado todos los recursos que de la ley, establece el de investigación para las lo casación. A ello se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; b) inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable jurisdiccionalmente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar las firmes de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzosa en los casos de sentencias de condena; esto es, "la fuerza que el derecho atribuye normativamente a las resoluciones procesales"; se funda en un necesario respeto y subordinación a la dicha y hecho en el proceso.

Al respecto, el maestro Eduardo J. Couture señala en su libro Fundamentos de Derecho Procesal, tercera edición, pág. 412, lo siguiente:

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una acción de eficacia.

Esa acción se manifiesta en tres posibilidades (...omnes...) la irrevocabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

La cosa juzgada es irrevocable, se quiere la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia que ha sido resuelta. Si una sentencia no procediera, puede ser declarada en su contrario con la invocación de la propia cosa juzgada ejecutoriada como excepción.

También es inmutabile o irrevocable (...omnes...) está inmutabilidad no se refiere a la acción que las partes pueden ejercer frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La irrevocabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzosa. Tal como se expresará en su momento, la coerción es una consecuencia de las resoluciones de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa coercibilidad se agota en que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

La cosa juzgada presenta un aspecto material y uno formal. Este último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnables las sentencias, además que la potencia trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a lo ser a los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el reconocimiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes.

De donde se desprende que cuando el fallo ha sido dictado por un Tribunal y contra éste no se ejercieron los recursos de Ley o interpusieron éstos han sido declarados sin lugar, adquiere el carácter de cosa juzgada, lo cual imposibilita el que lo allí debatido sea revisado nuevamente.

En consecuencia de ello las referidas Juezas no podían pronunciarse al abrir nuevamente la causa por cuanto ya había terminado el procedimiento con la sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Primera Instancia en fecha 12 de enero de 1998, motivo por el cual ordenaron el archivo del expediente en base a todas las decisiones que los antecedieron en cada auto y sus fundamentos.

Observándose que los hechos denunciados no evidencian que efectivamente las Juezas investigadas incurrieron en falta disciplinaria alguna, y menos violado su derecho a la defensa, el debido proceso o sus garantías Constitucionales. No obstante, en el curso del proceso se fue inducido a la apelante que de considerarse procedente reclamar cualquier otro, debía realizarlo por medio de un juicio ordinario.

En consecuencia considera quien decide, que no existen elementos que comprometan disciplinariamente las actuaciones de las Juezas Mitz Graciela Pérez de Tardío y Luisa Beatriz Ávila Torres. Por lo que se desestima la denuncia y por tanto se ratifica lo decidido por el Instuctor en el acto recurrido. Así se declara.

DECISION

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR la apelación interpuesta por la ciudadana Ruth Cecilia Chávez, titular de la cédula de identidad V- 5.047.454, contra el acto dictado por el Órgano Instuctor en fecha 28 de marzo de 2008, mediante el cual ordenó el archivo de esas actuaciones al considerar que los ciudadanos investigadores Mitz Graciela Pérez de Tardío y Luisa Beatriz Ávila Torres, en primera en su condición de Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas; y la segunda en su condición de Jueza del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del mismo Circuito, no se sustrajeron en falta disciplinaria establecida en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ni en la Ley de Carrera Judicial, y en consecuencia se confirma la misma, ordenándose en archivo definitivo.

Notifíquese de la presente decisión a la apelante la ciudadana Ruth Cecilia Chávez, titular de la cédula de identidad V- 5.047.454, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público y a las Juezas denunciadas, informándoseles que contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de anulación ante la Sala Pública Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días contados siguientes a su notificación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado. En Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Comisión,
Dr. MARGARITA DE NICHOLLS
Presidente
Margarita Antonia Bolognino Palmara
Secretaria
1:00 pm 27 de octubre de 2010
El anterior dictamen ha sido registrado bajo el N° 0128-2010
El (la) Secretario (a):

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 3397
LINDA ORTEGA PÉREZ
Fiscal General de la República

Es ejecutoria de lo facultado conferido por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 de la misma.

RESOLUCION

HECHO: Designar al ciudadano Abogado BELISARIO ORLANDO MELO DURAN, titular de la cédula de identidad N° 13.322.875, DIRECTOR GENERAL DE ACCIONES PROCESALES (ENCARGADO), sustituto a la Vice Fiscal, a los fines de cubrir la falta temporal producida por su salida; ciudadano Abogado Alejandro Castillo Soto, @ Abogado Nelson Orlando Negro Davis, respectivamente desempeñando simultáneamente sus funciones como Director Carbo la Comisión.

Justificando, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 25 de la dicha Ley Orgánica, el nombrado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los juicios de la jurisdicción, en cualquier lugar del territorio nacional, relativo; lo mismo se lleva de las mismas materias o de otra naturaleza, mientras esté encargado de la dicha Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 09-11-2010.

Registros, Inscripciones y Publicaciones
LINDA ORTEGA PÉREZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero**
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones**
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)**
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**
- Ley Orgánica de Hidrocarburos**

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 1872070F1

AÑO CXXXVIII — MES I Número 39.546
Caracas, viernes 5 de noviembre de 2010

*Esquina Uraguay, edificio Dióscoro, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Dada a publicación de fecha 14 de noviembre de 2010
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mincel.gob.ve/> / <http://imprensa.godina.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 10,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin rémora los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta institución no es responsable de los contenidos publicados.